

Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Catalogación

PO

K300.113

T452t

V.11

Adopción / [la investigación y redacción de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ; presentación Ministro Juan N. Silva Meza]. -- México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014. viii, 169 p. : tabs. ; 22 cm.-- (Temas selectos de derecho familiar ; 11)

Primera reimpresión, 2016

ISBN 978-607-630-407-5

1. Adopción – Derecho familiar – Naturaleza jurídica – México
2. Adopción – Normas internacionales 3. Filiación 4. Adoptado 5. Adoptante
6. Interés superior de la niñez 7. Derecho a la familia 8. Convención sobre los derechos del niño 9. Adopción plena 10. Adopción simple 11. Adopción internacional I. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis II. Silva Meza, Juan, 1944- III. ser.

Primera edición: octubre de 2014

Primera reimpresión: julio de 2016

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Avenida José María Pino Suárez núm. 2

Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc

C.P. 06065, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción parcial o total por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

Impreso en México

Printed in Mexico

La investigación, redacción, edición y diseño de esta obra estuvieron al cuidado de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Temas
Selectos de Derecho Familiar

Adopción

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Luis María Aguilar Morales
Presidente

Primera Sala

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Presidente

Ministro José Ramón Cossío Díaz
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Segunda Sala

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro José Fernando Franco González Salas
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos
Ministro Eduardo Medina Mora Icaza

Comité Editorial

Lic. María Bertha Fernández García de Acevedo
Secretaria General de la Presidencia

Mtra. Cielito Bolívar Galindo
*Coordinadora de Compilación
y Sistematización de Tesis*

Mtra. Martha Beatriz Pinedo Corrales
*Titular del Centro de Documentación y Análisis,
Archivos y Compilación de Leyes*

Lic. Carlos Avilés Allende
Director General de Comunicación y Vinculación Social

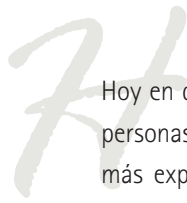
Dr. Héctor Arturo Hermoso Larragoiti
Director General de Casas de la Cultura Jurídica

C ontenido

Presentación	VII
Filiación	1
Adopción	5
1. Concepto	5
2. Marco jurídico	18
a. Derecho internacional	18
b. Interno	29
3. Principios rectores	39
4. Clasificación	48
5. Sujetos	60
6. Requisitos para adoptar	69
7. Procedimiento	115
8. Efectos	123
9. Extinción	135
Adopción internacional	147

Fuentes consultadas	161
Bibliografía	161
Normativa	166
Internacional	166
Federal	166
Local	166
Otras fuentes	169
Internet	169

P resentación



Hoy en día, los menores de edad se conciben como personas que, por sus propias circunstancias, están más expuestas a la conculcación de sus derechos humanos, por lo que, merecen cuidados y asistencia especiales.

Por ello, tanto en el ámbito interno como en el internacional les han sido reconocidos algunos derechos particulares, entre los que destaca, vivir y crecer en el seno de una familia.

Este derecho se traduce en que, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; así como la circunstancia de que cuando ello no sea posible, las autoridades públicas les brinden cuidados especiales y busquen su inserción en una familia que les procure amor, comprensión y lo necesario para subsistir.

Con este fin, se han creado diversas instituciones, unas de las cuales es la de la adopción, que tiene como objetivo fundamental que aquellos niños que, en la eventualidad de que no puedan ser cuidados por sus padres o parientes biológicos, tengan una familia que satisfaga sus necesidades físicas y emocionales.

En este tenor, la adopción permite afrontar la problemática de los menores e incapaces desamparados y suplir la ausencia o deficiencia de las relaciones de filiación o de parentesco. Por esta razón, el décimo primer número de la serie *Temas selectos de derecho familiar* se dedica al análisis de los principales aspectos de tan importante institución, como son su concepto, marco jurídico, características, principios rectores, tipos, sujetos, procedimiento, efectos y formas de extinción.

Dichos temas se analizan con base en la doctrina, en los criterios de interpretación emitidos por los tribunales de la Federación y en la normativa interna e internacional. Por lo referente a la primera, es importante mencionar que al ser la materia familiar —y en consecuencia la regulación de la adopción—, competencia de las legislaturas locales, en la presente obra se destacan aquellos aspectos en los que existe mayor uniformidad en la legislación, y se resaltan las principales particularidades que pueden encontrarse en los diversos ordenamientos sustantivos y adjetivos, civiles y familiares.

Se espera que esta publicación contribuya a que la adopción sea considerada como una opción para brindarle estabilidad, protección y afecto a los menores e incapaces que por cualquier circunstancia no los obtienen de los principales obligados a proporcionárselos, a saber, sus padres y demás parientes biológicos.

Ministro Juan N. Silva Meza
*Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
y del Consejo de la Judicatura Federal*

Filiación



De conformidad con el *Diccionario de la Lengua Española*, el término *filiación* tiene entre sus acepciones la de "procedencia de los hijos respecto a los padres",¹ concepción que se encuentra íntimamente relacionada con la que impera en el ámbito jurídico, en el que la filiación es considerada como la relación existente entre padres e hijos, de la que deriva un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos.²

Así lo manifiestan Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, para quienes, en sentido amplio, la filiación debe verse como "la relación creada entre los progenitores,

¹ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001, t. I, a/g, p. 1057.

² Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 26a. ed., México, Porrúa, 2009, p. 638.

padre y madre, y sus descendientes, hijos, que forman el núcleo social primario de la familia, a quienes la ley atribuye derechos, deberes y obligaciones".³

De igual manera, Domínguez Martínez refiere que la filiación es "una situación jurídica en cuyo contenido se listan un cúmulo de derechos y obligaciones recíprocas con el padre y el hijo como sujetos, y que reconocen su origen simple y llanamente en el hecho de la procreación".⁴

Asimismo, los tribunales de la Federación han establecido que "la filiación es el vínculo que liga al hijo con sus progenitores y a éstos con aquél, la cual surge con el nacimiento".⁵

Como se advierte de las definiciones transcritas, la filiación encuentra su origen en el hecho biológico de la procreación, razón por la cual, en opinión del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, aquélla puede verse como la "juridificación del nexo natural existente entre progenitores e hijos".⁶

Sin embargo, el legislador ha considerado que el vínculo que de aquélla surge, puede también tener su origen en otros actos jurídicos, como lo es la adopción, de la cual se origina una relación equiparable a la que existe entre padres e hijos biológicos.⁷

³ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, edición revisada y actualizada, México, Oxford, 2008, p. 227.

⁴ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, México, Porrúa, 2008, p. 462.

⁵ Tesis I.11o.C.129 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 1506. Reg. IUS-Digital. 177852.

⁶ Tesis IV.1o.C.38 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXI, febrero de 2005, p. 1690. Reg. IUS-Digital. 179308.

⁷ Domínguez Martínez ha señalado que "por la evolución observada en los últimos decenios por la adopción, la gama de situaciones jurídicas que ésta y la filiación traen consigo permiten equiparlas, pues

Por esta razón, algunas de las definiciones legales que se han formulado en torno a la institución objeto de análisis, hacen alusión a sus distintas fuentes.

Ejemplifica lo anterior, el artículo 162 de Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 162. La filiación, es la relación entre dos personas, que se da por el hecho de engendrar o concebir una a la otra, por la adopción o por el reconocimiento.

Igualmente, en el artículo 240 del Código Familiar del Estado de Sinaloa, se dispone:

Artículo 240. La filiación es la relación existente entre el hijo y sus progenitores. En relación a la madre, se le denomina maternidad: respecto al padre, se le denomina paternidad. La filiación puede tener lugar por consanguinidad o por adopción y ambas surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código.

La filiación consanguínea es el vínculo de parentesco que surge de la relación genética entre dos personas, por el sólo hecho de la procreación, incluyendo la reproducción asistida consentida, con material genético de ambos padres.

en nada difiere la situación del hijo biológico con la del adoptado y por ende, ni la del padre por naturaleza con la del adoptante, lo que orilla a calificar a la adopción como filiación adoptiva a su vez especie de la filiación genéricamente considerada como el vínculo jurídico entre el hijo y sus padres". Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 4, p. 565.

La filiación por adopción es el vínculo de parentesco que surge cuando un matrimonio, concubinato o una persona adquiere respecto de uno o varios menores de edad o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.

De lo hasta aquí expuesto, se tiene que la filiación, entendida como el vínculo jurídico que une a dos personas, a las cuales se les atribuye el carácter de padre o madre e hijo, entre quienes surge una serie de derechos y deberes recíprocos, puede tener su origen tanto en un hecho biológico, como en un acto jurídico,⁸ atento a lo cual, suele hablarse de dos tipos de filiación: la consanguínea, que es la que proviene de la naturaleza, específicamente del fenómeno biológico de la procreación; y la civil, que encuentra su origen en una ficción legal, esto es, en un acto jurídico al que la ley le ha atribuido el carácter de fuente de la filiación, como lo es la adopción.⁹

⁸ Al respecto, Galindo Garfias ha precisado que "la filiación puede derivar de una relación de descendencia o de la voluntad declarada por la que una persona adquiere los derechos y las obligaciones que nacen de la paternidad o de la maternidad, respecto de otra persona. En el primer caso, la filiación es consanguínea; en el segundo caso, la filiación es adoptiva". Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 641.

⁹ Gámez Perea, Claudio R., *Derecho familiar*, México, Editora Laguna, 2007, p. 712; Magallón Ibarra, Mario (coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, México, Porrúa/UNAM, 2004, p. 256; Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Patria potestad*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 2, pp. 29-31; Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 641; y, Schmidt, Claudia y Veloso, Paulina, *La filiación en el nuevo derecho de familia*, Chile, Editorial Jurídica ConoSur, 2001, pp. 91-94.

Adopción

1. Concepto

El término *adopción*, deriva del latín *adoptio*, que significa desear, preferir, escoger¹⁰ y desde el punto de vista gramatical se define como "acción de adoptar",¹¹ entendiéndose por *adoptar* "recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente".¹²

La doctrina ha propuesto diversas definiciones acerca de la adopción. Por ejemplo, Pérez Contreras refiere que "es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a éstos, los deberes y derechos

¹⁰ Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2006, p. 285; y, *cfr.* Ruiz Lugo, Rogelio A., *La adopción en México. Historia, doctrina, legislación y práctica*, México, Editorial Rusa, 2002, p. 71.

¹¹ Real Academia Española, *op. cit.*, nota 1, t. a/g, p. 48.

¹² *Ibidem.*

inherentes a la relación paterno-filial. La adopción es el vínculo filial creado por el derecho".¹³

A su vez, de la Mata Pizaña y Garzón Jiménez establecen que es el "acto jurídico plurilateral, mixto y complejo de Derecho Familiar, por virtud del cual, contando con la aprobación judicial correspondiente, se crea un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado así como por regla general un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre el adoptante y los descendientes del adoptado".¹⁴

En opinión de Rico Álvarez, Garza Bandala y Cohen Chicurel, se trata de "un acto jurídico sancionado por la autoridad jurisdiccional que tiene por objeto generar una situación de filiación jurídica entre adoptante y adoptado".¹⁵

Para Gutiérrez y González "es un contrato solemne, que homologa el Estado, por el cual una mujer o un hombre, o ambos, a los cuales se les llama adoptantes, reciben como si fuera su descendiente consanguíneo, en su familia, o para integrar una familia, a una persona que no lo es, y a la cual se le designa como adoptada".¹⁶

¹³ Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, UNAM-III/Nostra Ediciones, 2010, p. 131.

¹⁴ De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, 2a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 321.

¹⁵ Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Derecho de familia*, México, Porrúa/Escuela Libre de Derecho, 2011, p. 389.

¹⁶ Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, México, Porrúa, 2004, p. 537.

Montero Duhalt la concibe como "la relación jurídica de filiación creada por el derecho, entre dos personas que no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo".¹⁷

Espinal Piña y García Mirón señalan que es "el acto jurídico mediante el cual una persona denominada adoptante crea un vínculo de filiación con otra persona llamada adoptado".¹⁸

Galindo Garfías refiere que por "la adopción una persona mayor de veinticinco años, crea por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, una relación paternofilial que lo une con un menor de edad o un incapacitado".¹⁹

A juicio de Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez "la adopción puede definirse como el acto jurídico de recibir como hijo con los requisitos (condiciones necesarias) y las solemnidades (lo formal, aquello que está revestido con la forma exigida por la ley) que establecen las leyes al que no lo es naturalmente", y agregan que, en términos generales, puede plantearse "como una ficción legal cuyo propósito es suplir los vínculos biológicos de la filiación, creando un parentesco cuya fuente es la norma jurídica".²⁰

Flores Barroeta la conceptúa como "la institución establecida por la ley, que surge por virtud del acto voluntario y del procedimiento judicial, llamados,

¹⁷ Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Porrúa, 1985, p. 320.

¹⁸ Espinal Piña, Irene Ivonne y García Mirón, Alfredo, "Análisis procedimental y sustantivo de la adopción en México", González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés, *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM-IJ, 2001, serie *Doctrina Jurídica*, núm. 69, p. 115.

¹⁹ Galindo Garfías, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 671.

²⁰ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 3, p. 252.

respectivamente, acto y procedimiento de adopción, de acuerdo con los requisitos señalados por la misma ley, y por la cual se crea entre el adoptante y el adoptado una relación jurídica semejante a la que existe entre padre e hijo".²¹

Ruiz Lugo, tomando en cuenta la legislación, menciona que "es una institución de derecho en virtud de la cual los sujetos aptos y adecuados pueden optar por uno o varios 'menores o incapacitados', debiendo de(sic) proporcionarles medios de subsistencia y atención como hijo propio" y agrega que "a través de esta relación quedan establecidos los deberes y derechos recíprocos entre adoptantes y adoptados como si se tratase de padres e hijos consanguíneos".²²

Hurtado Oliver considera que es "una ficción de parentesco filial que consiste en integrar a la familia a un nuevo miembro en calidad de hijo, incluirlo en el núcleo familiar imitando a la naturaleza".²³

Finalmente, Morales Acacio la describe como el "acto voluntario y libre que crea, fuera de los vínculos de la sangre, un vínculo de filiación entre dos personas".²⁴

En el ámbito legislativo, la adopción es igualmente definida en varios preceptos legales, en los cuales se hace alusión a diversos aspectos de la referida institución, como se evidencia enseguida:

²¹ Flores Barroeta, Benjamín, *Lecciones de primer curso de derecho civil*, México, Universidad Iberoamericana, 1965, p. 424.

²² Ruiz Lugo, Rogelio A., *op. cit.*, nota 10, p. 74.

²³ Hurtado Oliver, Xavier, *La adopción y sus problemas. Estudio crítico-jurídico, sociológico e histórico*, México, Porrúa, 2006, p. 18.

²⁴ Morales Acacio, Alcides, *La adopción en derecho de familia*, Colombia, Leyer, 2009, p. 121.

Código Civil del Estado de Aguascalientes	Artículo 413. La adopción es una institución jurídica de origen público, por la que a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco civil entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos.
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	Artículo 410. La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado, la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes inherentes a la relación (paterno-filial).
Código Civil del Estado de Campeche	Artículo 406. La adopción es un acto jurídico que por medio de una decisión judicial produce entre el adoptante y adoptado un vínculo de filiación al mismo tiempo que desaparecen, salvo excepciones los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior.
Código Civil para el Estado de Chiapas	Artículo 385. La adopción es una institución jurídica de orden público, por la que, a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos. ...
Código Civil para el Estado de Colima	Artículo 390. La adopción es un acto jurídico; mediante el cual una persona asume un vínculo de filiación y se confiere con el adoptado, recíprocamente, los derechos y obligaciones inherentes a la relación paterno-filial.
Código Civil para el Distrito Federal	Artículo 390. La adopción es el acto jurídico por el cual el Juez de lo Familiar constituye de una manera irrevocable una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado.

	Es un derecho del menor, de naturaleza restitutiva, que le garantiza vivir, crecer y desarrollarse de manera íntegra, en el seno de una familia.
Código Civil para el Estado de Guanajuato	Artículo 446. La adopción es un acto jurídico por el cual se confiere a uno o varios menores o incapacitados, aun cuando éstos sean mayores de edad, la posesión de estado de hijo del o de los adoptantes y a éstos los deberes inherentes a la relación de parentesco.
Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358	Artículo 554. La adopción es una institución creada para cuidar y atender los intereses superiores de la niñez, cuando el menor no pueda ser cuidado y atendido por su familia de origen.
Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	Artículo 203. Adopción es la integración a una familia de uno o varios menores de edad, como hijo o hijos biológicos, previo el procedimiento legal.
Código Civil del Estado de Jalisco	Artículo 520. La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial. ...
Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo	ARTÍCULO 3. Para efectos de esta Ley, se entiende por: ... II. Adopción. Acto jurídico por el cual el Juez de lo familiar constituye una relación de filiación entre adoptante y el adoptado, al mismo tiempo que establece un parentesco equiparable en sus efectos al consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado; ...
Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	Artículo 360. DISPOSICIONES GENERALES. La adopción es la institución jurídica de protección a las niñas, niños, adolescentes e incapacitados, aun cuando sean mayores

	<p>de edad, por lo que bajo vigilancia del Estado, el adoptado entra a formar parte de la familia o crea una con el adoptante, en calidad de hijo y deja de pertenecer a su familia consanguínea.</p> <p>...</p>
Código Civil para el Estado de Nayarit	<p>Artículo 382. La adopción es el acto jurídico mediante el cual una persona denominada adoptante crea un vínculo de filiación con otra persona llamada adoptado.</p> <p>...</p>
Código Civil del Estado de Querétaro	<p>Artículo 377. La adopción es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, mediante una resolución judicial.</p> <p>...</p>
Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	<p>Artículo 247. La adopción es el acto jurídico destinado a crear entre quien adopte y la o el adoptado, los derechos y obligaciones resultantes de la patria potestad y la filiación. Esta institución se establece en función del interés superior y beneficio del adoptado.</p>
Código Familiar del Estado de Sinaloa	<p>Artículo 311. La adopción es el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de uno o varios niños o adolescentes o personas incapaces, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad.</p> <p>...</p>
Código de Familia para el Estado de Sonora	<p>Artículo 269. La adopción es una forma de parentesco civil y resulta del acto jurídico por el cual una persona o la pareja de cónyuges o concubinos asumen, respecto de uno o varios menores o incapacitados, los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.</p>
Código de Familia para el Estado de Yucatán	<p>Artículo 368. La adopción es el acto jurídico mediante el cual los cónyuges, concubinos o una persona mayor de edad asumen, respecto de uno o varias niñas, niños</p>

	o adolescentes o personas incapaces, los derechos y obligaciones inherentes del parentesco por consanguinidad. ...
Código Familiar del Estado de Zacatecas	Artículo 351. La adopción es un parentesco civil resultante del acto jurídico mediante el cual una o más personas asumen respecto de un menor de edad o de un incapacitado los derechos y obligaciones inherentes a la filiación de sangre.

Finalmente, el Poder Judicial de la Federación, a través de sus criterios de interpretación, de igual manera ha conceptualizado a la adopción, y ha señalado que "es la relación entre el adoptante y el adoptado, cuando el primero incorpora a su familia al segundo, sin que exista un parentesco biológico, generándose, conforme lo dispone el artículo 396 del citado Código Civil [Código Civil para el Distrito Federal], los derechos y obligaciones que la ley prevé para padres e hijos en una relación filial",²⁵ así como que "deber ser considerada un derecho del menor a través del cual se debe procurar en todo momento garantizar la protección de sus intereses".²⁶

De los conceptos doctrinales, legales y jurisprudenciales transcritos, pueden resaltarse algunos elementos constitutivos de la adopción, como son:

- **Es un acto jurídico.** Para que se configure es indispensable el consentimiento de los sujetos que en ella intervienen, quienes perso-

²⁵ Tesis I.11o.C.129 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 1506. Reg. IUS-Digital. 177852.

²⁶ Tesis 1a. LI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, t. 1, p. 795. Reg. IUS-Digital. 2002695.

nalmente o, en su caso, a través de las personas que legalmente los representan, deben manifestar su anuencia en que la adopción se lleve a cabo y produzca los efectos preestablecidos en la ley.²⁷

Es de señalar, que en su celebración confluyen varias voluntades, como son la de la autoridad judicial —manifestada en la sentencia en la que decreta la adopción—, la del adoptante, la del representante legal del adoptado, la de éste, si es mayor de doce años de edad,²⁸ y la de las demás personas expresamente señaladas en la ley, razón por la cual, se dice que se trata de un acto jurídico pluri-lateral y mixto.²⁹

- **En su celebración deben observarse los requisitos y formalidades previstos en la ley.** La adopción está revestida de solemnidad, pues se encuentra regulada por una serie de normas jurídicas, sustantivas y adjetivas, civiles y/o familiares, en las que, entre otras cosas, se precisan las condiciones que han de satisfacerse para que pueda llevarse a cabo y el procedimiento que, en su caso, debe seguirse para ello.

- **Debe ser sancionado por la autoridad judicial.** La manifestación de voluntad de los sujetos que deben consentir la tramitación de la adopción no consigue ningún efecto sin la voluntad judicial manifestada en una sentencia.³⁰

²⁷ Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *op. cit.*, nota 15, pp. 389-390.

²⁸ Véase, *infra*, "Requisitos para adoptar", p. 69.

²⁹ De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, nota 14, p. 322.

³⁰ Tesis 1a. LI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, t. 1, p. 795. Reg. IUS-Digital. 2002695; tesis 1a. LII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la*

Luego, el perfeccionamiento de la adopción está supeditado a la sustanciación de un procedimiento ante la autoridad judicial, específicamente, ante el Juez de lo familiar, quien, después de cerciorarse del cumplimiento de los requisitos y formas previstos en la ley, debe emitir una resolución en la que la autorice o niegue.

- **Genera un estado civil.** Se entiende por estado civil "la situación jurídica de una persona física considerada desde el punto de vista del derecho de familia y que hace referencia a la calidad de padre, de hijo, de casado, de soltero, etcétera".³¹ En este orden de ideas, se dice que la adopción genera dicho estado, dado que, entre otras cosas, crea un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado.
- **Es una fuente de parentesco.** El parentesco, que ha sido definido como "el vínculo legalmente reconocido que una a dos personas", puede tener su origen en el hecho biológico de la procreación, o bien, en la celebración de un acto jurídico, como el matrimonio o la adopción.³²

Específicamente, a través de la adopción, se genera un vínculo de parentesco entre el adoptante y el adoptado, así como, en ocasiones, entre éste y los parientes de aquél, y entre aquél y los descendientes de éste.

Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, t. 1, p. 794. Reg. IUS-Digital. 2002694; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. V, Segunda Parte-1, enero-junio de 1990, p. 50. Reg. IUS-Digital. 225382.

³¹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, "Estado civil", *Diccionario de derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 276.

³² Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Parentesco*, México, SCJN, 2014, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 9, p. 8.

- **Crea un vínculo paterno-filial entre dos sujetos.** En virtud de ella, entre el adoptante —persona que solicita la adopción— y el adoptado —persona cuya adopción se solicita— surge un vínculo de parentesco similar al que se establece de manera natural entre padres e hijos, motivo por el cual se dice que la adopción es una ficción legal que busca suplir los vínculos biológicos de la filiación.
- **Genera entre el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones que la ley prevé para padres e hijos.** Dado que la adopción genera una relación paterno-filial, para los sujetos que en ella intervienen surgen los derechos y obligaciones inherentes a dicho tipo de relación.
- **Se constituye en beneficio de los menores o incapaces.** Es una institución creada con el fin de proteger a los niños e incapaces que no pueden ser cuidados por sus propios padres, pues a través de ella se les brinda la posibilidad de crecer y desarrollarse en el seno de una familia.

Así, como lo establece Morales Acacio, su objeto es garantizar al menor "un hogar estable en donde puede desarrollarse de forma armónica e integral, constituyendo una relación paterno-filial entre personas extrañas, que biológicamente no la tienen".³³

Excepcionalmente, conforme a la legislación de algunas entidades federativas, puede también constituirse en beneficio de mayores de

³³ Morales Acacio, Alcides, *op. cit.*, nota 24, p. 64.

edad con plena capacidad jurídica, siempre que se actualicen algunas condiciones especiales; así como de embriones.³⁴

- **Es una institución jurídica.** Flores Barroeta refiere que la adopción es una institución en virtud de que "es un conjunto orgánico de normas jurídicas imperativas que regula una relación con el propósito de realizar finalidades de interés colectivo", y agrega que, "no obstante que la adopción tiene su fuente en un acto de voluntad, dicho acto no hace sino hacer funcionar la institución, sin que la libertad de quienes lo celebran cuente más que en cuanto a su celebración, pero sin eficacia para regular los efectos, imperativamente dispuestos de antemano por la ley".³⁵

Así, todo lo concerniente a la adopción se encuentra reglamentado en la ley, sustantiva y adjetiva, civil y/o familiar, y, por ello, una vez que se lleva a cabo, siguiendo las formalidades que la ley ordena, produce los efectos que ésta dispone.

- **Es de orden público.** El Estado debe asegurar a los niños e incapaces un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar, y una de las instituciones que con dicho fin se han creado es la adopción.³⁶ Resulta ilustrativo el criterio aislado que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

³⁴ Véase, *infra*, "Sujetos", p. 60.

³⁵ Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, nota 21, p. 424.

³⁶ Tesis I.11o.C.203 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIX, marzo de 2009, p. 2844. Reg. IUS-Digital. 167644.

MENORES. SU PROTECCIÓN EN EL DERECHO PÚBLICO.—En materia de derecho público existe un objetivo muy claro sustentado en la Constitución Federal, en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, consistente en implementar mecanismos eficaces de protección de los menores y en forjar una sólida cultura jurídica respetuosa de los derechos humanos en torno al derecho familiar, y en especial del de los niños.³⁷

Por tanto, el Estado está interesado en que la adopción cumpla su función protectora, y es por ello que ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria.³⁸

- **Es de interés social.** Dada su finalidad protectora de la infancia y de las personas incapaces, la adopción es de la injerencia tanto de los sujetos directamente implicados, como de la sociedad en su conjunto, la cual "está interesada en la mejor formación posible de los ciudadanos a partir de la familia".³⁹

Así, como lo expresa Galindo Garfias, la adopción tiene un aspecto social "que se funda en la necesidad de lograr en la mejor manera posible mediante el esfuerzo de los particulares y del Estado, la protección y amparo del menor en el hogar del adoptante".⁴⁰

³⁷ Tesis I.5o.C. J/25, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, junio de 2011, p. 1017. Reg. IUS-Digital. 161812.

³⁸ Montero Duhalt, Sara, *op. cit.*, nota 17, p. 326; y, Villalobos Olvera, Rogelio, *Derecho de familia*, México, Universidad Autónoma de Chihuahua, 2006, p. 139.

³⁹ Tesis I.5o.C. J/21, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, junio de 2011, p. 967. Reg. IUS-Digital. 161867.

⁴⁰ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 677.

Con base en los anteriores elementos, la adopción puede definirse como:

Un acto jurídico en cuya celebración deben observarse los requisitos y formas previstos en la ley y que, una vez sancionado por la autoridad judicial, origina un estado civil, una relación de parentesco y un vínculo paterno-filial entre dos sujetos, a los que se les conoce como adoptante y adoptado, para quienes surgen los derechos y deberes que la ley prevé para padres e hijos biológicos, y cuya finalidad consiste en proteger a los menores e incapaces y garantizarles su derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de una familia, motivo por el cual se le considera como una institución jurídica de orden público e interés social.

2. Marco jurídico

a. Derecho internacional

El marco jurídico internacional de la adopción se integra, en primer lugar, por los instrumentos que reconocen y tienden a garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño, aprobada unánimemente por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959. Ésta, según lo expuesto por la propia Asamblea, se proclama con el fin de que el niño "pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian", derechos de entre los cuales, en relación con la institución objeto de análisis, debe destacarse el previsto en el principio que se transcribe a continuación:

Principio 6

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Sin embargo, dentro de este sector de tratados, el lugar predominante lo ocupa la Convención sobre los Derechos del Niño,⁴¹ adoptada en la ciudad de Nueva York el 20 de noviembre de 1989, y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de enero de 1991.⁴²

En ella, los Estados Partes reconocen que la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales, así como que los niños, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, deben crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

⁴¹ Se integra por un preámbulo y 54 artículos. En ella se reconocen cuatro grupos de derechos, a saber: supervivencia, desarrollo, participación y protección, todos ellos encaminados a proteger a uno de los sectores más vulnerables por lo que a violaciones de derechos humanos se refiere, el de los niños. González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*, México, UNAM-IIIJ, 2011, serie *Doctrina Jurídica*, núm. 586, p. 79.

⁴² La Convención sobre los Derechos del Niño es firmada, *ad referendum*, por el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, el 26 de enero de 1990; la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión la aprueba el 19 de junio de 1990, y su instrumento de ratificación, firmado por el presidente de los Estados Unidos Mexicanos el 10 de agosto de 1990, se deposita ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas el 21 de septiembre del mismo año.

De hecho, en sus artículos 7o. a 9o., se prevén, entre otros, los derechos del niño a conocer a sus padres, a ser cuidado por ellos y a preservar los elementos de su identidad, como son la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares, y se dispone que es obligación del Estado velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en atención al interés superior del niño.

De esta forma, se establece como prioritario el derecho de los niños a ser cuidados por sus propios padres, de manera que la adopción se ve como una medida extraordinaria que únicamente resulta procedente en los supuestos en que el derecho primeramente señalado no pueda hacerse efectivo, o bien, de que su ejercicio no sea benéfico para el menor.

Confirman lo anterior, los artículos de la Convención que se transcriben a continuación:

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.
2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.
3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción, o de ser necesario la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores.

Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 21

Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y:

- a) Velarán porque la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario;
- b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de manera adecuada en el país de origen;
- c) Velarán porque el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen;
- d) Adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que, en el caso de adopción en otro país, la colocación no dé lugar a beneficios financieros indebidos para quienes participan en ella;
- e) Promoverán, cuando corresponda, los objetivos del presente artículo mediante la concertación de arreglos o acuerdos bilaterales o multilatera-

les y se esforzarán, dentro de este marco, para garantizar que la colocación del niño en otro país se efectúe por medio de las autoridades u organismos competentes.

Como puede observarse, este instrumento internacional ve a la adopción como un mecanismo para cuidar de los niños privados de su medio familiar, dispone que aquélla debe siempre tener como principal consideración el interés superior del menor y plantea una serie de directrices y principios que deben observarse en toda adopción, sea nacional o internacional.⁴³

Ahora bien, aunado a los instrumentos que, en forma genérica, hacen alusión a la adopción, por ser ésta un medio para la protección de los derechos de los niños, existen otros cuyo tema central lo es la regulación de la referida institución. Es el caso de la Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional; de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores; y, de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

La declaración señalada en primer lugar, es adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 41/85, de 3 de diciembre de 1986, ello ante la necesidad de proclamar "principios universales que haya que tener en cuenta en los casos en que se inicien procedimientos, en el plano nacional o internacional, relativos a la adopción de un niño o su colocación en un hogar de guarda". Se compone de un preámbulo y 24 artículos, de los cuales

⁴³ Cfr. González Martín, Nuria, *Adopción internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas)*, México, UNAM-IJ, 2006, serie *Doctrina Jurídica*, núm. 263, p. 33.

los últimos 12 integran un apartado intitulado *Adopción*, apartado que, por su rico contenido, se transcribe a continuación:

C. ADOPCIÓN

Artículo 13

El objetivo fundamental de la adopción consiste en que el niño que no pueda ser cuidado por sus propios padres tenga una familia permanente.

Artículo 14

Al considerar distintas posibilidades de adopción, los encargados de la colocación deberán elegir el medio más adecuado para el niño.

Artículo 15

Los propios padres del niño y los futuros padres adoptivos y, cuando proceda, el niño, deberán disponer de tiempo suficiente y asesoramiento adecuado para llegar cuanto antes a una decisión respecto del futuro del niño.

Artículo 16

Antes de la adopción, los servicios u organismos de bienestar del niño deberán observar la relación entre el niño que vaya a ser adoptado y los futuros padres adoptivos. La legislación deberá asegurar que el niño sea reconocido legalmente como miembro de la familia adoptiva y que goce de todos los derechos pertinentes a su condición de tal.

Artículo 17

Cuando no sea factible colocar a un niño en un hogar de guarda o darlo en adopción a una familia adoptiva, o cuando el niño no pueda ser cuidado

adecuadamente en su país de origen, podrá considerarse la adopción en otro país como forma alternativa de proporcionarle una familia.

Artículo 18

Los gobiernos deberán establecer políticas, legislación y una supervisión eficaz, respecto de la protección de los niños que sean adoptados en otros países. Si las circunstancias lo permiten, la adopción en otros países sólo deberá realizarse cuando se hayan establecido esas medidas en los Estados de que se trate.

Artículo 19

Se deberán establecer políticas y promulgar leyes, cuando fuere necesario, que prohíban el secuestro o cualquier otro acto encaminado a la colocación ilícita de niños.

Artículo 20

Por regla general, la adopción en otro país deberá efectuarse por conducto de los organismos o autoridades competentes y deberán aplicarse las mismas salvaguardias y normas existentes respecto de las adopciones en el país de origen. En ningún caso la colocación deberá tener como resultado beneficios financieros indebidos para quienes participen en ella.

Artículo 21

En los casos de adopción en otro país que se tramiten por conducto de personas que actúen como agentes de los probables padres de adopción, se tomarán precauciones especiales para proteger los intereses jurídicos y sociales del niño.

Artículo 22

No se considerará adopción alguna en otro país sin establecer antes que el niño puede legalmente ser adoptado y que se cuenta con los documentos pertinentes necesarios para completar el trámite de adopción, tales como el consentimiento de las autoridades competentes. También deberá establecerse que el niño podrá inmigrar al país de los futuros padres adoptivos, unirse a ellos y adquirir su nacionalidad.

Artículo 23

En los casos de adopción en otro país, por regla general, deberá asegurarse la validez legal de la adopción en los dos países de que se trate.

Artículo 24

Si la nacionalidad del niño difiere de la de los futuros padres adoptivos, se sopesará debidamente tanto la legislación del Estado de que es nacional el niño como la del Estado de que son nacionales los probables padres adoptivos. A este respecto, se tendrán debidamente en cuenta la formación cultural y religiosa del niño, así como sus intereses.

Por su parte, la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores es adoptada en la ciudad de La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.⁴⁴

⁴⁴ La Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores es aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 27 de diciembre de 1986. El instrumento de ratificación es firmado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos el 11 de febrero de 1987, y se deposita ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos al día siguiente. Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 21 de agosto de 1987.

Se conforma por 29 artículos, y es aplicable a la adopción y a otras instituciones afines que equiparen al adoptado a la condición de hijo, cuando el adoptante y el adoptado tengan su residencia habitual en distintos Estados Parte.

Este instrumento regula diversos aspectos de las adopciones internacionales, como son algunos de sus efectos y características; pero, primordialmente, establece una serie de pautas en torno a la ley a la que deben sujetarse los procesos de adopción, a fin de evitar que, por resultar aplicables las leyes de dos o más Estados, puedan suscitarse conflictos al respecto.

Así, por ejemplo, en él se dispone que la ley del domicilio del adoptante rige, entre otras cosas: a) la capacidad y requisitos para ser adoptante; b) los requisitos de publicidad y registro; y, c) las relaciones entre adoptante y adoptado, y las del adoptado con la familia del adoptante. Mientras que la ley de la residencia habitual del menor resulta aplicable tratándose de: a) la capacidad, consentimiento y requisitos para ser adoptado; b) los procedimientos y formalidades necesarios para la constitución del vínculo; y, c) la anulación y revocación de la adopción, cuando éstas resulten procedentes.

Finalmente, la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Convención de la Haya de 1993), se adopta en la Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993.⁴⁵ Se integra por 48 artículos y, según lo expuesto en el primero de ellos, tiene por objeto:

⁴⁵ La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional es firmada, *ad referendum*, por el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos el 29 de mayo de 1993, y aprobada por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 22 de junio de 1994. Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de octubre de 1994.

- a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional;
- b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños;
- c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención.

Los Estados signatarios de esta Convención reconocen "que para el desarrollo armónico de su personalidad, el niño debe crecer en un medio familiar, en un clima de felicidad, amor y comprensión" y "que la adopción internacional puede presentar la ventaja de dar una familia permanente a un niño que no puede encontrar una familia adecuada en su Estado de origen"; y, convencidos de "la necesidad de adoptar medidas que garanticen que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a sus derechos fundamentales", establecen una serie de disposiciones comunes que tienen como base los principios reconocidos por diversos instrumentos internacionales destinados a proteger los derechos de los niños —entre ellos, por la Convención sobre los Derechos del Niño—, sobre todo desde el ángulo de las prácticas en materia de adopción y de colocación familiar en los planos nacional e internacional.

En opinión de Hurtado Oliver, "este tratado presenta tres características principales. En primer lugar, afianza la protección de los derechos del niño en el contexto de la adopción internacional y en torno a ella; en segundo lugar, instituye un mecanismo de cooperación entre Estados en ese ámbito específico;

en tercer lugar, garantiza el reconocimiento de las adopciones pronunciadas de conformidad con el Convenio".⁴⁶

La Convención resulta aplicable cuando un niño con residencia habitual en un Estado contratante (Estado de origen), ha sido, es o va a ser desplazado a otro Estado contratante (Estado de recepción), ya sea después de haber sido adoptado por alguien que tiene su residencia habitual en este último, o bien, con la finalidad de que la adopción se lleve a cabo en él.

Se destaca por la incorporación de una serie de disposiciones y principios tendentes a velar por el interés superior del menor, y es por ello que en él, además de especificarse los requisitos y formalidades que en toda adopción internacional deben observarse, los cuales serán analizados en el último apartado de la presente obra, se reconocen algunos derechos especiales de los que deben gozar los menores que no puedan encontrar una familia en sus países de origen, como son el de ser convenientemente asesorados y debidamente informados sobre las consecuencias de la adopción y de su consentimiento, y el de que sus deseos y opiniones sean tomados en consideración.

Además, en ella se dispone que para que una adopción internacional pueda llevarse a cabo, las autoridades competentes de los Estados de origen y de recepción deben asegurarse de diversas cuestiones. Por ejemplo, el primero de ellos debe constatar: que el menor es adoptable; que la adopción internacional responde al interés superior del menor; y, que las personas que deben dar su consentimiento para que la adopción se lleve a cabo lo han dado de manera

⁴⁶ Hurtado Oliver, Xavier, *op. cit.*, nota 23, p. 182.

informada, libre, gratuita y en la forma legalmente prevista. Por su parte, las autoridades competentes del Estado de recepción del menor deben asegurarse de: que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar y que han sido convenientemente asesorados; y, que el menor ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en su territorio.

Finalmente, es de mencionar que, conforme a esta Convención, las adopciones que se lleven a cabo y se certifiquen en acatamiento a sus disposiciones, deben ser reconocidas de pleno derecho en todos los Estados Parte, aunque, excepcionalmente, un Estado puede negarse al reconocimiento de las adopciones que sean manifiestamente contrarias a su orden público, siempre teniendo en cuenta el interés superior del niño.

En este tenor, en el ámbito internacional se encuentran previstos los principales aspectos de la adopción, como son los requisitos para que se configure, las formalidades que al efecto deben seguirse, sus efectos y principales características, aspectos que si bien resultan de observancia obligatoria sólo por lo que hace a las adopciones internacionales, se regulan en forma por demás similar, en nuestro derecho interno, de manera que son aplicables también a las adopciones que se llevan a cabo con base en éste.

b. Interno

Por lo que hace al ámbito interno, es de hacer referencia, en primer lugar, al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numeral que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

Art. 4o.- El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

...

El precepto de mérito prevé el deber del Estado de brindar protección a la familia y de garantizar los derechos de los niños; derechos entre los cuales, como ha quedado señalado, se encuentra el relativo a crecer en un ambiente familiar.

Lo anterior da pauta para que en la legislación sustantiva civil y/o familiar, tanto Federal como de las diversas entidades federativas, se incluyan apartados especiales destinados a reglamentar la adopción, al ser ésta una institución a través de la cual se le puede proporcionar atención sustitutiva a los niños que, por cualquier circunstancia, no pueden crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus propios padres.

Por ejemplo, en el Código Civil Federal, el Capítulo V, del Título Séptimo, del Libro Primero, que abarca del artículo 390 al 410 F, se intitula "De la adopción";

mientras que, en la legislación local,⁴⁷ la adopción se regula en los ordenamientos y apartados que, para fácil ubicación, se refieren enseguida:

Entidad Federativa	Ordenamiento	Libro, Título y/o Capítulo	Artículos
Aguascalientes	Código Civil del Estado de Aguascalientes	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo V	413 a 433-F
Baja California	Código Civil para el Estado de Baja California	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo V	387 a 407
Baja California Sur	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur	Libro Primero, Título Décimo	410 a 449
Campeche	Código Civil del Estado de Campeche	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo V	406 a 426 M
Chiapas	Código Civil para el Estado de Chiapas	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo V	385 a 405 Bis
Chihuahua	Código Civil del Estado de Chihuahua	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo V	367 a 387
Coahuila	Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo III, Sección cuarta	492 a 511

⁴⁷ En la legislación sustantiva civil y/o familiar de los Estados de Durango, Michoacán, Quintana Roo y Tamaulipas no se incluye apartados relativos a la adopción en virtud de que se han emitido leyes especiales que se ocupan de reglamentarla. Véase, *infra*, p. 38.

Colima	Código Civil para el Estado de Colima	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo V	390 a 410-Y
Distrito Federal	Código Civil para el Distrito Federal	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo V	390 a 410-F
Estado de México	Código Civil del Estado de México	Libro Cuarto, Título Sexto	4.178 a 4.200
Guanajuato	Código Civil para el Estado de Guanajuato	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulos V a VIII	446 a 464-K
Guerrero	Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358	Libro Segundo, Título Cuarto	554 a 588 Bis
Hidalgo	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo	Título Séptimo, Capítulos V y VI	203 a 214
Jalisco	Código Civil del Estado de Jalisco	Libro Segundo, Título Sexto, Capítulo IV	520 a 554
Morelos	Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	Libro Cuarto, Título Quinto	360 a 374
Nayarit	Código Civil para el Estado de Nayarit	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo V	382 a 402 N
Nuevo León	Código Civil para el Estado de Nuevo León	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo V	390 a 410 Bis VII
Oaxaca	Código Civil para el Estado de Oaxaca	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo II	403 a 424

Puebla	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla	Libro Segundo, Capítulo Noveno	578 a 596
Querétaro	Código Civil del Estado de Querétaro	Libro Primero, Título Octavo, Capítulos Quinto y Sexto	377 a 405
San Luis Potosí	Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí	Título Octavo, Capítulos VI y VII	247 a 267
Sinaloa	Código Familiar del Estado de Sinaloa	Libro Primero, Título Noveno	311 a 346
Sonora	Código de Familia para el Estado de Sonora	Libro Segundo, Título Tercero	269 a 307
Tabasco	Código Civil para el Estado de Tabasco	Libro Primero, Título Octavo, Capítulo VII	381 a 403
Tlaxcala	Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala	Libro Segundo, Título Quinto, Capítulo VI	230 a 246 Bis
Veracruz	Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Libro Primero, Título Séptimo, Capítulo V	320 a 339 F
Yucatán	Código de Familia para el Estado de Yucatán	Libro Primero, Título Décimo Primero	368 a 408
Zacatecas	Código Familiar del Estado de Zacatecas	Libro Segundo, Título Tercero, Capítulos Séptimo y Octavo	351 a 369 Quintus

De igual manera, en los códigos procesales civiles y/o familiares de las entidades federativas, excepción hecha de Michoacán y Tamaulipas, se incluyen apartados destinados a regular, de manera específica, el procedimiento de adopción; apartados en los que, entre otras cosas, se precisan los requisitos para que éste se lleve a cabo y la forma en que ha de sustanciarse. A dichos apartados se hace alusión en el siguiente recuadro:

Ordenamiento	Libro, Título y/o Capítulo	Artículos
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes	Título Décimo Cuarto, Capítulo VI	858 a 861
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California	Título Decimoquinto, Capítulo IV	908 a 911 Bis
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur	Título Décimo Quinto, Capítulo IV	905 a 913
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche	Título Vigésimo Segundo, Capítulo IV	1462 a 1469
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas	Título Décimo Séptimo, Capítulo V	921 a 923
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua	Título Decimotercero, Capítulo IV	886 a 888
Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza	Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo Décimo	607 a 612
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima	Título Decimoquinto, Capítulo IV	922 a 925
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal	Título Decimoquinto, Capítulo IV	923 a 926

Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango	Título Decimoquinto, Capítulo IV	912 a 915
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México	Libro Tercero, Título Único, Capítulo III	3.15 a 3.19
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato	Libro Sexto, Título Tercero, Capítulo V	874 a 878
Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero	Libro Cuarto, Título Octavo, Capítulo II	752 a 755
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo	Título XV, Capítulo IV	909 a 912
Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo	Título Noveno, Capítulo IV	477 a 488
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco	Título Décimo Tercero, Capítulo IV	1027 a 1031
Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos	Libro Sexto, Título Primero	509 a 516
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit	Libro Cuarto, Título Primero, Capítulo XII	509 a 511 Bis
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León	Libro Séptimo, Título Sexto, Capítulo Segundo	1101 a 1105
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca	Título Decimoquinto, Capítulo IV	915 a 917
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla	Libro Cuarto, Capítulo Segundo	704 a 719
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro	Título Decimosexto, Capítulo Cuarto	970 a 974

Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo	Título Decimonoveno, Capítulo IV	864 a 868
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí	Título Décimo Segundo, Capítulo IV	871 a 875 Bis
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa	Libro Tercero, Título Tercero, Capítulo VI	659 a 669
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora	Libro Tercero, Título Tercero, Capítulo Séptimo	596 a 600 Quáter
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco	Libro Cuarto, Título Octavo, Capítulo III	729 a 732
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala	Libro Tercero, Capítulo XIV	1466 a 1471 Bis
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave	Libro Decimosexto, Capítulo IV	720 a 723
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán	Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulo IV	748 a 760
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas	Libro Tercero, Título Tercero, Capítulo VII	596 a 600

Asimismo, en las leyes reglamentarias del noveno párrafo del artículo 4o. constitucional,⁴⁸ que, en términos generales, tienen por objeto garantizar a los menores de dieciocho años la tutela y el respeto de los derechos fundamenta-

⁴⁸ "En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez".

les que la Norma Suprema les reconoce, se incluyen también preceptos enca-
minados a salvaguardar los intereses de los menores adoptados, en los que
se prevé el derecho de éstos a vivir en familia y se establecen medidas para
garantizarlo. Resultan ilustrativos los artículos de la Ley de los Derechos y
Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes del Estado de Colima que se
transcriben a continuación:

Artículo 28. Cuando una niña, un niño o un adolescente se vean privados
de su familia, tendrán derecho a recibir la protección del Estado, quien se
encargará de procurarles una familia sustituta y mientras se encuentre
bajo la tutela de ésta, se les brinden los cuidados especiales que requieran
por su situación de desamparo familiar.

...

Las leyes vigentes en el Estado establecerán las disposiciones necesarias
para que se logre que quienes lo requieran, ejerzan plenamente el derecho
a que se refiere este capítulo, mediante:

I. La adopción, preferentemente la adopción plena;

...

Artículo 29. El Gobierno estatal y los Ayuntamientos del Estado, en el ám-
bito de sus respectivas competencias, velarán para que en las adopciones
se respeten las normas que las rijan, las cuales serán diseñadas a fin de
que niñas, niños y adolescentes, sean adoptados en pleno respeto de sus
derechos y contendrán disposiciones tendientes a que:

I. Se escuche y tome en cuenta en los términos de la ley aplicable su
opinión;

II. Se asesore jurídicamente, tanto a quienes consientan en la adopción, como a quienes la acepten, a fin de que conozcan las consecuencias del hecho, y

III. La adopción no dé lugar a beneficios económicos indebidos para quienes participen en ella.

Artículo 30. Tratándose de adopción internacional, las normas internas deberán disponer lo necesario para asegurar que una niña, un niño y un adolescente sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.

En este tenor, son diversos los ordenamientos que contienen disposiciones relativas a la adopción; sin embargo, dada la importancia de la referida institución, en algunas entidades federativas se han emitido leyes especiales que se ocupan de regularla, como son las siguientes:

- Ley de Adopciones para el Estado de Durango, publicada en el *Periódico Oficial del Estado*, de 20 de diciembre de 2009.
- Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*, de 1 de julio de 2013.
- Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo*, de 30 de junio de 2009.
- Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, publicada en el *Anexo del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas*, de 4 de julio de 2012.

- Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en el número extraordinario de la *Gaceta Oficial del Estado*, de 20 de junio de 2011.

Es en los ordenamientos señalados, donde se regulan los principales aspectos de la adopción, razón por la cual, es primordialmente con base en ellos que se desarrollan los siguientes apartados de la presente obra.

3. Principios rectores

Como ya se mencionó, uno de los atributos que distinguen a la adopción es su carácter tuitivo, pues se trata de una institución que tiene como finalidad proteger a los niños e incapaces que no pueden ser cuidados por su propios padres,⁴⁹ asegurándoles un desarrollo pleno e integral.

En esa virtud, le resultan aplicables los principios rectores de la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, entre los que destacan:⁵⁰

- **El de interés superior del menor.** Dado que los menores, por su falta de madurez física y mental, necesitan cuidados especiales y una debida protección legal para tener una infancia feliz y un

⁴⁹ "Las finalidades de la adopción han variado notoriamente, de ser un acto concebido para satisfacer los intereses del adoptante, finalmente los de asegurar una descendencia en los supuestos en que no lo pudieran lograr por medios naturales, pasó a ser un acto caritativo encaminado a satisfacer los intereses del adoptado, al permitirle el acceso a un hogar y a una familia". Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *op. cit.*, nota 15, p. 385; y, *cfr.* Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 4, pp. 567-568.

⁵⁰ Véanse: artículo 3 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y tesis 1a. CCVIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, t. I, p. 563. Reg. IUS-Digital. 2006538 (tesis publicada el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*).

desarrollo adecuado, se ha configurado el principio del interés superior del menor, principio que encuentra sustento tanto en el ámbito internacional como en el interno,⁵¹ y "que esencialmente consiste en garantizar el pleno respeto, satisfacción y ejercicio de los derechos de los niños y niñas".⁵²

Respecto al concepto de este principio, conviene atender a la tesis aislada que se transcribe a continuación:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.—En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".⁵³

⁵¹ Véanse: Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4; Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículos 3 y 4; y, Código Civil para el Distrito Federal, artículo 416 Ter.

⁵² Tesis I.5o.P.24 P (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, t. III, p. 2353. Reg. IUS-Digital. 2006469 (tesis publicada el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*).

⁵³ Tesis 1a./J. 25/2012 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, diciembre de 2012, t. 1, p. 334. Reg. IUS-Digital. 159897.

De esta forma, el principio del interés superior del menor implica "que las políticas, acciones y toma de decisiones del Estado relacionadas con los menores de 18 años deben buscar el beneficio directo del infante y del adolescente a quienes van dirigidas, y que las instituciones de bienestar social, públicas y privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, al actuar en sus respectivos ámbitos, otorguen prioridad a los temas relacionados con dichos menores".⁵⁴

Es de señalar que este principio constituye un concepto jurídico indeterminado. El derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado, y por ese motivo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado como criterios relevantes para su determinación, en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes:⁵⁵

- a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales;
- b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y

⁵⁴ Tesis P. XLV/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXVII, junio de 2008, p. 712. Reg. IUS-Digital. 169457.

⁵⁵ Tesis 1a./J. 44/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, t. I, p. 270. Reg. IUS-Digital. 2006593 (tesis publicada el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de junio de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013).

- c) se debe mantener, si es posible, el *statu quo* material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro.

Por tanto, los referidos criterios deben guiar todas las determinaciones adoptadas en relación con los menores,⁵⁶ entre ellas, aquéllas concernientes a su adopción,⁵⁷ materia en la cual el principio de mérito obliga a que todas las medidas y decisiones que se tomen estén dirigidas a procurar la mejor opción de vida para el menor,⁵⁸ es decir, la que en mayor medida le asegure un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar.⁵⁹

De hecho, se ha llegado a mencionar que en aplicación de dicho principio puede incluso llegar a determinarse que para el menor resulta más conveniente su adopción que su permanencia en su familia biológica, ello por las razones que se aluden en la siguiente tesis aislada:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU POSIBLE COLISIÓN CON EL PRINCIPIO DE MANTENIMIENTO DEL MENOR EN LA FAMILIA BIOLÓGICA EN LOS CASOS DE ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD.—El principio de mantenimiento del menor en la familia biológica está proclamado en la Declaración de la Asamblea General de

⁵⁶ Tesis 1a. XCVIII/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VIII, mayo de 2012, t. 1, p. 1097. Reg. IUS-Digital. 2000800.

⁵⁷ Tesis III.4o.(III Región) 5 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, t. 3, p. 1621. Reg. IUS-Digital. 2004191; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 169-174, Cuarta Parte, p. 10. Reg. IUS-Digital. 240404.

⁵⁸ Tesis P./J. 14/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 876. Reg. IUS-Digital. 161269.

⁵⁹ En opinión de González Martín, "el deseo, legítimo y humano, de tener un hijo por parte de una pareja está supeditado, al interés superior del menor". González Martín, Nuria, *Adopción internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas)*, op. cit., nota 43, p. XVII.

las Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1986, así como en el artículo 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada por México el 10 de agosto de 1990. Conforme a lo dispuesto en dichas normas, los Estados deben velar porque los niños no sean separados de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo en aquellos casos donde, a reserva de la decisión judicial, las autoridades competentes determinen que la separación es necesaria para el interés superior del niño, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables. Por lo mismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que los principios del interés superior de la infancia y de mantenimiento del menor en la familia biológica pueden entrar en contradicción en los casos de adopción de menores de edad, puesto que las soluciones más adecuadas al interés del niño pueden no ser las que favorezcan el mantenimiento o reinserción en la familia biológica. No obstante, en este entramado normativo se advierte la superioridad jerárquica atribuida al deber de perseguir el interés del menor, pues la directriz que ordena procurar la reinserción familiar expresamente se subordina a ella, al determinar que los Estados parte velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, salvo en aquellos casos en los que tal separación sea necesaria para el interés superior del niño. En el plano de la función judicial, procurar el interés superior del menor implica separar conceptualmente aquel interés del menor —como sujeto de derecho— de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos, incluso el de los padres. Consecuentemente, esta Primera Sala considera que el derecho de los padres biológicos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o interés preponderante, sino de

fin subordinado a aquel que debe atenderse de forma preferente, que es el interés del menor.⁶⁰

- **El de vivir en familia como espacio primordial de desarrollo.** La familia es la agrupación natural que constituye la base de la sociedad, a través de la cual la comunidad "no sólo se provee de sus miembros, sino que se encarga de prepararlos para que cumplan satisfactoriamente el papel social que les corresponde".⁶¹

En virtud de ello, el Estado la reconoce como una institución de orden público, y procura que la formación de los hijos se lleve a cabo dentro del núcleo de ésta, "el cual se considera insustituible".⁶²

De hecho, en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la Ciudad de Nueva York, el 20 de noviembre de 1989, los Estados Parte reconocen que la familia es el "grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños"; así como que "el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión".

Asimismo, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se reconoce como un derecho de éstos el de vivir en familia, derecho que se regula en los artículos 23 a 27 de la

⁶⁰ Tesis 1a. LIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. XVII, febrero de 2013, t. 1, p. 825. Reg. IUS-Digital. 2002816.

⁶¹ Chávez Ascencio, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A., *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*, 2a. ed., México, Porrúa, 2000, p. 1.

⁶² *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 181-186, Cuarta Parte, p. 173. Reg. IUS-Digital. 240282.

ley en cuestión, y que comprende, en términos generales, los siguientes aspectos:

- El derecho de niñas, niños y adolescentes a vivir en familia, y a no ser separados de sus padres, sino mediante sentencia u orden preventiva judicial que declare legalmente la separación y de conformidad con causas previamente dispuestas en las leyes; así como de procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas, incluidos los menores.
- El deber del Estado de establecer normas y mecanismos que contribuyan a que los menores que se vean privados de su familia de origen se reencuentren con ella,⁶³ así como a que aquellos cuyos padres estén separados puedan convivir con ambos.
- El derecho de los menores privados de su familia a ser protegidos por el Estado, a que éste les brinde los cuidados especiales que por su situación de desamparo requieren y a que les procure una familia sustituta, sea mediante la adopción o la participación de familias sustitutas.
- El deber de las autoridades de velar por que en las adopciones se respeten las normas que las rigen, así como por que éstas procuren el pleno respeto de los derechos de los menores.

Como se advierte de los aspectos precisados, debe procurarse que los menores de edad, al ser personas que por su falta de madurez

⁶³ Tesis 1a. CCXXII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, t. I, p. 454. Reg. IUS-Digital. 2006596 (tesis publicada el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*).

física o mental necesitan cuidados especiales, crezcan en el seno de su familia de origen; sin embargo, en el supuesto de que ésto no sea posible o benéfico para ellos, el Estado debe velar por que el derecho que tienen de vivir en familia les sea garantizado, a través de mecanismos como la adopción.

- **Vida libre de violencia.** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y psíquica, derecho que cobra especial importancia en el caso de menores e incapaces, los cuales, por su especial vulnerabilidad, son víctimas frecuentes de malos tratos.⁶⁴

Por ello, tanto en el ámbito internacional como en el interno se han emitido normas tendentes a garantizarles su derecho a no ser víctimas de violencia.

Sirve de ejemplo, por lo que hace al ámbito primeramente referido, el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone:

Artículo 19.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un

⁶⁴ La Clínica de Atención Integral al Niño Maltratado del Instituto Nacional de Pediatría define el maltrato infantil como "toda agresión u omisión intencional, dentro o fuera del hogar contra un menor (es), antes o después de nacer, que afecta su integridad bio-psico-social, realizada habitualmente u ocasionalmente por una persona, institución o sociedad en función a su superioridad física y/o intelectual". *Cit.* por Loredo Abdalá, Arturo, "La violencia contra los niños y adolescentes: enfoque pediátrico del problema", Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *Panorama internacional del derecho de familia. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, UNAM, 2006, t. II, p. 893.

representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Ahora bien, el derecho de los menores e incapaces a tener una vida libre de violencia debe observarse, en primer lugar, en el seno de la familia, al ser ésta el "grupo social primario y fundamental, determinado por vínculos de parentesco, en cuyo seno nacen, crecen y se educan las nuevas generaciones y la solidaridad suele manifestarse en mayor grado".⁶⁵

La familia debe fungir como un medio para el adecuado crecimiento y desarrollo de las personas y, para ello, entre sus miembros deben prevalecer el respeto, el amor, la consideración, la comprensión, la cooperación, la armonía, la seguridad y la ayuda mutuas.⁶⁶

Al respecto, cobra aplicación el artículo 300 Bis del Código Civil del Estado de Chihuahua:

Artículo 300 Bis. Toda persona integrante de la familia o unidad doméstica tiene derecho a que los demás miembros le respeten su integridad

⁶⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 181-186, Cuarta Parte, p. 173. Reg. IUS-Digital. 240282.

⁶⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Violencia familiar*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 3, pp. 11-12.

física, sexual, psicológica, patrimonial y económica, con el objeto de contribuir a su sano desarrollo. Al efecto, contará con la asistencia y protección de las instituciones públicas de acuerdo con las leyes, para prevenir y combatir conductas de violencia familiar.

- **Corresponsabilidad de los miembros de la familia, el Estado y la sociedad.** La sociedad y el Estado tienen interés en que tanto los menores, como sus derechos, sean protegidos y salvaguardados.⁶⁷

Por ello, si bien los primeros responsables de su protección son sus padres y demás ascendientes, tanto el Estado, como la sociedad en general, tienen "el deber de coadyuvar y hacer todo lo posible para que no se limiten ni atropellen sus derechos, y que, en esa medida, tengan una vida plena, libre de explotación, maltrato físico, violencia, abandono, abuso sexual y, en general, cualquier acto que los perjudique".⁶⁸

4. Clasificación

La adopción se clasifica, principalmente,⁶⁹ con base en los siguientes criterios:⁷⁰

⁶⁷ *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 181-186, Cuarta Parte, p. 173. Reg. IUS-Digital. 240282.

⁶⁸ Tesis 1a. CCVIII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, t. I, p. 563. Reg. IUS-Digital. 2006538 (tesis publicada el viernes 30 de mayo de 2014 a las 10:40 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*).

⁶⁹ Suele hacerse también alusión a otros criterios de clasificación, como son el número de sujetos que en ella intervienen y la calidad de éstos. Conforme al primero de dichos parámetros se habla de adopción singular o plural, según sean uno o más los adoptados; y, conforme al segundo, de adopción de menores o de incapaces.

⁷⁰ Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, nota 9, pp. 890-898; Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *op. cit.*, nota 15, pp. 390-393; Ruiz Lugo, Rogelio A., *op. cit.*, nota 10, pp. 109-115; Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, nota 13, pp. 133-134; De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, nota 14, pp. 327-329; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 3, p. 252; Gutiérrez y González, Ernesto,

• Sus efectos

En atención a los efectos jurídicos que produce, la adopción se clasifica en:

- **Plena.** Es aquella que produce efectos jurídicos no sólo para el adoptante y el adoptado, sino también para los descendientes de éste y los familiares de aquél. Por tanto, este tipo de adopción reconoce, además de los vínculos filiatorios entre el adoptado y el adoptante, los de aquél con respecto de toda la familia de éste.⁷¹ Genera la completa incorporación del adoptado al grupo familiar del adoptante, lo que permite el rompimiento de sus lazos parentales consanguíneos.

Como resultado de ésta, el adoptado se integra a la familia del adoptante, y adquiere en ella los mismos derechos y obligaciones que los hijos biológicos, no sólo frente a sus padres adoptivos, sino también frente a toda la familia de éstos.

Los atributos que distinguen a este tipo de adopción son los siguientes:⁷²

- Se establece una filiación semejante a la biológica.
- Genera vínculos jurídicos entre el adoptante, el adoptado, los parientes de aquél y los descendientes de éste.

op. cit., nota 16, pp. 538-539; Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 679; Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, nota 38, p. 135; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, nota 10, p. 293; y, Espinal Piña, Irene Ivonne y García Mirón, Alfredo, *op. cit.*, nota 18, p. 128.

⁷¹ Brena Sesma, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, México, UNAM-III, 2005, serie *Estudios jurídicos*, núm. 85, p. 29.

⁷² Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, nota 13, pp. 137-139; Hurtado Oliver, Xavier, *op. cit.*, nota 23, p. 216; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 3, pp. 250-251; Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, nota 38, pp. 136 y 151-153; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, nota 10, p. 293; Ruiz Lugo, Rogelio A., *op. cit.*, nota 10, p. 123; Espinal Piña, Irene Ivonne y García Mirón, Alfredo, *op. cit.*, nota 18, pp. 115-116 y 128; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 4, p. 573.

- El adoptado adquiere los derechos y obligaciones de un hijo, no sólo frente al adoptante, sino también frente a toda la familia de éste.
- El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio.
- Los hijos adoptivos y consanguíneos del adoptante, así como los adoptivos entre sí, se consideran hermanos.
- Extingue la filiación existente entre el adoptado y sus progenitores, así como el parentesco con la familia de éstos, excepto en lo relativo a los impedimentos para contraer matrimonio.⁷³
- Excepcionalmente, en el caso de que entre el adoptante y el adoptado exista un vínculo de parentesco, los derechos y obligaciones que nacen de la adopción se limitan a ellos, a fin de que el adoptado preserve el grado de parentesco que tiene con los demás integrantes de la familia.⁷⁴ Lo mismo ocurre cuando el adoptante está casado con alguno de los progenitores del adoptado.
- El adoptado debe llevar los apellidos del adoptante.
- Por regla general es irrevocable, de manera que una vez decretada genera un vínculo indisoluble.⁷⁵

⁷³ Conforme a la legislación sustantiva civil y/o familiar, federal y local, existen circunstancias que, por ley, impiden la celebración del matrimonio. Entre ellas se encuentran: a) que los contrayentes sean parientes consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado; que sean hermanos o medios hermanas; o bien, que sean tíos o sobrinos; y, b) que los contrayentes sean parientes afines en línea recta. Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Matrimonio*, México, SCJN, 2014, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 10, pp. 48-62.

⁷⁴ Espinal Piña, Irene Ivonne y García Mirón, Alfredo, *op. cit.*, nota 18, p. 117.

⁷⁵ Excepcionalmente, en la legislación de algunos Estados de la República, como es el caso de la Ley de Adopciones del Estado de Tamaulipas —artículo 48— y del Código Familiar del Estado de Zacatecas —artículo 365—, se prevé la posibilidad de que la adopción plena sea revocada.

- De su existencia se levanta un acta, como si fuera de nacimiento.
- Perviven sus efectos aun cuando sobrevengan hijos al adoptante.
- En ocasiones sólo pueden fungir como adoptantes personas unidas en matrimonio o en concubinato.⁷⁶
- En algunos Estados sólo resulta procedente respecto de menores de edad.⁷⁷

A esta clase de adopción se hace referencia en el artículo del Código Civil para el Estado de Oaxaca que a continuación se transcribe:

Artículo 403. La adopción plena es el acto por el cual una persona mayor de veinticinco años en ejercicio de sus derechos, acepta a uno o más menores o incapacitados como hijos, adquiriendo respecto de él o ellos todos los derechos que los padres tienen y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta respecto de la persona de un hijo.

El acto de adopción produce efectos legales entre los adoptantes y adoptados así como entre éstos y la familia de los primeros, como si se tratara de un hijo consanguíneo, quedando extinguida la filiación entre el adoptado y sus progenitores; subsisten, sin embargo, los impedimentos para contraer matrimonio.

⁷⁶ Véanse: Código Civil del Estado de Campeche —artículo 426 C—; Código Civil para el Estado de Chiapas —artículo 397—; Código de Familia para el Estado de Sonora —artículo 295—; Código Civil del Estado de Jalisco —artículo 539—; Código Civil para el Estado de Tabasco —artículo 399—; Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículo 243—; y, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 —artículo 572—.

⁷⁷ Véanse, por ejemplo: Código Civil del Estado de Campeche —artículo 426 D—; Código Civil para el Estado de Colima —artículo 410-B—; Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero —artículo 574—; Código Civil para el Estado de Nayarit —artículo 396—; y, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículo 244—.

- **Simple o semiplena.** Se considera como tal, aquella cuyos efectos se retrotraen a la esfera jurídica del adoptante y del adoptado. Establece "vínculos filiatorios entre el adoptante y el adoptado pero no con el resto de la familia del adoptante ya que la vinculación jurídica con su familia consanguínea continúa para efectos alimentarios y sucesorios".⁷⁸

Este tipo de adopción presenta las siguientes características:⁷⁹

- Sólo origina un vínculo jurídico entre el adoptante y el adoptado, de manera que no crea parentesco alguno entre el adoptado y los parientes de quien lo adopta.
- El adoptado no deja de formar parte de su familia de origen.
- No extingue los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural, excepto el ejercicio de la patria potestad.⁸⁰
- La patria potestad del menor adoptado se transfiere al adoptante, salvo que éste se encuentre casado con alguno de los progenitores del adoptado, supuesto en que ambos cónyuges la ejercerán.
- Es revocable cuando se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la ley.⁸¹
- De su existencia se levanta un acta de adopción, quedando subsistente el original del acta de nacimiento del adoptado.

⁷⁸ Brena Sesma, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, *op. cit.*, p. 29.

⁷⁹ Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, nota 13, pp. 134-135; Espinal Piña, Irene Ivonne y García Mirón, Alfredo, *op. cit.*, nota 18, p. 115; y, Brena Sesma, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, *op. cit.*, nota 71, p. 30.

⁸⁰ El ejercicio de la patria potestad por parte de los ascendientes biológicos del menor se suspende, pero dicha suspensión deja de surtir efectos si el adoptante muere o si es sancionado con la pérdida del ejercicio de tal derecho. Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, nota 13, pp. 134-135.

⁸¹ Véase, *infra*, "Extinción", p. 135.

- Conforme a la legislación de algunas entidades federativas, es la única que resulta procedente respecto de los mayores de edad incapaces.⁸²
- Permanecen sus efectos a pesar de que le sobrevengan hijos al adoptante.

Cabe señalar, que existe una tendencia a suprimir esta forma de adopción,⁸³ con el fin de que la incorporación del adoptado a la familia del adoptante sea integral, esto es, de que el adoptado tenga en ella los mismos derechos y obligaciones que los hijos biológicos, finalidad ésta que, como ha quedado señalado, únicamente se logra a través de la adopción plena.⁸⁴

Por esta razón, en la actualidad sólo pueden celebrarse adopciones simples en los Estados de Campeche, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Sonora, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán.

Sin embargo, las adopciones simples que, en su momento, se hayan celebrado, subsisten con dicho carácter, aunque, a petición del adoptante, pueden convertirse en plenas.⁸⁵

⁸² Véanse, por ejemplo: Código Civil del Estado de Campeche —artículo 426 D—; Código Civil para el Estado de Colima —artículo 410-B—; Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero —artículo 574—; Código Civil para el Estado de Nayarit —artículo 396—; y, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículo 244—.

⁸³ Véase la exposición de motivos de 11 de noviembre de 2008, del Decreto de reformas al Código Civil Federal, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 8 de abril de 2013.

⁸⁴ Tanto la Convención de la Haya de 1993, como la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores, imponen deberes a los Estados, entre ellos el de otorgarle plenos derechos familiares al adoptado, razón por la cual el derecho interno ha tenido que adecuarse a dichas exigencias, derogándose la adopción simple en gran parte de la legislación sustantiva civil y/o familiar, federal y local. Hurtado Oliver, Xavier, *op. cit.*, nota 23, p. 214.

⁸⁵ Espinal Piña, Irene Ivonne y García Mirón, Alfredo, *op. cit.*, nota 18, pp. 134-135; y, Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 3, p. 253.

Para ello, es necesario que el adoptado manifieste su consentimiento, si es mayor de doce años de edad, o, si no lo es, son las personas que, en su caso, hubieran consentido la adopción, las que deben manifestar su voluntad de que ésta adquiera el carácter de plena.

Además, para que proceda esta conversión es indispensable que ello resulte benéfico para el menor, así como que se satisfagan los requisitos que, al efecto, se establezcan en la ley, como pueden ser:⁸⁶

- Que haya transcurrido determinado periodo desde que se decretó la adopción simple.
- Que los adoptantes prueben que han cuidado adecuadamente al menor.
- Que el adoptante siga reuniendo los requisitos legales para figurar como tal.

Resulta ilustrativo el artículo del Código de Familia para el Estado de Sonora que se transcribe a continuación:

Artículo 304. La adopción simple, otorgada por cualquier Tribunal de la República, podrá convertirse en plena a solicitud de los padres adoptivos, siempre que estén domiciliados en el Estado y haya transcurrido más de un año desde la adopción, probando que se han protegido y educado al menor o incapacitado y que subsisten las aptitudes que se requieren para establecer el vínculo, según informes del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o del Sistema Municipal del domicilio del o los adoptantes, en los términos del artículo 275 de este código.

⁸⁶ Véase, entre otros, artículo 304 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

Analizados estos tipos de adopción, y siguiendo a Gámez Perea, pueden resaltarse como diferencias existentes entre ellos, las siguientes:⁸⁷

- La adopción simple crea parentesco restringido, ya que el vínculo sólo surge entre adoptantes y adoptado. En la plena, el adoptivo es un familiar de todos los parientes de sus padres adoptantes.
- En la simple no se rompe el vínculo biológico, lo que sí sucede en la adopción plena, donde se acaban los lazos preexistentes.
- La adopción plena es, por lo general, irrevocable; mientras que la simple es revocable.
- En la adopción plena el Registro Civil debe abstenerse de proporcionar información sobre todos los incidentes o situaciones de la familia de origen del adoptivo, salvo los casos de impedimento para contraer matrimonio y cuando el propio adoptado desee conocer sus orígenes, lo cual no ocurre en la simple.
- En la adopción simple, entre adoptante y adoptado surge un parentesco civil, mientras que en la plena un parentesco consanguíneo equiparado.
- En la adopción plena, los adoptantes pueden darle nombre y apellidos a su adoptivo, sin reserva alguna; lo que no acontece en la

⁸⁷ Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, nota 9, pp. 890-891.

simple, en la que, a juicio del Juez del conocimiento, ello puede ser improcedente, por ser inconveniente para el adoptado.

- En la plena se levanta un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos en que se expide para los consanguíneos o biológicos, lo que no sucede en la simple, en la que se levanta un acta de adopción.
- En la adopción simple el adoptado no hereda de los parientes de sus padres adoptivos, mientras que en la plena lo hace como cualquier otro pariente consanguíneo de aquéllos.

• El lugar de residencia y/o nacionalidad de los adoptantes

Desde esta óptica se habla de tres tipos de adopción:⁸⁸

- **Adopción nacional.** Es la que llevan a cabo ciudadanos mexicanos con residencia habitual en el territorio nacional. Se regula por el derecho interno, específicamente por la legislación civil y/o familiar que, por razón del territorio, resulte aplicable.
- **Adopción por extranjeros.** Es aquella en la que, como adoptantes, intervienen ciudadanos de otro país, con residencia permanente en

⁸⁸ Espinal Piña, Irene Ivonne y García Mirón, Alfredo, *op. cit.*, nota 18, p. 116.

el territorio nacional.⁸⁹ Este tipo de adopción se rige por la normativa interna y su aprobación compete únicamente a las autoridades mexicanas.⁹⁰

Por tanto, la calidad de extranjeros de los solicitantes resulta irrelevante por lo que hace al trámite de la adopción; sin embargo, conforme a nuestra legislación, en igualdad de circunstancias debe siempre darse preferencia en la adopción a los mexicanos sobre los extranjeros.⁹¹

- **Adopción internacional.** Suele considerarse como tal, la efectuada por extranjeros con residencia habitual fuera del territorio nacional; aunque puede atribuirse también este carácter a la promovida por mexicanos que habitan en el extranjero.

Se rige, en primer término, por los tratados internacionales celebrados y ratificados por México y, subsidiariamente, por la legislación sustantiva civil federal y/o local.⁹²

Esta clase de adopción, por presentar matices especiales, será objeto de análisis en un apartado independiente.

⁸⁹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, "La adopción internacional en la legislación civil mexicana", González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (coords.), *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM-IIIJ, serie *Doctrina jurídica*, núm. 69, pp. 58-59; y, Ruiz Lugo, Rogelio A., *op. cit.*, nota 10, p. 115.

⁹⁰ En la legislación de algunas entidades federativas se establece que las adopciones promovidas por "los extranjeros residentes en México, con una permanencia menor de dos años, se regirán por las disposiciones sobre la adopción internacional". Véanse artículos 406 del Código Civil para el Estado de Baja California y 402 J del Código Civil para el Estado de Nayarit.

⁹¹ Véase artículo 410 F del Código Civil Federal.

⁹² Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, nota 13, p. 140.

- El número de sujetos entre los que se constituye

Este criterio de clasificación se ve desde dos ópticas: la del adoptante y la del adoptado.

Desde la perspectiva del adoptante existen los siguientes tipos de adopción:

- **Adopción individual.** Es aquella en la que, como adoptante, interviene un solo sujeto, hombre o mujer, que, por regla general, debe estar libre de matrimonio.
- **Adopción conjunta.** La legislación suele establecer que "nadie puede ser adoptado por más de una persona",⁹³ sin embargo, si los cónyuges o concubinos están de acuerdo en considerar al adoptado como hijo,⁹⁴ pueden ambos figurar como adoptantes.
- **Adopción sucesiva.** Si bien, por ley, salvo tratándose de cónyuges o concubinos, dos personas no pueden adoptar simultáneamente a un menor o incapaz, sí es posible que lo hagan de manera sucesiva. Así lo prevé el artículo del Código Civil del Estado de Jalisco que enseguida se transcribe:

Artículo 538. Salvo que la adopción se haga por pareja unidas por vínculo matrimonial, no puede una persona ser adoptada simultánea-

⁹³ Véase artículo 392 del Código Civil Federal.

⁹⁴ Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, nota 13, pp. 139-140.

mente por varios adoptantes; pero sí, sucesivamente cuando el adoptante o adoptantes anteriores hayan muerto o hubiera sido revocada la adopción.

Por su parte, con vista en el o los adoptados se habla de:

- **Adopción singular.** Es la que se celebra respecto de un solo menor o incapaz.
- **Adopción plural.** Es aquella en la que, simultáneamente, se adoptan dos o más menores o incapacitados. Para que este tipo de adopción resulte procedente el Juez debe asegurarse de que el adoptante sea una persona apta y adecuada para adoptar, así como de que existan circunstancias especiales que la aconsejen.⁹⁵ Por regla general, opera respecto de hermanos, previa valoración que el Juez haga de su convivencia.

• **La índole de los sujetos respecto de los que se celebra**

Desde esta perspectiva se habla de las siguientes especies de adopción:

- **Adopción de menores.** Se considera como tal la que se celebra respecto de personas que no han alcanzado la mayoría de edad, esto es, que no han cumplido dieciocho años.

⁹⁵ Véase artículo 390 del Código Civil Federal.

- **Adopción de mayores incapaces.** Es en la que, como adoptado, interviene un sujeto que, pese a haber alcanzado la mayoría de edad, no cuenta con capacidad de ejercicio.
- **Adopción de mayores de edad con plena capacidad jurídica.** Este tipo de adopción procede, excepcionalmente, en algunos Estados de la República, y como como adoptados fungen mayores de edad que se encuentran en pleno goce y ejercicio de sus derechos.
- **Adopción de embriones.** A este tipo de adopción se hace alusión en la legislación del Estado de Querétaro, y es la que se lleva a cabo respecto del producto de la concepción hasta antes del tercer mes del embarazo.

5. Sujetos

La adopción, como ha quedado señalado, crea un vínculo de filiación entre dos sujetos, a saber:⁹⁶

- **Adoptante.** Es la persona que, por voluntad propia, recibe como hijo a un menor o incapaz, y asume respecto de él los derechos y deberes inherentes a un padre.

Por tanto, se trata del sujeto activo de la relación jurídico-procesal, pues es quien inicia el procedimiento de adopción.

⁹⁶ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 3, p. 252; y, Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, nota 9, pp. 888-889.

Con este carácter sólo pueden intervenir las personas físicas, y siempre que reúnan los requisitos previstos en la ley, requisitos que serán analizados más adelante, por lo que aquí sólo se enuncian:⁹⁷

- Edad mínima y máxima.
- Plena capacidad jurídica.
- Solvencia económica.
- Conducta moral y socialmente aceptable.
- Salud física y mental.

Puede afirmarse que, en términos generales, como adoptantes pueden intervenir las personas que tengan la aptitud y la capacidad para proporcionar al adoptado una familia y un hogar adecuado y estable.

- **Adoptado.** Es el individuo que, al no poder crecer y desarrollarse en el seno de su familia de origen, es recibido legalmente como hijo por el adoptante. Se trata, por ende, del sujeto pasivo de la adopción.

Por regla general, sólo pueden tener este carácter las personas incapaces, sea por su corta edad o por estar afectadas de sus facultades mentales, pues lo que se busca a través de la adopción es brindar cuidados y atención a los individuos que no pueden valerse por sí mismos y que no cuentan con alguna de las personas que, por ley, tendrían que cuidar de ellas.

⁹⁷ Ruiz Lugo, Rogelio A., *op. cit.*, nota 10, pp. 91-92; Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, nota 21, pp. 425-426; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, nota 10, p. 303; y, Morales Acacio, Alcides, *op. cit.*, nota 24, p. 79.

Así, se dice que pueden ser adoptados los menores de edad huérfanos, abandonados, expósitos o que no tengan quien ejerza sobre ellos la patria potestad, y los incapaces.⁹⁸

Cabe mencionar que, excepcionalmente, conforme a la legislación sustantiva civil del Distrito Federal y de los Estados de Aguascalientes, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora,⁹⁹ los mayores de edad que cuenten con plena capacidad jurídica pueden también ser adoptados, aunque para ello es necesario que se presenten algunas circunstancias especiales como, por ejemplo, que previamente hayan estado bajo el cuidado personal de los presuntos adoptantes y existan entre ellos lazos afectivos o de carácter filial, o bien, que el adoptante sea el cónyuge o concubino del adoptado.¹⁰⁰

También de manera excepcional, en la legislación del Estado de Querétaro se prevé la adopción de embriones,¹⁰¹ la cual consiste en

⁹⁸ Conforme a nuestro derecho interno "la minoría de edad comienza con el nacimiento y concluye al cumplir dieciocho años" —véase artículo 48 del Código Civil del Estado de Jalisco—, y constituye una restricción a la personalidad jurídica, en el sentido de que los menores sólo pueden ejercitar sus derechos y contraer obligaciones por medio de sus representantes — véase artículo 23 del Código Civil Federal—. Por su parte, se dice que una persona es incapaz, aun cuando haya alcanzado la mayoría de edad, si no puede gobernarse y obligarse por sí misma o manifestar su voluntad por algún medio.

⁹⁹ Véanse, artículos 393 del Código Civil para el Distrito Federal; 413 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; 520 del Código Civil del Estado de Jalisco; 383 del Código Civil para el Estado de Nayarit; 333 del Código Familiar del Estado de Sinaloa; y, 286 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

¹⁰⁰ Tesis I.11o.C.128 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, julio de 2005, p. 1506. Reg. IUS-Digital. 177853.

¹⁰¹ Véase artículo 402 del Código Civil del Estado de Querétaro. En términos de este mismo ordenamiento —artículo 405—, el procedimiento de adopción de embriones crioconservados se desarrolla de la siguiente manera: "I. Los padres biológicos, previamente al inicio de la fecundación in vitro, podrán manifestar mediante escrito, ante testigos: a) Que es su voluntad dar en adopción los embriones sobrantes que no hayan sido transferidos al útero de la madre biológica. b) Nombre completo de cada uno de ellos, acompañando las actas de nacimiento respectivas. c) Constancia médica mediante la cual se acredite que no son portadores de alguna enfermedad infecciosa. d) Aquellos datos que como parte de la identificación considere la Secretaría de Salud, quien deberá integrar un expediente con la información y documentos mencionados, que resguardará con carácter de confidencial. En todos los casos, el banco de crioconservación respectivo deberá remitir copia certificada de la manifestación de voluntad mencionada en la fracción I,

el procedimiento mediante el cual, "un embrión, fruto del óvulo de una mujer y del espermatozoide de un hombre, es transferido al útero de otra mujer para completar el ciclo necesario de su gestación y posterior nacimiento, con el fin de ser considerado hijo de ella, de ella y de su cónyuge o de ella y de su concubino".¹⁰²

Finalmente, cabe desatacar que cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen, la autoridad judicial puede autorizar la adopción simultánea de dos o más menores o incapaces.

La adopción se configura entre los sujetos precisados; sin embargo, en su celebración deben intervenir algunos otros, sea para consentirla, autorizarla o dar fe de ella, como son:¹⁰³

a la Secretaría de Salud, quien deberá resguardar en sus registros las listas de personas que han decidido dar en adopción los embriones supernumerarios, respetando la privacidad de la información. Una vez firmado el consentimiento por los progenitores, se entiende que éstos renuncian a cualquier acción para demostrar su paternidad, así como la aceptación del carácter no lucrativo de su decisión; II. El matrimonio, los concubinos o la mujer soltera, podrán acudir a la Secretaría de Salud para verificar si dentro de sus registros existen embriones crioconservados en disponibilidad de adopción. La solicitud de verificación se hará por escrito, acompañada de la constancia médica en la que se haga constar la infertilidad de los solicitantes; III. De considerarlo procedente, la Secretaría de Salud, incluirá la solicitud en una lista de espera, que tendrá un orden de prelación, para que, en el momento en que se cuente con embriones susceptibles de adopción, lo comunique por escrito a los solicitantes, a fin de que éstos, en un plazo no mayor a quince días, manifiesten su aceptación. Dentro de la notificación antes señalada, deberán señalarse los datos de identificación de los padres biológicos, a efecto de que el o los adoptantes puedan establecer contacto con aquéllos; IV. Una vez que ambas partes han manifestado su decisión de dar en adopción y de adoptar los embriones, deberán presentarlo por escrito ante el Juez de lo familiar que corresponda, dentro de los quince días siguientes para que declare la adopción provisional; y V. De lograrse el embarazo de la receptora y el consecuente nacimiento del producto, aquélla deberá notificarlo al Juez de lo familiar, mediante jurisdicción voluntaria, dentro de los treinta días siguientes al parto, quien acordará, en un plazo no mayor de quince días, el carácter de adopción con los efectos que para ésta establece el presente Código. Se exceptúan del procedimiento establecido en este artículo, los casos de las fracciones II y III del artículo 386. En la sentencia judicial que declare la adopción, se impedirá una acción futura de impugnación de maternidad o paternidad."

¹⁰² Véase artículo 399 del Código Civil del Estado de Querétaro.

¹⁰³ Ruiz Lugo, Rogelio A., *op. cit.*, nota 10, pp. 91-109; Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, nota 16, p. 541; y, Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, nota 9, p. 908.

- **Las personas o institución que ejerzan la patria potestad o tutela sobre el menor o incapaz que será adoptado.** Al ser quienes tienen bajo su cuidado al menor o incapaz, y quienes lo representan legalmente, deben dar su consentimiento para que aquél pueda ser adoptado.
- **Las personas que hayan acogido al adoptado.** En la legislación suele establecerse que las personas que, sin estar legalmente obligados a ello, cuiden al menor o incapaz y lo traten como hijo por el periodo que, en su caso, se establezca en la ley, deben, igualmente, consentir su adopción.¹⁰⁴
- **La autoridad judicial, específicamente, el Juez de lo familiar.** La adopción es, principalmente, un procedimiento judicial que tiene como eje principal la protección de los intereses de los menores e incapaces y, en ese sentido, para su constitución es fundamental la intervención de la autoridad judicial quien, a través de una resolución, es la única que puede decretar la adopción.¹⁰⁵

¹⁰⁴ Al efecto, el artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal, dispone: "La familia, con parentesco o sin él, que haya asumido la protección permanente del menor, ofreciéndole condiciones adecuadas, un ambiente armónico integral, gozará del derecho de audiencia y defensa en el procedimiento de adopción. El Juez garantizará este derecho en todo momento.—Dicha familia, a través de un representante común podrá oponerse a la adopción sólo en caso de que algunos de sus integrantes deseen adoptar y materialice(sic) su intención en la gestión de trámites administrativos y judiciales y reúna condiciones de adaptabilidad".

¹⁰⁵ Respecto a la intervención que la autoridad judicial tiene en la celebración de la adopción, Galindo Garfias refiere que "debe concurrir en el acto de la adopción, junto a la voluntad de los particulares, la voluntad del órgano judicial coordinándose entre sí, porque si bien el adoptante tiene un interés particular generalmente de carácter afectivo, para llevar al cabo la adopción, ese interés privado se conjuga con el interés que tiene el Estado en la protección de los menores e incapacitados, que es un interés público y que exige la intervención del órgano jurisdiccional para cuidar que la adopción se lleva al cabo en beneficio del menor". Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 676.

- **El Ministerio Público.** En su calidad de defensor del interés público, interviene para velar por los intereses de los menores e incapaces.

En torno a la intervención que éste puede tener en el proceso de adopción, conviene atender a la tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a continuación:

ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. EL MINISTERIO PÚBLICO ES AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR O QUIEN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN PARA INICIAR LOS TRÁMITES RESPECTIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2011).—De conformidad con la legislación del Estado de Puebla, la adopción no se configura por la voluntad de los particulares, ni por resolución de un organismo público, como sería el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o el Ministerio Público. La adopción únicamente se configura a través de una sentencia judicial cuya tramitación debe ser consentida, entre otros, por quienes tengan la representación del menor a adoptar, sea quienes ejercen la patria potestad, un tutor o el Ministerio Público. Conforme a lo dispuesto en el artículo 583 del Código Civil para el Estado de Puebla, vigente hasta el 27 de junio de 2011, que disponía quiénes debían consentir la adopción de un menor de edad, es necesario distinguir ante qué autoridad se constituye la adopción (el juez de lo familiar) y ante qué autoridad se debe otorgar el consentimiento para iniciar el trámite de adopción. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, conforme a lo dispuesto por dicha legislación, el Ministerio Público es autoridad competente para recibir el consentimiento a fin de realizar el trámite de adopción de un menor

por parte de quien ostenta la representación del mismo, dadas las funciones del Ministerio Público en materia familiar y como auxiliar de la autoridad judicial. Esto es así ya que los agentes del Ministerio Público son representantes sociales a quienes les corresponde, entre otras funciones, el proteger los intereses individuales y sociales en general, incluyendo en éstos los derechos de los menores e incapaces, así como la intervención en los juicios civiles o familiares tramitados ante los juzgados competentes; por lo mismo, se considera que éstos son competentes para recibir el consentimiento de quien ostenta la patria potestad del menor para iniciar los trámites de adopción.¹⁰⁶

- **El Juez u Oficial del Registro Civil.** Interviene con el fin de dar publicidad a la adopción, al levantar constancia de ésta e inscribirla.¹⁰⁷
- **Los Organismos Públicos que, conforme a la legislación aplicable, tengan la atribución de cuidar del destino de los adoptados.** Dada la finalidad protectora de la infancia, en la legislación suele preverse la intervención de organismos dependientes de la administración pública en la constitución de las adopciones.

Dentro de dichos organismos merece especial mención el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia,¹⁰⁸ organismo encargado de

¹⁰⁶ Tesis 1a. LII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, t. 1, p. 794. Reg. IUS-Digital. 2002694.

¹⁰⁷ El Registro Civil "tiene por objeto hacer constar en una forma auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno en juicio y fuera de él". Ruiz Lugo, Rogelio A., *op. cit.*, nota 10, p. 108.

¹⁰⁸ A través de las atribuciones conferidas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se le da intervención al Estado en el procedimiento de adopción, con el fin de que proteja la integridad y el bienestar de los niños que sean sujetos de él. Tesis II.2o.C.500 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXII, diciembre de 2005, p. 2683. Reg. IUS-Digital. 176539.

promover la asistencia social, que tiene entre sus funciones la de supervisar y coadyuvar en los procesos de adopción.¹⁰⁹

A éste se le otorgan diversas atribuciones en la materia, entre las que destacan las de realizar el estudio de idoneidad del adoptante; emitir su parecer en el procedimiento de adopción; y dar seguimiento a los menores promovidos en adopción.

Además, en términos de la Ley de Asistencia Social, a él se le confieren menores con el fin de que promueva su adopción, por lo que, tratándose de éstos, ante él debe desarrollarse un procedimiento de índole administrativa, previo al judicial, que en términos por demás generales se desarrolla de la siguiente manera: los interesados deben llenar una solicitud y presentar los documentos que se les requieran;¹¹⁰ posteriormente, se les practican los estudios socioeconómicos

¹⁰⁹ Véase artículo 9, fracción XV, de la Ley de Asistencia Social y artículo 2o., fracción XXX, del Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

¹¹⁰ En términos del artículo 4o. del Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, los solicitantes de adopción nacional deben cumplir los siguientes requisitos: "I. Presentar carta petición en la que manifiesten su voluntad de adoptar, señalando la edad y sexo que deseen que tenga el menor que pretenden adoptar.—II. Entrevistarse con el área de trabajo social del Sistema.—III. Llenar la solicitud proporcionada por el Sistema.—IV. Presentar copias certificadas del acta de nacimiento del o de los solicitantes y de las de los hijos que pudiesen tener, así como las que acrediten su estado civil.—V. En los casos de concubinato, deberán cumplirse los requisitos de la legislación aplicable.—VI. Dos cartas de recomendación de personas que conozcan al o a los solicitantes, que incluya domicilio y teléfono de las personas que los recomiendan.—VII. Una fotografía a color, tamaño credencial, de cada uno de los solicitantes.—VIII. Diez fotografías tamaño postal a color tomadas en su casa, que comprendan fachada y todas las habitaciones interiores de la misma, así como de una reunión familiar en la que participen los solicitantes.—IX. Certificado médico de buena salud del o de los solicitantes expedido por institución oficial, el cual deberá contener los resultados de pruebas para detección del virus del SIDA y de exámenes toxicológicos que acrediten que los solicitantes no padecen enfermedades derivadas de adicciones.—X. Constancia de trabajo, especificando puesto, antigüedad y sueldo; así como cualquier otro documento que acredite la solvencia económica de los solicitantes.—XI. Comprobante de domicilio de los solicitantes.—XII. Identificación oficial con fotografía de cada uno de los solicitantes.—XIII. Estudios socioeconómico y psicológico que serán practicados por el propio Sistema o por los profesionistas acreditados por éste con dicho fin.—XIV. Constancia de que el o los solicitantes han cursado

y psicológicos necesarios; si los resultados de éstos se consideran satisfactorios, se les asigna un menor, para que, en la vía judicial, soliciten su adopción, la cual únicamente puede ser decretada después de que entre el adoptado y el adoptante haya habido un periodo de convivencia con resultados satisfactorios.¹¹¹

En este tenor, la intervención del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el proceso de adopción depende de si ésta se promueve respecto de menores que se encuentran o no institucionalizados. Resulta ilustrativo el contenido del artículo 500 Bis del

satisfactoriamente los talleres impartidos en la escuela para padres del Sistema u otro curso de naturaleza análoga.—XV. Que el o los solicitantes acudan a las entrevistas programadas de común acuerdo con el centro asistencial.—XVI. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor dado en adopción, en términos de los dispuesto en el capítulo VII del presente manual.—XVII. Todos los documentos anteriormente señalados deberán estar vigentes, de acuerdo con lo establecido para tal efecto en las leyes aplicables en el Distrito Federal.". Mientras que, conforme al artículo 5o. del mismo ordenamiento, los solicitantes de adopción internacional que residan en un país en el que no es aplicable la Convención de La Haya de 1993, deben reunir los siguientes: "I. Presentar la documentación señalada en el artículo anterior traducida al idioma español por perito oficial, debidamente legalizada o apostillada. En los países en que no sea posible obtener el certificado médico de buena salud expedido por institución pública a que se refiere la fracción IX del artículo 4° del presente manual, dicho certificado podrá ser expedido por una institución médica privada, debiendo contener los datos que permitan la identificación y localización de dicha institución, así como del responsable de la misma.—II. Presentar estudios socioeconómicos y psicológicos practicados por institución pública o privada de su país de origen, debidamente traducidos al idioma español por perito oficial, debidamente legalizados o apostillados.—III. Proporcionar la información necesaria para el llenado del formato de la Oficina Central Nacional México-Interpol para la investigación internacional de los adoptantes.—IV. Presentar autorización expedida por las autoridades competentes de su país de residencia, para adoptar a un menor mexicano.—V. Aceptación expresa de tener una convivencia con el menor asignado, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción. La duración de dicha convivencia será determinada por el director o directora del centro asistencial donde se encuentra institucionalizado el menor, pero en ningún caso deberá ser menor a una semana y sólo en casos de excepción podrá ser mayor a cuatro semanas.—VI. Carta compromiso de los solicitantes, obligándose a permanecer en el país el tiempo necesario para la tramitación del proceso jurisdiccional de adopción; y VII. Aceptación expresa de que el Sistema realice el seguimiento del menor, con apoyo en las autoridades competentes del Estado de recepción o, en su defecto, por conducto de la representación de las autoridades mexicanas en el mismo."

¹¹¹ Véase: *Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia*, consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/FED14.pdf>

Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual, para pronta referencia, aquí se transcribe:

Artículo 500 Bis. El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a través del Consejo Técnico de Adopciones, conocerá de las solicitudes de adopción que se presenten ante el propio organismo en relación con los menores que se encuentren institucionalizados y en aptitud legal de ser adoptados, así como de emitir opinión respecto de las adopciones promovidas ante el Poder Judicial sobre menores no institucionalizados.

6. Requisitos para adoptar

La adopción implica un estado de vida permanente entre el adoptado y el adoptante, razón por la cual, la ley exige la satisfacción de ciertos requisitos en garantía del futuro bienestar del primero,¹¹² como son los siguientes:¹¹³

- **Que la adopción sea benéfica para el adoptado, atendiendo a su interés superior.**¹¹⁴ La adopción es una institución creada con el objeto de proteger a los niños, a los adolescentes y a los incapaces,

¹¹² Brena Sesma, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, *op. cit.*, nota 71, p. 34.

¹¹³ Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, nota 9, pp. 907-909; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 3, pp. 254-255; Pacheco E., Alberto, *La familia en el derecho civil mexicano*, 2a. ed., México, Panorama Editorial, 1998, pp. 203-204; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 4, p. 579; Montero Duhalt, Sara, *op. cit.*, nota 17, pp. 326-329; Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, nota 38, pp. 140-141; Brena Sesma, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, *op. cit.*, nota 71, pp. 34-55; Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, pp. 680-681; Ruiz Lugo, Rogelio A., *op. cit.*, nota 10, pp. 80-81; Espinal Piña, Irene Ivonne y García Mirón, Alfredo, *op. cit.*, nota 18, p. 121; Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 4, pp. 579-582; De la Mata Pizana, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, nota 14, pp. 324-327; Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, nota 13, pp. 138-139; y, Saldaña Pérez, Jesús, "El régimen jurídico de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal", González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (coords.), *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM-IIJ, serie *Doctrina jurídica*, núm. 69, pp. 9-16.

¹¹⁴ Véase artículo 390, fracción II, del Código Civil Federal.

esto es, de asegurarles un desarrollo pleno e integral. Por ello, como ha quedado expuesto, se rige por el principio del interés superior del menor, conforme al cual "en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones relacionadas con esta etapa de la vida humana, tendrán que realizarse de modo tal que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidas".¹¹⁵

Respecto al contenido de este requisito, los tribunales de la Federación han precisado que la adopción resulta procedente cuando representa la mejor opción de vida para el menor o incapaz. Resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia, cuyos rubro y texto son los siguientes:

MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE PUEDAN ADOPTAR NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA AUTORIZACIÓN AUTOMÁTICA E INDISCRIMINADA (ARTÍCULO 391 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).—

Tratándose de la adopción, el Estado mexicano salvaguarda el interés superior del niño a través del establecimiento en ley de un sistema de adopción garante de que el adoptado se desarrollará en un ambiente que represente su mejor opción de vida, ya que habrá certeza de que el juzgador que autorice en cada caso concreto la adopción valorará cuidadosamente la actualización de los supuestos normativos que condicionan aquélla, allegándose de todos los elementos necesarios para el debido respeto del principio del interés superior del niño. Por ende, la posibilidad jurídica de que los matrimonios del mismo sexo puedan adoptar, no constituye, como no sucede tampoco con los

¹¹⁵ Tesis XII.2o.4 C (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, t. III, p. 1943. Reg. IUS-Digital. 2006445 (publicada el viernes 16 de mayo de 2014 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*).

heterosexuales, una autorización automática e indiscriminada para hacerlo, sino que debe sujetarse al sistema legalmente establecido al efecto, en cuanto tiene como fin asegurar el interés superior del menor, como derecho fundamental del adoptado.¹¹⁶

- **Que el adoptante sea una persona física y reúna las cualidades y condiciones previstas en la ley.** Como se ha mencionado, para que una persona pueda tener la aptitud de adoptar, debe reunir ciertas cualidades. Las que comúnmente se exigen en la legislación civil y/o familiar, tanto federal como local, son las siguientes:

- **Edad.** Con el fin de asegurar la madurez emocional y la plenitud física del adoptante, en la legislación suele establecerse que sólo pueden adoptar los mayores de veinticinco años.¹¹⁷

Sin embargo, excepcionalmente, en algunos ordenamientos se prevé una edad distinta.

Por ejemplo, el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, el Código Civil del Estado de Chihuahua y la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo disponen que pueden hacerlo los mayores de edad.¹¹⁸ Por su parte, los códigos sustantivos civiles de los Estados de Tlaxcala y Guerrero exigen que la persona que pretenda adoptar tenga, por lo menos, treinta años.¹¹⁹

¹¹⁶ Tesis P./J. 14/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 876. Reg. IUS. 161269.

¹¹⁷ Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, pp. 679-680. Véase artículo 390 del Código Civil Federal.

¹¹⁸ Véanse, respectivamente, artículos 909, 367 y 16.

¹¹⁹ Véanse: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículo 230—; y, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 —artículos 555 y 572—.

A su vez, el Código Civil del Estado de México¹²⁰ dispone que tienen la capacidad de adoptar los mayores de veintiún años. Finalmente, conforme al Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos,¹²¹ pueden hacerlo los mayores de veintiocho años.

Asimismo, en algunos casos se establece también una edad máxima para que una persona pueda adoptar, edad que, igualmente, varía de un Estado a otro; se habla, por ejemplo, de cincuenta,¹²² sesenta¹²³ o sesenta y cinco¹²⁴ años.

Finalmente, es de mencionar que, en ocasiones, el requisito de edad se exige sólo tratándose de la adopción de menores de edad, no así de mayores incapaces; así como que, cuando los adoptantes son cónyuges o concubinos, basta con que uno de ellos lo cumpla.

Resultan ilustrativos los artículos 361 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos y 391 del Código Civil Federal, numerales que, en lo conducente, se transcriben a continuación:

Artículo 361. QUIÉNES PUEDEN ADOPTAR. Los mayores de veintiocho años y menores de cincuenta años de edad, unidos en

¹²⁰ Véase artículo 4.178.

¹²¹ Véase artículo 361.

¹²² Véanse: artículos 361 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; y, 11 de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas.

¹²³ Véanse: artículos 7 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango; 448 del Código Civil para el Estado de Guanajuato (conforme a este ordenamiento, la edad máxima para poder adoptar no aplica en el supuesto de que quien solicite la adopción sean los abuelos, los tíos en segundo grado por consanguinidad o los hermanos de quien se pretende adoptar, o bien, el cónyuge del progenitor de éste); 377 del Código Civil del Estado de Querétaro; y, 11 de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas.

¹²⁴ Véase artículo 390-A del Código Civil para el Estado de Colima.

matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o varios menores o incapaces aun cuando estos sean mayores de edad, siempre y cuando la adopción sea benéfica para éste, acreditando:

...

Tratándose de incapaces no se requiere edad mínima ni máxima para los adoptantes.

Artículo 391. Los cónyuges o concubinos podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges o concubinos cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos. Se deberán acreditar además los requisitos previstos en las fracciones del artículo anterior.

Además, en la legislación se prevé también la posibilidad de que este requisito se dispense cuando ello sea benéfico para el menor. Así lo dispone, entre otros, el artículo 377 del Código Civil del Estado de Querétaro:

Artículo 377. La adopción es un acto jurídico por el cual se establece un vínculo de filiación entre el adoptado y el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, mediante una resolución judicial.

El que pretenda adoptar a uno o más menores o incapaces, aun cuando éstos sean mayores de edad, deberá acreditar:

...

A criterio y previa motivación del Juez se puede dispensar el requisito de la edad y lo relativo a la diferencia de edad, especialmente cuando se atiende al interés superior del menor o incapaz.

...

- **Estado civil.** Si se pretende adoptar en forma individual debe ser una persona libre de matrimonio, pues si está casada, debe adoptar en forma conjunta con su cónyuge,¹²⁵ siempre que medie acuerdo de voluntades.
- **Plena capacidad de goce y de ejercicio.** A fin de que el adoptante pueda desempeñar debidamente los derechos-deberes derivados de la adopción, como es el de ejercer sobre el menor o incapaz la patria potestad o tutela, es necesario que esté en pleno ejercicio de sus derechos, pues sólo una persona con plena capacidad puede hacerse cargo del cuidado de un menor o incapaz.
- **No antecedentes penales.** Comúnmente, en la legislación se exige que el adoptante no haya sido condenado por delito que merezca pena privativa de la libertad mayor de dos años de prisión, lo cual debe acreditar mediante una carta de no antecedentes penales expedida por la autoridad judicial competente.

¹²⁵ Excepcionalmente, en el artículo 388 del Código Civil para el Estado de Baja California, se establece que "cuando uno de los cónyuges o concubinos pretenda adoptar a una persona menor de dieciocho años de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, en forma individual, deberá obtener el consentimiento del otro por escrito y ratificado ante el Juez de la causa"; y, por su parte, en el artículo 386 del Código Civil para el Estado de Nayarit se dispone que las personas casadas pueden adoptar de manera individual, cuando el cónyuge haya sido declarado en estado de interdicción; o bien, cuando se declare judicialmente su ausencia o presunción de muerte.

Asimismo, en algunos casos se dispone también que el interesado en adoptar no debe estar sujeto a proceso penal por la probable responsabilidad de la comisión de algún delito expresamente señalado en la ley.

Al respecto, el artículo 9 de la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece:

Artículo 9o. Tienen capacidad para adoptar los mayores de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, casados o libres de matrimonio. Pueden adoptar a uno o más menores o a una persona con discapacidad cuando ésta sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga veinticinco años de edad más que el adoptado y que acredite además:

...

V. No tener antecedentes penales; y

VI. Que no se encuentra sujeto a proceso por algún delito contra la vida o la salud personal, contra la libertad, contra la intimidad, contra la libertad o la seguridad sexuales, contra la familia o de maltrato, pues de ser así se postergará el trámite hasta que se dicte sentencia absolutoria y haya causado estado la misma.

- **Conducta moral y socialmente aceptable.** Ha de ser una persona de buenas costumbres que pueda brindarle estabilidad al adoptado, y que sea susceptible de ser un buen ejemplo para él. Debe demostrar que tiene un modo honesto de vivir y la capacidad moral y social para procurar al adoptado una familia adecuada y estable.

Sobre este requisito, Morales Acacio ha señalado que "comprende el buen comportamiento público y privado del adoptante", y exige que el adoptante se desarrolle en un medio social apto y adecuado, cumpla con sus obligaciones sociales y sea de irreprochable conducta.¹²⁶

- **Solvencia económica.** El adoptante debe contar con medios suficientes para proveer a la subsistencia, educación y cuidado de la persona que se trata de adoptar, ello según las circunstancias de ésta.

En sí, debe contar con bienes suficientes para garantizar los alimentos del menor, los cuales comprenden casa, comida, ropa, atención médica en casos de enfermedad, educación y sano esparcimiento.

- **Buena salud física y mental.** A fin de que la adopción pueda cumplir sus fines, como es el relativo a contribuir al pleno desarrollo de los menores de edad e incapaces, es necesario que el adoptante esté sano física y mentalmente.

Por ello, el legislador suele establecer que el adoptante no debe padecer enfermedad alguna que pueda poner en riesgo la salud, la estabilidad emocional y/o la vida del adoptado.¹²⁷

En opinión de Morales Acacio, la salud o idoneidad mental se refiere, básicamente, a dos aspectos: "la ausencia de la enferme-

¹²⁶ Morales Acacio, Alcides, *op. cit.*, nota 24, p. 83.

¹²⁷ Véase artículo 385 del Código Civil para el Estado de Chiapas.

dad mental que puede incidir en la formación normal del menor y la madurez mental necesaria que le permita al adoptante proteger como padre al menor, cumpliendo todas sus obligaciones";¹²⁸ mientras que la salud física se refiere a la integridad corporal del adoptante, el cual debe estar en condiciones "de dirigir con eficacia la crianza, educación, formación integral y establecimiento del adoptivo".¹²⁹

- **No estar inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.** En términos del artículo 35 del Código Civil para el Distrito Federal, el Registro Civil tiene a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el que deben inscribirse, preventiva y provisionalmente, los nombres y los datos de las personas que hayan dejado de cumplir sus obligaciones alimentarias por más de noventa días.

Por ende, en dicha entidad federativa, un requisito más que el adoptante debe satisfacer es acreditar que no se encuentra inscrito en el referido Registro.¹³⁰

Atento a lo anterior, se tiene que el adoptante debe ser una persona apta para adoptar, y sólo puede ser calificada como tal aquella que reúna todos y cada uno de los requisitos precisados.

En todo caso, para llevar a cabo dicha calificación, la legislación suele ordenar que el Sistema Estatal o Nacional para el Desarrollo

¹²⁸ Morales Acacio, Alcides, *op. cit.*, nota 24, p. 79

¹²⁹ *Ibid.*, p. 81.

¹³⁰ Véase artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal.

Integral de la Familia¹³¹ lleve a cabo estudios médicos, psicológicos, socioeconómico y de trabajo social, a fin de estar en posibilidades de emitir un certificado de idoneidad, en el que deben detallarse aspectos como la identidad del adoptante, sus antecedentes, historia familiar, entorno social, estado de salud física y mental, así como sus razones para adoptar.¹³²

Es de destacar, que si bien todos los sujetos que reúnan las condiciones precisadas pueden figurar como adoptantes, en algunas entidades federativas se habla de adoptantes preferentes.

Así, por ejemplo, se establece que:

- Los mexicanos tienen preferencia sobre los extranjeros.¹³³
- La persona que haya tenido al menor o incapaz bajo su custodia y protección por determinado periodo, tiene derecho preferente para adoptarlo.¹³⁴

¹³¹ En la legislación sustantiva o adjetiva, civil y/o familiar, de algunos Estados de la República, se establece que el certificado de idoneidad del adoptante debe ser expedido por instituciones u órganos distintos al Sistema Nacional o Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia. Por ejemplo, en el artículo 871 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí se establece que los puede emitir cualquier institución pública o privada facultada para ello. Asimismo, en el Código Civil para el Estado de Chiapas, artículo 385, se habla del Consejo Técnico de Adopciones del Instituto de Desarrollo Humano del Estado. Finalmente, conforme al Código de Familia para el Estado de Yucatán, artículo 382, tiene competencia para ello la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia.

¹³² Véase, entre otros, el artículo 416 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.

¹³³ Véanse: artículos 410 F del Código Civil Federal; 410 F del Código Civil para el Distrito Federal; 433-F del Código Civil del Estado de Aguascalientes; 407 del Código Civil para el Estado de Baja California; 446 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 426 del Código Civil del Estado de Campeche; 511 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 410-Y del Código Civil para el Estado de Colima; 386 del Código Civil del Estado de Chihuahua; 591 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; y, 343 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

¹³⁴ Véanse, entre otros: artículos 423 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 413 A del Código Civil del Estado de Campeche; 393-A del Código Civil para el Estado de Colima; 10 de la Ley de Adopciones para el Estado de Durango; 558 Bis del Código Civil del Estado Libre y Soberano

- En orden, debe darse preferencia a los matrimonios, a los concubinos y a las personas solteras.¹³⁵
 - Debe privilegiarse a quienes no tienen descendencia sobre quienes sí la tienen.¹³⁶
- **Que como adoptado figure un sujeto que encuadre en alguna de las hipótesis previstas en la ley.** Para que la adopción resulte procedente es necesario que se solicite respecto de alguno de los sujetos que, conforme a lo expresamente previsto por el legislador, se consideren adoptables, como son:
- **Los menores de edad.** En términos generales, pueden ser adoptados los niños y adolescentes, aunque, conforme a algunos ordenamientos, para ello es necesario que reúnan ciertas cualidades,¹³⁷ entre ellas:
 - ♦ **Que sean expósitos.** Según se establece en el artículo 605 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza "se considera expósito a aquel menor cuyo origen se desconoce y se coloque en situación de desamparo por quienes conforme a la Ley estén obligados a protegerlo".

de Guerrero; 25 de la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo; 282 del Código de Familia para el Estado de Sonora; y, 376 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

¹³⁵ Véanse: artículos 391 del Código Civil para el Estado de Colima; 4.179 del Código Civil del Estado de México; 380 del Código Civil del Estado de Querétaro; 11 de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas; y, 230 Bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

¹³⁶ Véanse: artículos 391 del Código Civil para el Estado de Colima; 11 de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas; y, 230 Bis del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

¹³⁷ Véanse: artículos 579 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 393 del Código Civil para el Distrito Federal; y, 249 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

- ◆ **Que sean declaradas judicialmente en situación de abandono.** Por su parte, conforme al artículo últimamente referido, se reputa abandonado "al menor que conociendo su origen, los que ejercen la patria potestad o tutela, dejan de cumplir con sus deberes de protección y cuidado, sin importar la posibilidad de que alguna persona o institución se haga cargo del mismo".
- ◆ **Que sean huérfanos o no cuenten con alguna de las personas de las que, conforme a derecho, deben ejercer su patria potestad.** La patria potestad ha sido definida como "el conjunto de derechos, facultades y obligaciones que, con base principalmente en la relación paterno-filial, la ley atribuye, entre otros, a los progenitores sobre la persona y bienes de los menores de edad no emancipados, a fin de que puedan cumplir satisfactoriamente los deberes de educación, asistencia y protección integral, en sus aspectos físico, moral y social, que tienen para con ellos".¹³⁸
Como se señala en la definición transcrita, los primeros sujetos llamados a ejercer la patria potestad son los padres del menor de edad, pero ante la falta o impedimento del padre y de la madre su ejercicio corresponde a otros sujetos, como son los abuelos o, excepcionalmente, los parientes consanguíneos hasta el tercer grado colateral.¹³⁹
- ◆ **Que las personas que, por ley, deben ejercer su patria potestad, hayan sido sancionadas con la pérdida de dicho derecho.** La pérdida de la patria potestad es una medida

¹³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Patria potestad*, op. cit., p. 13.

¹³⁹ Véase artículo 4.204 del Código Civil del Estado de México.

que pretende defender los intereses del menor en los casos en que su bienestar se garantiza en mayor medida con su pérdida,¹⁴⁰ y opera por el incumplimiento grave de los deberes inherentes a aquélla.

- ◆ **Que estando sujetos a patria potestad, las personas que la ejerzan consientan su adopción.** En este supuesto es necesario que los padres o ascendientes que ejerzan la patria potestad sobre el menor declaren que es su voluntad la de darlos en adopción, ello después de haber sido adecuadamente informados de las consecuencias de dicho consentimiento.
 - ◆ **Que sus padres los entreguen a una institución social pública o privada para el efecto de la adopción.** En este caso, se entiende que dichos sujetos renuncian expresamente al ejercicio de la patria potestad, y a los derechos que, en virtud de ella, tienen sobre el menor.
- **Los mayores de edad incapaces.** En términos del artículo 450, fracción II, del Código Civil Federal, tienen incapacidad natural y legal:
- ...
- II. Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia, aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia

¹⁴⁰ Tesis 1a. I/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, enero de 2014, t. II, p. 1114. Reg. IUS. 2005403 (tesis publicada el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*).

persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adicción a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación, o la alteración en la inteligencia que esto les provoque no puedan gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio.

...

Por tanto, los sujetos que a pesar de alcanzar la mayoría de edad no pueden gobernarse y obligarse por sí mismos, pueden figurar como sujetos pasivos de la adopción.¹⁴¹

- **Los mayores de edad con plena capacidad jurídica.** Excepcionalmente la legislación del Distrito Federal, Aguascalientes, Jalisco, Nayarit, Sinaloa y Sonora¹⁴² prevé la adopción de mayores de edad con plena capacidad jurídica, la cual, según el caso, sólo es procedente cuando: previamente a la adopción el adoptado haya estado bajo el cuidado personal del adoptante; cuando el adoptado se encuentre incorporado a un núcleo familiar formado por su progenitor y el adoptante; o bien, cuando a juicio de la autoridad judicial la adopción sea benéfica para el adoptado y, en su caso, para el adoptante.

Resulta ilustrativo el artículo del Código Civil para el Distrito Federal que a continuación se transcribe:

¹⁴¹ Excepcionalmente, en el Estado de Puebla únicamente se consideran adoptables los menores de edad, no así los incapaces. Véase artículo 579 del Código Civil.

¹⁴² Véanse: artículos 393 del Código Civil para el Distrito Federal; 413 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; 520 del Código Civil del Estado de Jalisco; 383 del Código Civil para el Estado de Nayarit; 333 del Código Familiar del Estado de Sinaloa; y, 286 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

Artículo 393. Podrán ser adoptados:

...

III. El mayor de edad con Plena capacidad jurídica y a juicio del Juez de lo Familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción.

- **Los embriones.** Como ya se dijo, de manera excepcional, en el Estado de Querétaro se prevé, además de la adopción de menores y de incapaces, la de embriones, como se lee en el artículo que, para pronta referencia, se reproduce a continuación:

Artículo 402. Podrán llevar a cabo la adopción de embriones, las parejas casadas o en concubinato que sean mayores de edad, así como la mujer soltera mayor de edad; para tal efecto, la mujer no deberá ser mayor de treinta y cinco años ni el hombre de cincuenta.

- **Que entre el adoptante y el adoptado exista la diferencia de edades que la ley ordena.** Toda vez que a través de la adopción se busca imitar el lazo que une a padres e hijos biológicos,¹⁴³ el legislador ha estimado conveniente establecer que entre adoptante y adoptado debe existir una diferencia mínima de edades.¹⁴⁴

¹⁴³ En opinión de la doctrina, el requisito de la edad es un elemento que muestra la idea de la equiparación artificial de la adopción con la generación de la especie humana. Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, p. 907.

¹⁴⁴ En opinión de Zavala Pérez, con el establecimiento de este requisito "se intenta establecer una situación jurídica equiparable a la filiación consanguínea; una filiación dada en la naturaleza; dieciséis años es la edad que la ley señala como mínimo para contraer matrimonio; un año es el lapso en que cabe la duración de un embarazo, ergo, la diferencia mínima razonable en la edad de los padres y su hijo es la de diecisiete años". Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, pp. 302-303.

En términos generales, la diferencia de edades que marca la ley es la de diecisiete años; sin embargo, en algunos ordenamientos se prevé una edad distinta, como se muestra en el siguiente recuadro:

Diferencia mínima de edad	Ordenamientos que la prevén
Diez años ¹⁴⁵	Código Civil del Estado de Campeche, artículo 406. Código Civil del Estado de México, artículo 4.178.
Quince años	Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículos 413 y 414. Código Civil para el Estado de Baja California, artículo 388. Código Civil del Estado de Chihuahua, artículos 367 y 368. Código Civil para el Estado de Colima, artículo 390-A. Código Civil del Estado de Jalisco, artículos 539 y 543. Código Civil para el Estado de Nuevo León, artículos 390 y 391. Código Civil del Estado de Querétaro, artículo 377. Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, artículo 18. Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, artículo 249. Código Civil para el Estado de Tabasco, artículo 381.

¹⁴⁵ Tanto en el Código Civil del Estado de Campeche, como en el Código Civil del Estado de México, se exige que el adoptante tenga diez años más que el adoptado cuando pretenda adoptar menores abandonados o expósitos, pues en cualquier otro caso la diferencia de edades entre el adoptante y el adoptado debe ser de, cuando menos, diecisiete años.

Dieciocho años	Ley para la Familia del Estado de Hidalgo, artículo 208.
Veinte años	Código de Familia para el Estado de Yucatán, artículo 382.
Veinticinco años	Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, artículo 11. Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 320. Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 9.

Así, a fin de que la adopción resulte procedente, es necesario que entre el adoptante y el adoptado exista la diferencia de edades que ordene la norma aplicable; aunque el propio legislador ha previsto la posibilidad de que este requisito sea dispensado, cuando así convenga a los intereses de la persona que se trata de adoptar,¹⁴⁶ o bien, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- **Que pretenda adoptarse a un incapaz.** Esta hipótesis se prevé, por ejemplo, en los artículos 413 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, 579 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, 249 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí y 385 del Código Civil para el Estado de Chiapas. Este último, a la letra, dispone:

¹⁴⁶ Véanse: Código Civil del Estado de Campeche —artículo 406—; Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur —artículo 415—; Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza —artículo 607—; y, Código Civil del Estado de Campeche —artículo 406—.

Artículo 385. La adopción es una institución jurídica de orden público, por la que, a través de un acto de voluntad, se crean lazos de parentesco entre el adoptante y el adoptado, análogos a los que existen entre el padre o madre y sus hijos.

Los mayores de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, podrán adoptar a menores, siempre y cuando exista una diferencia de cuando menos diecisiete años de edad entre el o los adoptantes y el o los adoptados. También podrán adoptar a personas mayores de dieciocho años, pero únicamente cuando estas sean incapaces. En este último caso, no será necesario tener diecisiete años más que el adoptado.

...

– **Que como adoptantes intervengan cónyuges o concubinos.**

En esta hipótesis basta con que uno de los miembros de la pareja tenga la diferencia de edad con el adoptado. Así lo establece, por ejemplo, el artículo 18 de la Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo, cuyo contenido, en lo conducente, se transcribe enseguida:

Artículo 18. El adoptante deberá acreditar:

...

II. Tener 15 años más que el menor de edad que se pretende adoptar y en caso de matrimonio y concubinato bastará que al menos uno tenga esa diferencia de edad con el menor de edad;

...

- **Que entre adoptante y adoptado exista un lazo de parentesco.** Esta excepción se prevé en el artículo 390 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que a la letra dice:

Artículo 390. El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aun cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite además:

...

- **Que se pretenda adoptar al hijo del cónyuge.** No es necesario que entre el adoptado y el adoptante exista la diferencia de edades que marca la ley, si éste es el cónyuge del progenitor de aquél. Así se establece en el artículo 579 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 579. Pueden adoptar los cónyuges o personas solteras que tengan veinticinco años cumplidos y más de diecisiete años que el menor que se pretenda adoptar a la fecha de inicio del procedimiento especial de adopción y que satisfagan los requisitos señalados en este ordenamiento. El requisito de la diferencia de la edad, no es necesario en el caso de la adopción de hijos de uno de los cónyuges ni respecto de la adopción de incapaces.

En torno a este requisito, conviene mencionar que, excepcionalmente, no se incluye en el Código Familiar para el Estado Libre y

Soberano de Morelos,¹⁴⁷ lo que implica que en dicha entidad federativa entre el adoptante y el adoptado no debe existir una diferencia mínima de edades, sino que basta con que aquél tenga la edad exigida para adoptar, que, en el caso, es la de mayor de veintiocho años y menor de cincuenta.

Finalmente, conviene mencionar que en la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo no sólo se habla de una diferencia mínima de edades entre el adoptante y el adoptado, sino también de una máxima, que es de cuarenta y cinco años. Ello se desprende del artículo que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

Artículo 208. Quienes pretendan adoptar, deberán satisfacer los requisitos siguientes según sea el caso:

...

IV. Que entre los presuntos adoptantes y aquel a quien pretendan adoptar, exista una diferencia de edades no mayor de cuarenta y cinco años;

...

- **Que cuando funjan como adoptantes personas unidas en matrimonio o en concubinato, ambas estén de acuerdo en considerar al adoptado como hijo.** Conforme a la legislación, nadie puede ser adoptado por más de una persona, siendo la única excepción a esta regla que como adoptantes figuren personas unidas en matrimonio o en concubinato.

¹⁴⁷ Véase artículo 361.

Sin embargo, para que opere esta excepción es necesario que ambos cónyuges o concubinos deseen adoptar, y manifiesten su voluntad de considerar al adoptado como hijo.

Es de destacar que algunos Estados de la República exigen también una cierta permanencia de la unión que garantice un ambiente más estable para el adoptado, así como que la pareja viva en un mismo domicilio.¹⁴⁸

Por lo que a este requisito se refiere, debe mencionarse que, según criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueden adoptar los matrimonios entre personas del mismo sexo, siempre que, en consideración al interés superior del menor, éstos representen la mejor opción de vida para el adoptado.¹⁴⁹ Al respecto, conviene atender a la jurisprudencia que se cita enseguida:

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.—

La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho,

¹⁴⁸ Véanse: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur —artículo 440—; y, Código Civil para el Estado de Chiapas —artículo 386—.

¹⁴⁹ Tesis P./J. 14/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 876. Reg. IUS-Digital. 161269.

como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse.¹⁵⁰

- **Que sea consentida por las personas expresamente previstas en la ley.** Para que la adopción pueda configurarse no basta con que el adoptante manifieste que es su voluntad recibir al adoptado como hijo,¹⁵¹ sino que es necesaria la intervención de algunos otros sujetos¹⁵²

¹⁵⁰ Tesis P./J. 13/2011, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIV, agosto de 2011, p. 872. Reg. IUS-Digital. 161284.

¹⁵¹ El adoptante o adoptantes deben recibir la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psicológicos, afectivos y jurídicos de la adopción.

¹⁵² En opinión de Galindo Garfias, la adopción se caracteriza por ser un acto jurídico complejo, pues la declaración de voluntad del adoptante debe completarse con la de otros sujetos. Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 676.

que, a fin de proteger al adoptado, deben consentirla. Es el caso de los que se refieren a continuación:¹⁵³

- **El que ejerce la patria potestad sobre el menor que se trata de adoptar.** Como ha quedado señalado, el ejercicio de la patria potestad corresponde, por regla general, a los ascendientes del menor, quienes, en su caso, deben consentir su adopción, al ser las personas encargadas de cuidarlo, protegerlo y representarlo legalmente.

Es de señalar que el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad sobre el menor que se pretende dar en adopción es irrevocable, lo que implica "que una vez constituida legalmente la adopción, ni los padres biológicos, ni los adoptivos, pueden dar marcha atrás, sea cual sea la causa, incluido el arrepentimiento de una de las partes".¹⁵⁴

- **El tutor del que se va a adoptar.** La tutela es "la institución jurídica a través de la cual una persona jurídicamente capaz brinda asistencia, cuidado, protección y representación a otra que, no estando sujeta a patria potestad, carece de capacidad de ejercicio".¹⁵⁵

¹⁵³ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 4, p. 578; Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, nota 9, pp. 908-909; Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, nota 21, p. 427; Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, nota 16, p. 542; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, nota 10, pp. 304-305; Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *op. cit.*, nota 15, pp. 395-406; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXIV, p. 1675. Reg. IUS-Digital. 351577.

¹⁵⁴ Tesis 1a. LIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, t. 1, p. 796. Reg. IUS-Digital. 2002696.

¹⁵⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Tutela*, México, SCJN, 2012, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 6, p. 14.

El sujeto obligado a desempeñarla, al que se le conoce como tutor, puede ser designado por testamento, por ley o vía judicial, y cumple la triple misión de representante legal, protector de la persona y administrador de los bienes del incapaz,¹⁵⁶ razón por la cual, en el supuesto de que el menor o incapaz que se pretende adoptar esté bajo su cuidado, debe consentir la adopción.

- **La persona o institución que haya acogido al menor que se pretende adoptar.** El acogimiento de menores es una institución tuitiva que tiene como función "la protección del niño fuera del ámbito de la patria potestad"; esto es, una medida de protección que sirve "para evitar que los niños sufran perjuicios derivados de la situación de 'desasistencia' material u/o moral (reversible o irreversible) en la que se encuentran".¹⁵⁷

La persona o institución "que recibe al menor en acogimiento lo educa, alimenta y le proporciona el 'clima' o ambiente' familiar necesario para el adecuado desarrollo de su personalidad",¹⁵⁸ y es por ello que, en el supuesto de que el menor o incapaz respecto del que se tramita la adopción no tenga quien ejerza su patria potestad, y no esté sometido a tutela, pero haya sido acogido por alguna persona o institución, ésta tiene el derecho de intervenir en el procedimiento de adopción, manifestando su consentimiento.

¹⁵⁶ Rendón Ugalde, Carlos Efrén, *La tutela*, México, Porrúa, 2001, p. 50.

¹⁵⁷ Esteban de la Rosa, Gloria, "El acogimiento pre adoptivo en derecho internacional privado", González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés, *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM-IJ, 2001, serie *Doctrina Jurídica*, núm. 69, p. 326.

¹⁵⁸ *Ibidem*.

Debe señalarse que, en el supuesto de que sea una persona física la que haya acogido al menor, ésta, según lo previsto en la gran mayoría de los ordenamientos sustantivos civiles y/o familiares, sólo intervendrá cuando haya tratado al menor como hijo por un periodo mínimo de seis meses. Además, en todo caso, es necesario que el menor o incapaz que se pretende adoptar no esté sujeto a tutela o a patria potestad.¹⁵⁹

Sin embargo, aun cuando los requisitos señalados no se cumplan y, por ende, no sea necesario el consentimiento de la persona de mérito, ésta tiene derecho a intervenir en el proceso de adopción y a que se le garantice en él su derecho de audiencia y defensa.

Cobra aplicación el artículo 400 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 400. La familia, con parentesco o sin él, que haya asumido la protección permanente del menor, ofreciéndole condiciones adecuadas, un ambiente armónico integral, gozará del derecho de audiencia y defensa en el procedimiento de adopción. El juez garantizará este derecho en todo momento.

Dicha familia, a través de un representante común podrá oponerse a la adopción sólo en caso de que algunos de sus integrantes deseen adoptar y materialice su intención en la gestión de trámites administrativos y judiciales y reúna condiciones de adaptabilidad.

¹⁵⁹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vols. 217-228, Sexta Parte, p. 33; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXVIII, p. 1222. Reg. IUS-Digital. 246493.

- **El Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado.** En el supuesto de que el adoptado no cuente con alguna de las personas referidas en las tres hipótesis anteriores, esto es, de que no tenga parientes consanguíneos, ascendentes o colaterales que ejerzan su patria potestad; de que no esté bajo el cuidado de un tutor; o bien, de que no haya sido acogido por persona alguna, corresponde al Ministerio Público consentir la adopción,¹⁶⁰ ello en atención a que, como representante social, está obligado a velar por que los intereses de los menores e incapaces estén debidamente protegidos.¹⁶¹

- **El menor de edad que se va a adoptar.** En la legislación suele establecerse que para que la adopción resulte procedente es necesario también el consentimiento del menor que se pretende adoptar, ello siempre que éste tenga la edad mínima que en aquélla se establece.¹⁶²

Por regla general, la edad requerida es la de doce años, pero en algunos ordenamientos se exige una edad distinta. Por ejemplo, en los códigos sustantivos y/o adjetivos, civiles y/o familiares de

¹⁶⁰ El legislador ha dispuesto que, en el supuesto de que el Ministerio Público, el tutor, las personas que hayan acogido al menor o el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia no consientan la adopción, deben expresar las razones que tienen para ello, correspondiendo al Juez calificarlas, tomando en cuenta los intereses del menor o incapacitado. En estos casos, de estimarlo procedente, el Juez puede suplir el consentimiento de los sujetos precisados. Véanse, entre otros: artículos 398 del Código Civil Federal; 402 del Código Civil para el Distrito Federal; 498 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 391 del Código Civil para el Estado de Chiapas; 412 del Código Civil para el Estado de Oaxaca; y, 398 del Código Civil para el Estado de Colima.

¹⁶¹ Cfr. Tesis VI.1o.C.90 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 2177. Reg. IUS-Digital. 174475.

¹⁶² Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *op. cit.*, nota 15, p. 397.

los Estados de Tlaxcala, Zacatecas, Puebla, Aguascalientes, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Guanajuato y Oaxaca, se requiere que el menor tenga, por lo menos, catorce años cumplidos.¹⁶³ Por su parte, debe obtenerse el consentimiento de los mayores de seis años, conforme a la Ley de Adopciones para el Estado de Durango —artículo 18— y el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla —artículo 579—; y de los de diez años según lo dispuesto en los Códigos Civiles de los Estados de Guerrero y México.¹⁶⁴

Sin embargo, el que el menor no tenga la edad exigida por la ley y, en consecuencia, su consentimiento no sea necesario para que la adopción pueda configurarse, no conlleva a que aquél no tenga el derecho de expresar su opinión y a que ésta sea tomada en cuenta, pues "conforme a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 41 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, corresponde a las autoridades, en el ámbito de sus funciones, asegurar a los niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos, así como tomar las medidas necesarias para su bienestar, teniéndose como consideración primordial atender

¹⁶³ Véanse: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículo 234—; Código Familiar del Estado de Zacatecas —artículo 359—; Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla —artículos 708—; Código Civil del Estado de Aguascalientes —artículo 420—; Código Civil del Estado de Campeche —artículo 413—; Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza —artículo 497—; Código Civil para el Estado de Guanajuato —artículo 452—; y, Código Civil para el Estado de Oaxaca —artículo 411—.

¹⁶⁴ Véanse: Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 —artículos 558 y 575—; y, Código Civil del Estado de México —artículo 4.185—.

al interés superior del niño, siendo uno de los derechos de los menores el de expresar su opinión en los asuntos que les afecten, para lo cual se les debe tomar su parecer".¹⁶⁵

A este respecto, en el artículo 399 del Código Civil para el Distrito Federal se establece:

Artículo 399. ...

En todos los asuntos de adopción serán escuchados los menores en condiciones adecuadas conforme a su edad y grado de madurez.

- **La persona mayor de edad incapaz que se va a adoptar.** Si la persona que se va a adoptar es un mayor de edad incapaz, su consentimiento es necesario siempre que sea posible la expresión indubitable de su voluntad.
- **El padre o la madre del menor que se pretende adoptar.** Para la procedencia de la adopción plena, tanto la legislación federal, como la de diversas entidades federativas, exigen el consentimiento de los progenitores del menor o incapaz, aun cuando éstos, por circunstancias especiales, no ejerzan la patria potestad sobre éste;¹⁶⁶ ello salvo que exista declaración judicial de abandono.

¹⁶⁵ Tesis 1a. XXXIX/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 447. Reg. IUS-Digital. 166359.

¹⁶⁶ El consentimiento de los padres del menor se requiere aun cuando éstos hayan sido suspendidos temporalmente en el ejercicio de la patria potestad. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXXI, p. 4379. Reg. IUS-Digital. 350101.

Resulta ilustrativo el artículo del Código Familiar del Estado de Sinaloa, que se transcribe a continuación:

Artículo 330. Para que la adopción pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 321 de este Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretenda adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

Por lo que hace al consentimiento de la madre, es de mencionar que en algunas legislaciones se prevé que debe mediar un determinado periodo entre el alumbramiento y el otorgamiento de aquél. Por ejemplo, en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur,¹⁶⁷ se establece "que el consentimiento de la madre, sea otorgado cuando menos diez días después del alumbramiento".¹⁶⁸

Ahora bien, en el supuesto de que la madre o el padre del pretendido adoptado sean menores de edad y, en consecuencia, no puedan comparecer en juicio ni contraer obligación alguna, la adopción debe ser consentida por quienes, en su caso, ejerzan sobre ellos la patria potestad, si están presentes; en caso contrario, es el Juez de lo familiar quien puede suplir el consentimiento.¹⁶⁹

Cobra aplicación la siguiente tesis aislada:

¹⁶⁷ Véase artículo 412, fracción III.

¹⁶⁸ Véanse, también, los artículos 390 Bis del Código Civil para el Estado de Chiapas; y, 521 del Código Civil del Estado de Jalisco.

¹⁶⁹ Véase, entre otros, el artículo 401 del Código Civil para el Distrito Federal.

ADOPCIÓN, INCAPACIDAD DE LA MADRE MENOR DE EDAD, PARA OTORGAR EL CONSENTIMIENTO EN LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).—Los artículos 372, 384 y 403 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, establecen quiénes son menores de edad y, fundamentalmente, que el sujeto a la patria potestad no puede comparecer en juicio ni contraer obligación alguna. De acuerdo con ello, si quedó probado que la actora era menor de edad en la fecha en que compareció a manifestar su consentimiento sobre la adopción de su menor hijo en las diligencias de adopción relativas, resulta que no estaba capacitada legalmente para vertir ese consentimiento, por estar ella misma sujeta a la patria potestad, sino que tal manifestación de voluntad debió expresarla quien ejercía la patria potestad sobre la madre menor de edad.¹⁷⁰

- **El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia u organismo legalmente encargado del cuidado de los niños o incapaces abandonados o expósitos.** El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia se encarga de albergar a los menores que sufren de abandono, maltrato, abuso u orfandad, ejerciendo sobre ellos una tutela provisional que tiene como finalidad integrarlos a un núcleo familiar, lo cual puede llevarse a cabo a través de la adopción,¹⁷¹ siendo necesario para ello que el referido sistema otorgue su consentimiento.

¹⁷⁰ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. I, Segunda Parte-1, enero-junio de 1988, p. 59. Reg. IUS-Digital. 230872.

¹⁷¹ Tesis 1a. LVI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, t. 1, p. 844. Reg. IUS-Digital. 2002918; y, tesis 1a. CXX/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, t. 1, p. 266. Reg. IUS-Digital. 2001009.

- **Los parientes del adoptante.** Excepcionalmente, en el artículo 397 del Código Civil para el Estado de Colima se establece que para que la adopción pueda tener lugar deben también consentir en ella los parientes consanguíneos en línea recta, ascendente y descendente, del adoptante. A su vez, en el artículo 252 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí se dispone que para que la adopción pueda efectuarse deben prestar su consentimiento la madre o el padre de la o las personas que pretendan adoptar.

Las personas señaladas deben, en su caso, manifestar su consentimiento, pero para que éste sea válido es necesario que lo expresen sin que medie pago o compensación alguna y de manera libre e informada, esto es, sin coacción y con pleno conocimiento de los efectos que la adopción producirá. Por ello, es necesario que, previamente a que lo otorguen, sean convenientemente asesoradas y debidamente informadas de los alcances psíquicos y jurídicos de la adopción, así como de las consecuencias legales del consentimiento otorgado, en particular de que puede provocar la ruptura de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen y/o de la transferencia de la patria potestad del adoptado.¹⁷²

Al respecto, el artículo 390 Bis del Código Civil para el Estado de Chiapas, dispone:

¹⁷² Véanse, también: artículos 521 del Código Civil del Estado de Jalisco; 412 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 406 A del Código Civil del Estado de Campeche; 875 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato; y, 398 del Código Civil para el Distrito Federal.

Artículo 390 Bis. En toda adopción, para que el Juez autorice su procedencia, deberá asegurarse de que, además de las otras disposiciones aplicables, se cumpla con todo lo siguiente:

I. Que las personas, instituciones y autoridades, cuyo consentimiento se requiera para la adopción, inclusive el de quien se pretenda adoptar, en su caso, han sido convenientemente asesoradas y debidamente informadas por el Consejo de Adopciones del Instituto de Desarrollo Humano del Estado de las consecuencias legales que la adopción implica y del consentimiento otorgado, con especial énfasis en los futuros efectos de extinción de los vínculos jurídicos entre el presunto adoptado y su familia natural o de origen, o solamente de transferencia de la patria potestad del adoptado, según sea el caso;

II. Que el consentimiento ha sido otorgado libremente, por escrito y no revocado, ante el Consejo de Adopciones del Instituto de Desarrollo Humano del Estado, consentimiento que deberá ser ratificado ante el Juez que conozca de la adopción.

III. Que para otorgarse el consentimiento no ha mediado pago o compensación alguna;

IV. Que el consentimiento de la madre, cuando se le conozca, se otorgue cuando menos diez días después del alumbramiento; excepto cuando esta fallezca al dar a luz o post-parto.

V. Que en todos los casos de adopción, se tenga como preferentes los intereses del adoptado sobre los del adoptante,

VI. Que no se han producido beneficios económicos o financieros a persona, autoridad o institución alguna, que haya participado o participe en dicho procedimiento, y

VII. Que el o los adoptantes, según el caso, han recibido por parte del Consejo de Adopciones del Instituto de Desarrollo Humano del Estado,

la debida asesoría y capacitación sobre los alcances psíquicos, afectivos y jurídicos que la adopción les implica, y que poseen al momento del inicio de los trámites de adopción, la salud física y psíquica, así como la solvencia moral y económica necesarios para cumplir con el desempeño que la paternidad legal trae consigo con la adopción.

De esta manera, el consentimiento deberá ser otorgado por escrito,¹⁷³ sin que medie pago o compensación alguna y libre de vicios, como lo refiere la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis aislada:

ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. EL PAPEL DEL CONSENTIMIENTO PARA INICIAR EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE POR PARTE DE QUIEN EJERCE LA PATRIA POTESTAD DEL MENOR O QUIEN OSTENTA SU REPRESENTACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 583 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE HASTA EL 27 DE JUNIO DE 2011).—Como lo ha venido señalando esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la adopción debe ser considerada un derecho del menor a través del cual se debe procurar en todo momento garantizar la protección de sus intereses. Así las cosas, la adopción ha dejado de ser un acto privado para convertirse, principalmente, en un procedimiento judicial, donde la protección del interés del menor es el eje principal de la regulación. De conformidad con el artículo 583 del Código Civil para el Estado de Puebla, vigente hasta el 27 de junio de 2011, además de los adoptantes y del menor —en determinados casos—, debe consentir la tramitación de su adopción quien ostente su representación.

¹⁷³ La legislación de algunas entidades federativas, como es el caso de la del Distrito Federal, dispone que, independientemente de que el consentimiento obre por escrito, debe ser ratificado personalmente por su otorgante, quien debe exponer ante la autoridad judicial las razones que tiene para concederlo. Véase artículo 399 del Código Civil para el Distrito Federal.

Esta Primera Sala considera que, debido a que la adopción no puede ser concebida como un acto jurídico de componente negocial, debe estimarse que el consentimiento de los diversos intervinientes para realizar el trámite de adopción no es el acto constitutivo de la adopción y, si bien es cierto que el juez no puede prescindir de la voluntad de éstos, tales voluntades privadas no consiguen ningún efecto sin la voluntad judicial manifestada en una sentencia. Por lo mismo, debe entenderse que cuando quien ejerce la patria potestad otorga o niega el consentimiento, simplemente está declarando su voluntad favorable o contraria para que se tramite la adopción. En este orden de ideas, para que el consentimiento a fin de iniciar los trámites de adopción por parte de quienes ejercen la patria potestad o quienes ejercen la representación del menor sea válido, es indudable que la formación de esa voluntad y su manifestación deben estar exentas de vicios. Es decir, si existió violencia, coacción, intimidación o cualquier otro elemento que coarte la libertad de los padres biológicos o los representantes del menor a la hora de asentir el trámite de adopción, esto provocará que el consentimiento de dichos individuos no sea considerado como válido. Este elemento siempre debe ser analizado por el juez, ya que, en último término, redundará en la protección del menor objeto de la adopción.¹⁷⁴

- **Que con motivo de ella no se produzcan beneficios económicos o financieros a persona, autoridad o institución alguna.** Dada su finalidad, la adopción no puede ser vista como un negocio jurídico, y es por ello que la autoridad judicial debe cerciorarse de que

¹⁷⁴ Tesis 1a. LI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, t. 1, p. 795. Reg. IUS-Digital. 2002695.

no dé como resultado beneficios económicos indebidos a quienes participan en ella.¹⁷⁵

Así lo establece el artículo 390 Bis del Código Civil para el Estado de Chiapas¹⁷⁶ que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

Artículo 390 Bis. En toda adopción, para que el Juez autorice su procedencia, deberá asegurarse de que, además de las otras disposiciones aplicables, se cumpla con todo lo siguiente:

...

VI. Que no se han producido beneficios económicos o financieros a persona, autoridad o institución alguna, que haya participado o participe en dicho procedimiento, y

...

- **Que se lleve a cabo el trámite previsto en la ley.** Para que la adopción se perfeccione es necesario que se siga el procedimiento establecido en la legislación aplicable, procedimiento al que se hará referencia más adelante.
- **Que sea sancionada por la autoridad judicial competente.** Para que la adopción se configure es necesario que la autoridad judicial competente, después de cerciorarse del cumplimiento de los

¹⁷⁵ Cfr. González Martín, Nuria, *Familia internacional en México. Adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*, México, Porrúa/UNAM, 2009, p. 78; y, González Martín, Nuria, *Adopción internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas)*, op. cit., nota 43, pp. 68-69.

¹⁷⁶ Véase, también, artículo 390-C del Código Civil para el Estado de Colima.

requisitos y trámites legales, emita una resolución aprobando su celebración.¹⁷⁷

Así, como lo establecen Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, "la adopción es un acto de naturaleza jurídica que sólo puede llevarse a cabo ante el Juez de lo familiar, quien decretará la adopción cuando se hayan cumplido los requisitos y las formalidades legales establecidos para tal efecto".¹⁷⁸

Éstos son los requisitos que deben cumplirse en toda adopción y, además de ellos, conforme a la legislación de algunas entidades federativas, en determinadas ocasiones deben también satisfacerse algunos otros, como son:

- **Que se aprueben previamente las cuentas de la tutela, si el tutor pretende adoptar a su pupilo.** Una de las funciones básicas que conlleva el desempeño de la tutela es la de la administración legal de los bienes del pupilo.

Por ello, para que el tutor pueda adoptar a su pupilo es necesario que rinda cuenta general de su administración, precisando no sólo las cantidades en numerario que haya recibido por producto de los bienes y la aplicación que les haya dado, sino, en general, todas las operaciones que haya practicado; así como que dicha cuenta

¹⁷⁷ Galindo Garfías ha señalado que dado que la adopción requiere para su perfeccionamiento de resolución judicial, reviste el carácter de acto mixto, pues concurren la voluntad de los particulares y la declaratoria judicial respectiva. Galindo Garfías, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 676.

¹⁷⁸ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 3, p. 255.

sea aprobada por la autoridad judicial o por la institución que ordene el legislador.¹⁷⁹

Este requisito, en opinión de Espinal Piña y García Mirón, "tiene su razón de ser en la necesidad de evitar que el tutor pretenda adoptar a su pupilo y de esa forma ocultar los malos manejos que pudiera haber hecho de los bienes del incapaz".¹⁸⁰

- **Que el adoptante, si es extranjero, acredite su legal estancia en el país.** Como ha quedado señalado, la adopción por extranjeros con residencia permanente en el territorio nacional se rige por las mismas normas que aquella en la que intervienen mexicanos residentes en el país. Sin embargo, excepcionalmente, se exige que el adoptante extranjero, además de cumplir los requisitos que la ley ordena, acredite su legal estancia en el país.

En torno a este requisito conviene atenerse a la siguiente tesis aislada:

ADOPCIÓN POR UN EXTRANJERO. DEBE JUSTIFICARSE LA LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS PARA SOLICITARLA.—Según lo establecen los artículos 150 y 158 del Reglamento de la Ley General de Población, que entró en vigor el quince de abril de dos mil, cuando un extranjero tramita una adopción, además de acreditar su legal estancia en el país debe solicitar el permiso respectivo a la Secretaría de Gobernación,

¹⁷⁹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que "cuando la rendición de cuentas se hace al dueño de los bienes y éste es un incapacitado, esas cuentas deben rendirse a las personas que suplen su incapacidad y ante las autoridades judiciales que la completan, mediante un procedimiento peculiar, en el que intervienen personas e instituciones especiales, con el objeto de aprobar esas mismas cuentas". *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XLIV, p. 1304. Reg. IUS-Digital. 359946.

¹⁸⁰ Espinal Piña, Irene Ivonne y García Mirón, Alfredo, *op. cit.*, nota 18, p. 117.

pudiendo hacer esto último por sí o a través de un representante. Luego, si bien la petición de esa autorización para realizar los trámites de la adopción puede formularla el representante, para iniciar ya dicho trámite necesariamente se requiere que los no nacionales sí se encuentren en la República mexicana, puesto que el citado artículo 158 terminantemente exige que se acredite la legal estancia en el país con la documentación migratoria vigente. Por tanto, el hecho de que un extranjero en su país de origen nombre a un mandatario para realizar el procedimiento de adopción, no lo libera de que deba encontrarse en México.¹⁸¹

- **Que los adoptantes estén unidos en matrimonio y vivan juntos.** Excepcionalmente, en la legislación familiar del Estado de Morelos se dispone que sólo pueden adoptar las personas casadas, por lo que un requisito más que en dicho Estado debe satisfacerse para la procedencia de la adopción es la existencia de un vínculo de matrimonio entre los adoptantes.

Artículo 361. QUIENES PUEDEN ADOPTAR. Los mayores de veintiocho años y menores de cincuenta años de edad, unidos en matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, pueden adoptar a uno o varios menores o incapaces aun cuando estos sean mayores de edad, siempre y cuando la adopción sea benéfica para este, acreditando:

...

¹⁸¹ Tesis III.5o.C.17 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVI, noviembre de 2002, p. 1112. Reg. IUS-Digital. 185603.

La satisfacción de este requisito se exige también en algunos otros ordenamientos, pero sólo respecto de la adopción plena,¹⁸² de manera que las personas solteras pueden acceder a la simple.¹⁸³

Es el caso del Código Civil del Estado de Jalisco, entre otros, ordenamiento en cuyo artículo 539, se dispone:

Art. 539.- La adopción plena confiere al adoptado todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación paterno filial consanguínea.

La adopción plena requiere:

I. Los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos;

...

Debe mencionarse que, conforme a los criterios de interpretación emitidos por los tribunales de la Federación, este requisito se puede tener por cumplido en el supuesto de que el adoptante se encuentre unido en matrimonio con el progenitor del menor, toda vez que lo que se busca con él es la integración total del menor a un núcleo familiar que tenga su origen en un matrimonio, a fin de que conviva

¹⁸² Véanse: Código Civil del Estado de Campeche —artículo 426 C—; Código Civil para el Estado de Chiapas —artículo 397—; Código de Familia para el Estado de Sonora —artículo 295—; Código Civil del Estado de Jalisco —artículo 539—; Código Civil para el Estado de Tabasco —artículo 399—; Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículo 243—; y, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 —artículo 572—.

¹⁸³ Si bien en la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, en el Código Civil para el Estado de Colima, en el Código Civil del Estado de México y en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala no se exige que los adoptantes estén casados, sí se establece un orden de prelación, conforme al cual las autoridades competentes deben procurar que los menores sean adoptados, preferentemente, por personas casadas y sin hijos. Véanse, respectivamente, artículos 11, 391, 4.179 y 230 Bis.

como hijo consanguíneo de ambos. Así lo dispone la siguiente tesis aislada:

ADOPCIÓN PLENA. PROCEDE EN EL CASO DE QUE LA ADOPTANTE SE ENCUENTRE UNIDA EN MATRIMONIO CON EL PROGENITOR DEL MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—El requisito para la adopción plena previsto en el artículo 539, fracción I, del Código Civil del Estado de Jalisco,¹⁸⁴ pretende la integración total del menor a un núcleo familiar que, de conformidad con el diverso artículo 258, tiene origen en la unión, por matrimonio civil, de un hombre y una mujer, a fin de que aquél conviva como hijo consanguíneo de ambos; por ello, si en la solicitud de adopción sólo figura como adoptante la cónyuge del progenitor del menor, con el consentimiento de aquél y la madre biológica de éste, en el sentido de que se incorpore al núcleo familiar que conforma el padre y su cónyuge como si fuera descendiente de ambos; entonces, las circunstancias fácticas que acontecen son susceptibles de quedar comprendidas dentro de la hipótesis normativa de que se trata, ya que se cumple el propósito que persigue, por lo que no se advierte obstáculo alguno para decretar la procedencia de la adopción plena, máxime, que la interpretación que en ese sentido se hace, opera en beneficio del menor, a fin de permitir su desarrollo en un ambiente familiar.¹⁸⁵

- **Que, cuando los adoptantes sean cónyuges o concubinos, su unión tenga una determinada antigüedad.** Conforme a la legislación de

¹⁸⁴ "Artículo 539. La adopción plena confiere al adoptado todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación paterno filial consanguínea.—La adopción plena requiere: I. Los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos".

¹⁸⁵ Tesis III.4o.C.39 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, febrero de 2011, p. 2245. Reg. IUS-Digital. 162942.

algunas entidades federativas, como son el Distrito Federal, Baja California Sur, Jalisco, Chiapas, Nuevo León, Hidalgo, Guerrero, Tabasco y Tlaxcala,¹⁸⁶ para que los cónyuges o concubinos puedan acceder a la adopción, por lo general a la plena, deben acreditar que su unión tiene un tiempo mínimo de celebrada, tiempo que va de los dos a los cinco años.

Resulta ilustrativo el artículo 539 del Código Civil del Estado de Jalisco:

Artículo 539. La adopción plena confiere al adoptado todos los efectos jurídicos, derechos y obligaciones que corresponden a la relación paterno filial consanguínea.

La adopción plena requiere:

...

III. Los adoptantes tengan cinco o más años de casados al momento del inicio del trámite;

- **Que entre el adoptante y el adoptado no exista un vínculo de parentesco consanguíneo.** La legislación federal y de la gran mayoría de las entidades federativas exige, para la procedencia de la adopción plena, que los pretendidos adoptantes y el adoptado no sean

¹⁸⁶ Véanse: Código Civil para el Distrito Federal —artículo 391—; Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur —artículo 440—; Código Civil del Estado de Jalisco —artículo 539—; Código Civil para el Estado de Chiapas —artículo 397—; Código Civil para el Estado de Nuevo León —artículo 391—; Ley para la Familia del Estado de Hidalgo —artículo 208—; Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358 —artículo 572—; Código Civil para el Estado de Tabasco —artículo 399—; y, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículo 243—.

parientes consanguíneos;¹⁸⁷ esto es, que no exista entre ellos un vínculo de sangre, sea por descender unos de otros, o bien, de un progenitor común.

Ello se prevé, entre otros, en el artículo 410 D del Código Civil Federal, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 410 D. No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.

Por tanto, los parientes consanguíneos del menor o incapaz sólo pueden adoptarlo en forma simple, a efecto de que los derechos y obligaciones que nazcan de la adopción no alcancen a otros miembros de la familia.

Además, en determinados casos, la procedencia de la adopción entre parientes consanguíneos se condiciona a que intervengan como adoptantes los ascendientes del adoptado. Ello se dispone, por ejemplo, en el artículo 258 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí:

Artículo 258. No procederá la adopción tratándose de personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o algún tipo de discapacidad, salvo que los solicitantes sean los ascendientes de éstos.

¹⁸⁷ Algunos ordenamientos, como es el caso del Código Familiar del Estado de Sinaloa —artículo 332—, establecen que "también pueden adoptar las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz".

- **Que los adoptantes no tengan descendientes.** Conforme a la legislación de los Estados de Nuevo León y Chiapas,¹⁸⁸ para que la adopción pueda celebrarse, se exige que el o los adoptantes no tengan hijos,¹⁸⁹ requisito que, según lo dispuesto por el propio legislador, puede dejar de observarse cuando el Juez lo estime conveniente y circunstancias especiales lo aconsejen, oyéndose al Ministerio Público sobre el particular.

Así lo establece el artículo 391 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, que enseguida se transcribe:

Artículo 391. El marido y la mujer que no tengan descendientes y que tengan por lo menos dos años de casados, podrán adoptar cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque solo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia de edad entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de quince años cuando menos.

En algunos otros Estados, como es el caso de Nayarit, la existencia de descendientes no impide la adopción; pero sí obliga a que aquéllos sean oídos por la autoridad judicial.¹⁹⁰

- **En el supuesto de adopción plena, que la persona que se pretende adoptar sea un menor de edad.** En algunos casos, la proce-

¹⁸⁸ En el Código Civil para el Estado de Chiapas —artículo 397— este requisito se exige únicamente para la procedencia de la adopción plena.

¹⁸⁹ Véanse: artículos 397 del Código Civil para el Estado de Chiapas; y, 909 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo.

¹⁹⁰ Véase: artículo 388 del Código Civil para el Estado de Nayarit.

dencia de la adopción plena se encuentra condicionada a que el adoptado sea un menor de edad,¹⁹¹ así como a que éste:

- Tenga máximo cinco años y sus padres declaren ante el Juez su voluntad de otorgar este tipo de adopción, después de ser informados de sus consecuencias.
 - Sea huérfano, abandonado o de padres desconocidos, cualquiera que sea su edad.
 - No esté sujeto a patria potestad en virtud de que sus padres hayan perdido el ejercicio de ésta por maltrato o abuso, y no cuenten con otros ascendientes que la ejerzan.
 - Haya sido confiado por sus padres u otros ascendientes a un establecimiento de beneficencia pública o privada, y que los referidos sujetos se desentiendan injustificadamente de su atención por más de dos años.
- **Que, tratándose de la adopción simultánea, el Juez valore la convivencia de los hermanos para darlos en adopción.** Como ha quedado establecido, cuando la autoridad judicial lo estime conveniente, puede llegar a autorizar la adopción simultánea de dos o más menores o incapaces, lo cual, por regla general, opera cuando éstos son hermanos. Sin embargo, en este caso, para que la adopción

¹⁹¹ Véanse: artículos 397 del Código Civil para el Estado de Chiapas; 244 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 574 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358; y, 399 del Código Civil para el Estado de Tabasco.

resulte procedente es necesario que el Juez valore su convivencia y determine, en atención a ella, que es conveniente su integración a una misma familia.

A este requisito se hace alusión en el artículo 394 del Código Civil para el Distrito Federal, como se lee a continuación:

Artículo 394. Podrán ser adoptados dos o más hermanos o incapacitados simultáneamente por un sólo matrimonio, concubinato o una sola persona. El juez en todo momento valorará la convivencia de los hermanos para darlos en adopción.

- **Que los adoptantes acudan a un curso de preparación para padres adoptivos.** El Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza —artículo 607— y el del Estado de Aguascalientes —artículo 413— establecen como un requisito más que debe satisfacerse para que la autoridad judicial autorice la adopción, que el adoptante acuda a un curso de capacitación en el que se prepare emocionalmente, a fin de determinar si tiene la capacidad para realizar el trámite de adopción.

Finalmente, es de referir que, de manera excepcional, la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, en su artículo 11, prevé algunos requisitos más para que una adopción pueda llevarse a cabo, como son los contenidos en las fracciones del referido artículo, que se transcriben a continuación:

Artículo 11.

1. Tienen capacidad para adoptar la persona de entre veinticinco y cincuenta años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, casado o libre de matrimonio.

2. No obstante lo anterior, el Juez y el Sistema procurarán que los menores sean adoptados preferentemente de acuerdo con el siguiente orden de prelación: por personas casadas y sin hijos; por personas en probado concubinato y sin hijos.

3. Pueden adoptar, a uno o más menores, o a una persona con discapacidad cuando ésta sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga veinticinco años de edad más que el adoptado y que acredite además:

...

V. En el caso de las mujeres, no estar embarazada ni en tratamiento para lograrlo, en caso de ser matrimonio, no estar en el supuesto señalado en la presente fracción;

VI. En el supuesto, haber transcurrido mínimo de dieciocho meses de haberse integrado un hijo biológico o adoptivo a la familia;

VII. En caso de tener enfermedades degenerativas o incapacitantes graves, enfermedades crónicas que requieran condiciones de vida especiales, enfermedades que supongan tratamientos intensos, como radiológicos, químicos, o quirúrgicos; o enfermedades graves ya tratadas que puedan reproducirse, el Juez debe valorar la situación particular de los adoptantes y, en caso de que considere que procede la adopción, debe dictar las medidas de protección necesarias para salvaguardar el interés superior del menor. Lo anterior para evitar posible discriminación de adoptantes;

VIII. En caso de trastornos psiquiátricos en fase de remisión, se considerará prudencial que haya transcurrido un plazo de cinco años desde tal remisión, precisando de un informe del profesional correspondiente;

IX. Inexistencia de personas en la familia, que potencialmente requerirán de próxima atención de los ofertantes en competencia franca con los cuidados del hijo; y

X. Que en la motivación para adoptar exista el deseo explícito de los oferentes de ser padres, y no sea exclusivamente altruista.

7. Procedimiento

Para que se constituya la adopción no basta con la voluntad de los sujetos que en el acto intervienen, sino que es necesario, además, que se lleve a cabo el procedimiento establecido en la ley.

Dicho procedimiento no se encuentra regulado de manera uniforme en la legislación, pues los ordenamientos de cada una de las entidades federativas incluyen distintas precisiones en torno a él. Sin embargo, de los aspectos comunes que de ellos se desprenden, puede establecerse que, en términos generales, se sustancia de la siguiente manera:¹⁹²

Se tramita vía jurisdicción voluntaria,¹⁹³ al ser un asunto que, por disposición de ley, requiere de la intervención del Juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes contendientes.

¹⁹² Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, nota 9, pp. 909-911; Saldaña Pérez, Jesús, *op. cit.*, nota 113, p. 20; Magallón Ibarra, Jorge Mario, "La adopción en la legislación civil mexicana", *op. cit.*, nota 89, pp. 58-59; Espinal Piña, Irene Ivonne y García Mirón, Alfredo, *op. cit.*, nota 18, pp. 129 y 135-142; Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, nota 21, pp. 427-428; Galindo Garfías, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, pp. 681-682; De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, nota 14, pp. 329-331; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 3, pp. 256-257; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, nota 10, pp. 307-308; Montero Duhalt, Sara, *op. cit.*, nota 17, pp. 330-331; y, Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, nota 13, p. 133.

¹⁹³ Excepcionalmente, en la legislación de algunos Estados de la República se establece que debe tramitarse a través de un procedimiento especial, de forma oral. Véase, entre otros, Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla —artículo 709—.

Inicia¹⁹⁴ con la solicitud que el interesado en adoptar debe presentar ante el Juez competente, que suele ser el del domicilio del solicitante;¹⁹⁵ aunque, excepcionalmente, en algunos ordenamientos se establece que, tratándose de adopciones, el competente es el del domicilio de la persona que se trata de adoptar.¹⁹⁶

Dicha solicitud debe ser suscrita en forma personal por el interesado y debe contener, por lo menos, la siguiente información:¹⁹⁷

- La precisión de si se trata de adopción nacional o internacional.
- El nombre, edad y, si lo hubiere, el domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar.
- El nombre, edad y domicilio de quienes, en su caso, ejercen sobre él la patria potestad o tutela; o de la persona o institución de asistencia social, pública o privada, que lo haya recibido.

¹⁹⁴ La ley ordena que, una vez iniciado el procedimiento de adopción, el Juez vele por que las actuaciones judiciales sean continuas, de modo que se evite la inactividad procesal. Véase, por ejemplo, artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

¹⁹⁵ En términos del Código Federal de Procedimientos Civiles —artículo 24, fracción VII—, y de la gran mayoría de los ordenamientos de igual índole, del ámbito local, en los casos de jurisdicción voluntaria es competente el Juez del domicilio del que promueve. Excepcionalmente, en el artículo 108, fracción XXI, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se establece que es competente el Juez que el promovente elija.

¹⁹⁶ Véanse: artículos 161, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; 111, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León; 158, fracción XIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas; 156, fracción XIV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango; 155, fracción XIV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro; 97, fracción XII, del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa; 46 de la Ley de Adopciones del Estado de Quintana Roo; y, 28 de la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas.

¹⁹⁷ En algunos ordenamientos se exige la precisión de algunas otras cuestiones. Por ejemplo, en los artículos 397 del Código Civil para el Distrito Federal y 752 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero se establece que el solicitante de la adopción debe exponer las razones de su pretensión.

Además, a ella deben anexarse los siguientes documentos:

- Las constancias y resultados de los estudios practicados al o a los solicitantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos legales para poder adoptar.¹⁹⁸

Como se ha señalado, por regla general los referidos estudios deben ser realizados por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, nacional o estatal; o bien, por los profesionistas que éste autorice.¹⁹⁹

Para tal efecto, a dicho organismo se le suele conceder un determinado plazo para la práctica de entrevistas, valoraciones psicológicas, estudios socioeconómicos, análisis y demás exámenes necesarios que permitan determinar la viabilidad para adoptar del o de los solicitantes.²⁰⁰

De hecho, en algunos ordenamientos se dispone que, previamente al inicio del procedimiento judicial de adopción, el o los solicitantes deben tramitar ante el correspondiente Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia el certificado de idoneidad que los acredite como sujetos aptos para adoptar.²⁰¹

¹⁹⁸ Excepcionalmente, en algunos ordenamientos, como los Códigos de Procedimientos Civiles de Baja California —artículo 908— y de Baja California Sur —artículo 909—, se establece que el solicitante de la adopción debe también anexas a su promoción inicial el estudio médico, psicológico y socioeconómico no sólo de los adoptantes, sino también de la persona que se pretende adoptar.

¹⁹⁹ Para que un sujeto pueda ser autorizado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia es necesario que cuente con título profesional y mínimo dos años de experiencia en la atención de menores y personas susceptibles de adoptar. Véase artículo 923 del Código Civil para el Distrito Federal.

²⁰⁰ Véase, entre otros, artículo 908 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

²⁰¹ Véase artículo 451 del Código Civil para el Estado de Guanajuato.

A este respecto, resulta ilustrativo el artículo 389 del Código Civil para el Estado de Nayarit, precepto cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 389. La adopción se constituye por resolución judicial, que tendrá en cuenta siempre el interés del adoptado y la idoneidad del adoptante o adoptantes para el ejercicio de la patria potestad.

Para iniciar el juicio de adopción es necesaria la propuesta previa del Consejo Estatal de Adopciones a favor del adoptante o adoptantes, que dicha entidad pública haya declarado idóneos para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad será previa a la propuesta. No obstante, no se requiere propuesta cuando en el adoptando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado por consanguinidad o afinidad;
- II. Ser hijo del consorte del adoptante; y
- III. Ser mayor de edad o menor emancipado.

- La constancia de exposición o del tiempo del abandono. Para que proceda la adopción es necesario que haya transcurrido el periodo de exposición o abandono del incapaz que se establezca en la ley, el cual va de los treinta días a los seis meses, razón por la cual el solicitante, al promover la adopción, debe anexar la constancia que acredite la satisfacción de esta condición.²⁰²

²⁰² En el supuesto de que no haya transcurrido el periodo de exposición o abandono que marca la ley, la autoridad judicial debe decretar la guarda y custodia provisional de quien se pretende adoptar con el o los presuntos adoptantes, entre tanto se consuma dicho plazo. Asimismo, en el caso de que el menor no hubiere sido acogido por una institución de asistencia social; o bien, de que no se conozca el nombre de sus padres, se decretará su custodia con el presunto adoptante por el mismo plazo. Excepcionalmente, en el

Si la solicitud cumple con los requisitos precisados, la autoridad judicial debe emitir un auto admisorio; en el supuesto contrario, esto es, si la solicitud es oscura o irregular, el Juez debe prevenir al o a los solicitantes para que la aclaren, corrijan o complementen, y sólo una vez que se hayan subsanado las deficiencias le dará curso.

En el auto admisorio debe señalarse, entre otras cosas, la fecha para la celebración de la audiencia.²⁰³

En la audiencia deben comparecer tanto los interesados, como las personas que, por ley, deben consentir la adopción, a efecto de ratificar su consentimiento.²⁰⁴ Para ello, el Juez debe dar vista al Ministerio Público de su adscripción, para que manifieste lo que a su representación social convenga. Asimismo, en ella se recibirán y desahogaran las pruebas que se hayan ofrecido.

Obtenido el consentimiento de las personas que legalmente deben darlo y con vista en las constancias que el interesado haya anexado a su solicitud, así como a las pruebas ofrecidas y desahogadas y a las diligencias practicadas, el Juez de lo Familiar debe resolver lo conducente.²⁰⁵

supuesto de que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan sobre él la patria potestad, para promover su adopción, no se requiere que transcurra el referido plazo.

²⁰³ El Juez está obligado a presenciar y dirigir de manera personal cada una de las diligencias y actuaciones que se practiquen en el proceso, y no puede delegar dicha obligación en persona alguna. Véase artículo 925 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

²⁰⁴ Independientemente de que el consentimiento obre por escrito, el Juez debe solicitar la comparecencia personal del otorgante, quien debe exponer las razones para concederlo.

²⁰⁵ En términos del artículo 410-L del Código Civil para el Estado de Colima: "La adopción será decretada cuando presente reales ventajas para el adoptado, se funde en motivos legítimos, no entrañe sacrificio injusto para los hijos de los adoptantes, si los tuvieren, y se hubieren establecido lazos afectivos entre adoptantes y adoptado, propios de padres e hijos, por la custodia de estos".

Es de mencionar, que en algunos ordenamientos se prevé la posibilidad²⁰⁶ de que, previamente a que se emita la resolución que admita o niegue la adopción, el Juez que esté conociendo del procedimiento otorgue, en forma temporal, la custodia del menor a los presuntos adoptantes,²⁰⁷ para que exista un periodo previo de convivencia que permita comprobar que las relaciones que se establezcan entre ellos pronostiquen un buen desarrollo de los lazos familiares.²⁰⁸

Asimismo, por lo que hace a la aprobación de la adopción, la legislación de algunos Estados, como por ejemplo, Tlaxcala, Campeche y Sonora,²⁰⁹ prevé que si el juzgador tiene duda o no juzga conveniente conceder la adopción plena, puede concederle al solicitante la adopción simple por un determinado plazo, y que, una vez cumplido dicho plazo, puede otorgar la adopción plena, siempre que, según informes del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se hayan cumplido cabalmente los requisitos de protección, afecto y educación del adoptado.

Ahora bien, siempre que se decrete la adopción, el Juez de lo familiar debe remitir, dentro del término legal,²¹⁰ copia certificada de las diligencias practica-

²⁰⁶ Excepcionalmente, en el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358, se dispone que: "Artículo 581. El vínculo de adopción plena será constituido por sentencia dictada por el Juez competente, después que los adoptantes hubieren tenido bajo su guarda al adoptado, por un periodo de seis meses".

²⁰⁷ Véanse: artículos 394 Ter del Código Civil para el Estado de Baja California; 399-B del Código Civil para el Estado de Colima; 480 del Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo; 532 del Código Civil del Estado de Jalisco; 394 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León; y, 336 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

²⁰⁸ Véase artículo 336 del Código Familiar del Estado de Sinaloa.

²⁰⁹ Véanse artículos 244 C del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 299 del Código de Familia para el Estado de Sonora.

²¹⁰ En la legislación no existe uniformidad respecto al plazo dentro del cual el juzgador debe remitir copias de las diligencias al Juez del Registro Civil. En algunos ordenamientos se habla de ocho días —véanse, entre otros, artículo 84 del Código Civil Federal y 95 del Código Civil del Estado de Campeche—; en algunos

das al Juez u oficial del Registro Civil, para que, con la comparecencia del adoptante,²¹¹ proceda a levantar el acta correspondiente.²¹²

Al respecto, es de distinguir entre la adopción simple y la plena, pues, en el caso de la primera, debe levantarse un acta de adopción, que debe contener: el nombre, apellido y domicilio del adoptante, del adoptado y de los testigos; el nombre y demás generales de las personas cuyo consentimiento hubiere sido necesario para la adopción; y, los datos esenciales de la resolución judicial.²¹³

Sin embargo, si se decreta la adopción del menor o incapaz en forma plena, habrá de levantarse un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos; y, además, en el acta de nacimiento originaria del adoptado deben hacerse las correspondientes anotaciones, quedando esta acta reservada, lo que implica que no puede publicarse o expedirse constancia alguna que revele el origen del adoptado o su condición de tal, salvo que exista orden judicial. Por tanto, en este supuesto, el Registro Civil debe abstenerse de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares para integrar su identidad o proteger su salud a través del conocimiento de posibles enfermedades hereditarias;²¹⁴

de tres —véase, por ejemplo, artículo 84 del Código Civil para el Distrito Federal—; y en uno más de quince —véase artículo 478 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos—.

²¹¹ La legislación de algunos Estados ordena que sea el adoptante quien, dentro del término legal, presente copia certificada de la resolución judicial definitiva que autorice la adopción al oficial del Registro Civil, a fin de que se levante el acta correspondiente. Véanse, por ejemplo, artículos 186 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 112 del Código Civil para el Estado de Tabasco; 345 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358; y, 76 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

²¹² Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 682; y, Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *op. cit.*, nota 15, p. 409.

²¹³ Véase artículo 97 del Código Civil del Estado de Campeche.

²¹⁴ En este supuesto el adoptado debe ser mayor de edad; pues, de lo contrario, requerirá del consentimiento de los adoptantes.

cuando quiera constatarse la existencia de algún impedimento para contraer matrimonio; o bien, cuando el Ministerio Público lo solicite a efecto de investigar delitos vinculados con el parentesco consanguíneo.²¹⁵

Cobra aplicación el artículo 410 C del Código Civil Federal, cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 410 C. Tratándose de la adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado, excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

- I. Para efectos de impedimento para contraer matrimonio, y
- II. Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.

Finalmente, es de señalar que con independencia de su registro,²¹⁶ la adopción queda consumada a partir de que causa ejecutoria la resolución judicial que la aprueba, así como que desde ese momento, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia o el organismo que, en su caso, se establezca en la ley, debe darle seguimiento, con objeto de vigilar que cumpla con los fines para los que se constituyó.²¹⁷ Por regla general, el seguimiento se le debe dar por un periodo

²¹⁵ Este último supuesto se prevé, excepcionalmente, en los artículos 71 de la Ley del Registro Civil para el Estado de Sonora y 244 D del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

²¹⁶ En la legislación suele disponerse que la falta de registro de la adopción no priva a ésta de efectos legales, pero que los responsables de la omisión se sancionarán con multa. Véase, por ejemplo, artículo 85 del Código Civil Federal.

²¹⁷ Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, nota 13, p. 133.

de dos años,²¹⁸ y semestralmente se deben informar los resultados a la autoridad judicial que haya aprobado la adopción.

8. Efectos

A partir de que causa ejecutoria la sentencia que aprueba la adopción, ésta produce una serie de consecuencias de derecho, de entre las cuales son de destacarse las siguientes:²¹⁹

- **Crea una relación filial.** Como se ha venido mencionando, el principal efecto de la adopción, sea simple o plena, es crear un vínculo de filiación entre el adoptante o adoptantes y el adoptado, atento a lo cual, entre ellos surgen los derechos-deberes que la ley prevé para padres e hijos,²²⁰ como son:

²¹⁸ Excepcionalmente, en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca se establece que "el Juez tendrá la facultad en todo tiempo hasta que el adoptado cumpla la mayoría de edad, de solicitar oficiosamente todos los informes que estime pertinentes a fin de cerciorarse del cumplimiento de los deberes del adoptante a favor del adoptado, para tal efecto deberá de llevar un libro sobre el exacto control de las adopciones que autorice. En caso de que considere la existencia de hechos que pudieren constituir delitos, lo hará del conocimiento del Ministerio Público".

²¹⁹ Flores Barroeta, Benjamín, *op. cit.*, nota 21, p. 428; Brena Sesma, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, *op. cit.*, nota 71, pp. 61-64; Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, nota 13, p. 135; Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, nota 9, pp. 898-909; Ruiz Lugo, Rogelio A., *op. cit.*, nota 10, pp. 118-125; Saldaña Pérez, Jesús, *op. cit.*, nota 113, pp. 19-20; Espinal Piña, Irene Ivonne y García Mirón, Alfredo, *op. cit.*, nota 18, pp. 127-132; Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, nota 10, pp. 306-308; Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *op. cit.*, nota 15, pp. 385 y 406-412; De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *op. cit.*, nota 14, pp. 322 y 331-333; Montero Duhalt, Sara, *op. cit.*, nota 17, pp. 320 y 329-330; Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 3, pp. 252-253 y 258-259; Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, nota 38, pp. 142-144; Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, pp. 682-683; Magallón Ibarra, Jorge Mario, "La adopción en la legislación civil mexicana", *op. cit.*, nota 89, pp. 58-59; y, véase artículo 395 del Código Civil para el Distrito Federal.

²²⁰ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXVI, p. 1816. Reg. IUS-Digital. 351077; *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. XL, p. 3454. Reg. IUS-Digital. 336470.

- **Derecho-deber alimentario.** Según criterio de los tribunales de la Federación, el derecho a recibir alimentos "constituye la facultad jurídica concedida a una persona, denominada acreedor alimentista, para exigir a otra, llamada deudor alimentario, lo necesario para subsistir, como resultado del parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio e incluso, del concubinato"; mientras que "la obligación de otorgar alimentos consiste en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley"; obligación que "encuentra su génesis en un deber ético, a la postre acogido por el derecho y elevado a la categoría de obligación jurídica, cuyo propósito fundamental estriba en otorgar lo necesario para la subsistencia; en la inteligencia de que el deber en comentario, al involucrar a menores, debe entenderse en su connotación más amplia, atento a que por sus propias características no se encuentran en posibilidad de proporcionarse sus propios satisfactores".²²¹

Una de las fuentes de este derecho-deber es la adopción, pues, conforme a la legislación, "el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, en los casos que la tienen los padres y los hijos".²²²

En este tenor, el adoptante está obligado a dar alimentos al adoptado, pero éste, a su vez, tiene la obligación con aquél, pues el

²²¹ Tesis XXXI.8 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 3092. Reg. IUS-Digital. 166516.

²²² Véase, entre otros, artículo 307 del Código Civil Federal.

derecho-deber alimentario es de índole recíproco, lo que, en opinión de Domínguez Martínez, implica que "quien bajo ciertas circunstancias tiene derecho a exigir alimentos de otro, puede no sólo dejar de tener esa posibilidad legal; inclusive, puede darse la situación opuesta, es decir, que quien podía exigir los alimentos, deba ahora proporcionarlos a su antiguo deudor alimentario, por haber pasado éste a ser acreedor y aquél deudor".²²³

– **Derecho-deber del adoptante de ejercer la patria potestad sobre el adoptado.** El ejercicio de la patria potestad conlleva a que al adoptante se le atribuyan un conjunto de derechos, facultades y obligaciones sobre la persona y bienes del adoptado, a fin de que pueda cumplir satisfactoriamente con los deberes de educación, asistencia y protección que tiene para con el adoptado.

Entre los derechos-deberes inherentes a la patria potestad que se le otorgan al adoptante en relación con el adoptado, pueden destacarse los siguientes:²²⁴

Guarda y custodia.

Visita y convivencia.

Educación y crianza.

Representación legal.

Administración de bienes.

Designación de tutor testamentario

²²³ Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *op. cit.*, nota 4, p. 669.

²²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Patria potestad*, *op. cit.*, nota 9, pp. 64-88.

- **Derecho-deber del adoptante de fungir como tutor legítimo del adoptado.** La tutela es una "institución jurídica que tiene por objeto la guarda de la persona o bienes, o solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces para gobernarse por sí mismos".²²⁵

En consecuencia, los incapaces que, por ser mayores de edad, no se encuentren sujetos a patria potestad, deben estarlo a tutela.

Legalmente, el ejercicio de ésta corresponde, en primer lugar, a los padres, quienes, según lo dispuesto en el artículo 489 del Código Civil Federal "son de derecho tutores de sus hijos, solteros o viudos".

En este tenor, al ser el adoptante el padre adoptivo del incapaz, es a aquel a quien, en primer lugar, le corresponde ejercer la tutela sobre éste.

- **Derecho del adoptado a llevar los apellidos del adoptante.** Conforme a la legislación sustantiva civil, el hijo debe llevar el apellido paterno de sus dos progenitores, salvo en el caso de que sólo uno de ellos lo haya reconocido, supuesto en el cual debe llevar los dos apellidos de éste. Esta misma regla aplica tratándose de hijos adoptivos, y la única excepción a ella se presenta cuando, en el caso de la adopción simple, el Juez esti-

²²⁵ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, "Tutela", *op. cit.*, nota 14, p. 486.

ma que no es conveniente que el adoptado lleve los apellidos del adoptante.²²⁶

- **Derechos hereditarios recíprocos.** El artículo 1612 del Código Civil Federal, a la letra, señala:

Artículo 1612. El adoptado hereda como hijo.

Este numeral, cuyo contenido se reitera en la gran mayoría de los ordenamientos sustantivos civiles de índole local, reconoce expresamente los derechos hereditarios del adoptado.

Por lo que hace al adoptante, no existe un precepto que, de manera expresa, refiera el derecho que tiene a participar de la herencia del adoptado; sin embargo, al establecerse en la legislación que la adopción genera entre el adoptante y el adoptado los mismos derechos y obligaciones que existen entre los padres y los hijos, puede presumirse la existencia de tal derecho.

En este tenor, los derechos hereditarios del adoptante y del adoptado se encuentran legalmente salvaguardados, sea que la herencia se defiera por voluntad del testador —herencia testamentaria—, o bien, por disposición de la ley —herencia legítima—. ²²⁷

²²⁶ El principio conforme al cual el nombre es inmutable, tiene entre sus excepciones la de modificación del nombre por adopción. *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, vol. 69, Cuarta Parte, p. 47. Reg. IUS-Digital. 241612; *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. CXXXIII, Cuarta Parte, p. 67. Reg. IUS-Digital. 269251; *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, vol. XXXI, Cuarta Parte, p. 70. Reg. IUS-Digital. 271621; *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXVII, p. 865. Reg. IUS-Digital. 807537; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXIX, p. 509. Reg. IUS-Digital. 341121.

²²⁷ Tesis II.1o.C.T.81 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. IV, septiembre de 1996, p. 669. Reg. IUS-Digital. 201,448.

En el primer caso, es el testador quien designa a sus herederos y dispone de sus bienes y derechos para después de su muerte, lo cual puede hacer con plena libertad,²²⁸ aunque por ley debe dejar alimentos a determinadas personas, entre las que se encuentran sus hijos menores de edad o mayores incapaces y sus ascendientes.²²⁹

Por su parte, en la herencia legítima —que tiene lugar cuando no hay testamento, o el otorgado es nulo o perdió su validez; cuando el testador, en su testamento, no dispuso de todos sus bienes; cuando no se cumple la condición impuesta al heredero; o cuando el heredero muere antes que el testador, repudia la herencia o es incapaz para heredar—,²³⁰ es la ley la que, con base en los vínculos de filiación y parentesco, establece quiénes tienen derecho a heredar, derecho que se reconoce, entre otros, a los descendientes y ascendientes del *de cujus*.²³¹

- **Derecho del adoptante a gozar de la mitad del usufructo de los bienes del adoptado.** En términos del artículo 980 del Código Civil Federal, "el usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos".

El adoptante, al ser el representante legal y administrador de los bienes del adoptado, tiene, por ley, el derecho a disfrutar de la

²²⁸ Véase artículo 1295 del Código Civil Federal.

²²⁹ Véanse artículos 1368 y 1374 del Código Civil Federal.

²³⁰ Véase artículo 1599 del Código Civil Federal.

²³¹ Véase artículo 1602 del Código Civil Federal.

mitad del usufructo de los bienes que éste adquiera por cualquier título distinto a su trabajo.

- **Crea un vínculo de parentesco.** El parentesco es el vínculo reconocido o creado por la ley, que une a los miembros de una familia, y entre sus fuentes se encuentra la adopción, tanto simple como plena.²³²

La primera de ellas da lugar al llamado parentesco civil, consistente en el vínculo jurídico que une al adoptante con el adoptado. Al respecto, es ilustrativo lo dispuesto por Galindo Garfías, en el sentido de que "cuando una persona por acto de voluntad dentro de un procedimiento establecido por la ley, declara su propósito de considerar como hijo suyo a un menor o incapacitado, tiene lugar la adopción. Nace así una relación paterno filial que aunque ficticia, es reconocida por el derecho. A este vínculo jurídico se le denomina parentesco civil".²³³

Por su parte, la adopción plena da lugar a un parentesco equiparable al consanguíneo, visto éste como el que existe entre personas unidas por lazos de sangre; parentesco que surge entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél.

En este contexto, como se ha venido mencionando, en virtud de la adopción plena el adoptado se incorpora a la familia del adoptante como hijo biológico y, en consecuencia, adquiere en ella diversos derechos-deberes.

²³² *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXII, p. 488. Reg. IUS-Digital. 340473.

²³³ Galindo Garfías, Ignacio, *op. cit.*, nota 2, p. 471.

Es así que, en tanto que en la adopción simple sólo surgen derechos-deberes entre el adoptante y el adoptado; en la plena surgen también entre el adoptado y los ascendientes, descendientes y colaterales del adoptante.

Se tiene así que, por ejemplo:

- A falta del adoptante, corresponde a los ascendientes de éste ejercer la patria sobre el adoptado.
 - Que el adoptado tiene derechos-deberes hereditarios respecto de los parientes consanguíneos del adoptante.
 - Que entre el adoptado y los parientes consanguíneos del adoptante existe el derecho-deber recíproco de proporcionarse alimentos.
 - Los hijos consanguíneos del adoptante se consideran hermanos de los hijos adoptivos de éste.
- **Hace surgir un impedimento para la celebración del matrimonio.** Existen circunstancias que, por ley, impiden la celebración del matrimonio, circunstancias a las que se les conoce como impedimentos.

Entre ellos se encuentra el que entre los contrayentes exista un vínculo de parentesco, sea consanguíneo o civil. Ello se dispone, por ejemplo, en el artículo del Código Civil para el Distrito Federal que, en lo conducente, se transcribe a continuación:

Artículo 156. Son impedimentos para celebrar el matrimonio:

...

III. El parentesco de consanguinidad, sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impe-

dimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa;

...

XII. El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D.²³⁴

...

Es así que, el adoptado en forma plena, al considerarse pariente consanguíneo de los parientes de sangre del adoptante, no puede contraer matrimonio con estos.

Asimismo, el adoptante y el adoptado, en su carácter de parientes civiles, no pueden contraer matrimonio. Además, conforme a la legislación de algunos Estados,²³⁵ este impedimento comprende hasta los descendientes del adoptado; mientras que, en otros, se establece que también se encuentra impedido para el matrimonio el adoptado con los descendientes del adoptante.²³⁶

²³⁴ El artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal —actualmente derogado—, a la letra, señalaba: "Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado".

²³⁵ Véanse, por ejemplo: artículos 153 y 154 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; 156 del Código Civil para el Distrito Federal; 19 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo; 141 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; 77 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 22 del Código de Familia para el Estado de Sonora; 154 del Código Civil para el Estado de Baja California; 154 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; y, 418 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

²³⁶ Véanse, por ejemplo: artículos 153 y 154 del Código Civil del Estado de Aguascalientes; 156 del Código Civil para el Distrito Federal; 19 de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo; 141 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo; 77 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 22 del Código de Familia para el Estado de Sonora; 154 del Código Civil para el Estado de Baja Califor-

- **Extingue la patria potestad respecto de los padres biológicos o demás ascendientes del adoptado.** Toda vez que la adopción genera un vínculo de filiación entre el adoptante y el adoptado, del que, entre otras cosas, se deriva el derecho del primero a ejercer la patria potestad sobre el segundo, el derecho de los padres biológicos, o demás ascendientes del adoptado, para ejercer sobre él la referida potestad y los derechos inherentes a ella se extinguen.

Así lo dispone el artículo del Código Civil para el Distrito Federal que, a manera ilustrativa, se cita a continuación:

Artículo 443. La patria potestad se acaba:

I. Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;

II. Con la emancipación derivada del matrimonio;

III. Por la mayor edad del hijo.

IV. Con la adopción del hijo.

V. Cuando el que ejerza la patria potestad de un menor, lo entregue a una Institución pública o privada de asistencia social legalmente constituida, para ser dado en adopción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 901 bis del Código de Procedimientos Civiles.

Luego, cuando los padres biológicos dan en adopción a su menor hijo se deslindan de los pormenores del desarrollo de éste y, en consecuencia, los derechos y obligaciones que respecto de él tenían pasan a los padres adoptantes.

nia; 154 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; y, 418 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358.

Ejemplifica lo anterior la siguiente tesis aislada:

CONVIVENCIAS FAMILIARES. SU NEGATIVA A LA MADRE BIOLÓGICA, EN RELACIÓN CON SU HIJO QUE ENTREGÓ EN ADOPCIÓN, NO VIOLA EL ARTÍCULO 21 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.—El artículo 21 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé la implementación de las medidas necesarias para garantizar que la adopción de los menores se realice atendiendo al interés superior de éstos, de tal suerte que la negativa a la convivencia familiar que solicitó la madre biológica, en relación con su hijo que entregó en adopción, no violenta sus derechos humanos, ya que la figura de la adopción tiene como característica que la madre biológica se deslinde de los pormenores del desarrollo de su hijo, porque serán los padres adoptantes quienes asuman los derechos y obligaciones como nuevos responsables del niño y únicamente a ellos podrán concedérseles las convivencias familiares.²³⁷

- **Extingue la filiación entre el adoptado y sus progenitores, y el parentesco con la familia de éstos.** Como ha quedado señalado, éste es un efecto exclusivo de la adopción plena, pues, en el caso de la simple, el adoptado conserva los lazos de parentesco que lo unen a su familia biológica, así como los derechos-deberes que tiene respecto de los integrantes de ésta, como son el alimentario y los hereditarios.²³⁸

Resulta ilustrativo el artículo 410 A del Código Civil Federal:

²³⁷ Tesis III.4o.(III Región) 5 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXIII, agosto de 2013, t. 3, p. 1621. Reg. IUS-Digital. 2004191.

²³⁸ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 3, p. 258.

Artículo 410 A. El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio. En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable.

De esta forma, salvo que el adoptante sea el cónyuge²³⁹ del progenitor del adoptado,²⁴⁰ la adopción plena extingue los lazos existentes entre el adoptado y su familia de origen, de manera que respecto de todos los integrantes de ésta el menor o incapaz no tiene derecho u obligación alguna;²⁴¹ aunque, para efectos de matrimonio, dichos vínculos sí pueden constituir impedimentos.

²³⁹ En algunos ordenamientos, como por ejemplo, en el Código Familiar del Estado de Sinaloa —artículo 329—, se habla también del concubino.

²⁴⁰ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *op. cit.*, nota 3, p. 258; y Saldaña Pérez, Jesús, *op. cit.*, nota 113, p. 16.

²⁴¹ Excepcionalmente, en algunos ordenamientos, como son el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur —artículo 439—, el Código Civil del Estado de Campeche —artículo 426 B— y el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículo 242—, se dispone que el adoptado conserva, en su beneficio, sus derechos de sucesión legítima.

9. Extinción

Al hablar de las causas de extinción de la adopción es preciso distinguir entre la plena y la simple.

Por regla general, respecto de la primera únicamente opera la nulidad; mientras que, en relación con la segunda, proceden también la impugnación y la revocación.²⁴²

- **Nulidad.** Se entiende por nulidad la "ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de la carencia de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración".²⁴³

En términos generales, la nulidad de los actos jurídicos obedece a la falta de alguno de sus elementos de validez que le vienen a dar una existencia perfecta, como son: la capacidad de ejercicio del autor del acto; la observancia de la forma exigida por la ley; la ausencia de vicios de la voluntad —error, dolo y violencia—; y, la licitud en el objeto, motivo o fin.²⁴⁴

²⁴² Villalobos Olvera, Rogelio, *op. cit.*, nota 38, pp. 144-151; Pacheco E., Alberto, *op. cit.*, nota 113, p. 204; Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, nota 9, pp. 915-919; y, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, t. VII, junio de 1991, p. 185. Reg. IUS-Digital. 222402.

²⁴³ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, "Nulidad", *op. cit.*, nota 31, p. 383.

²⁴⁴ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 14a. ed., México, Porrúa, 2009, t. I, Introducción y personas, p. 345.

Así, el objeto de instaurar la nulidad no es cuestionar el estado civil del menor de edad generado por la adopción,²⁴⁵ ni los derechos que emanan de ésta, sino determinar si el procedimiento que culminó con la adopción se llevó a cabo conforme a las formalidades establecidas en la ley y, como consecuencia, si resulta nulo²⁴⁶ o válido.²⁴⁷

Ahora bien, la legislación sustantiva civil y/o familiar, federal y local, reconoce a la nulidad como una causa de terminación de la adopción que puede obedecer a circunstancias como las siguientes:²⁴⁸

- Que para su otorgamiento no se hayan cumplido los requisitos legales.²⁴⁹
- Que el adoptado sea mayor de edad, pues, como ha quedado señalado, salvo que sea incapaz o que se actualice alguna causa de excepción prevista por la ley,²⁵⁰ debe tener menos de dieciocho años.

²⁴⁵ "El estado civil de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda una persona en la relación con la familia y se despliega en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción y los derechos y obligaciones generados por esa situación jurídica determinada". Tesis I.3o.C.253 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XIV, octubre de 2001, p. 1155. Reg. IUS-Digital. 188556.

²⁴⁶ "La nulidad de las sentencias pronunciadas en las diligencias de adopción, requiere una prueba perfecta, porque esas resoluciones afectan directamente a menores y recaen en procedimientos en que es oída la sociedad, por conducto del Ministerio Público". *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. LXXVIII, p. 1223. Reg. IUS-Digital. 350619.

²⁴⁷ Tesis 1a./J. 33/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, septiembre de 2009, p. 163. Reg. IUS-Digital. 166358.

²⁴⁸ Véanse: Código Civil para el Distrito Federal —artículo 404—; Código Civil para el Estado de Baja California —artículo 402—; Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur —artículo 442—; Código Civil del Estado de Campeche —artículo 426 E—; Código Civil del Estado de Querétaro —artículo 391—; Código Civil para el Estado de Colima —artículo 410-LL—; Código de Familia para el Estado de Sonora —artículo 297—; y, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículo 244 A—.

²⁴⁹ Cfr. *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXXXI, p. 695. Reg. IUS-Digital. 339017.

²⁵⁰ Por ejemplo, en el artículo 393 del Código Civil para el Distrito Federal se establece que "el mayor de edad con plena capacidad jurídica y a juicio del Juez de lo Familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada" puede ser adoptado.

- Que entre el adoptado y el adoptante no exista la diferencia de edades que marca la ley.
- La adopción simultánea por más de una persona, siempre que no se trate de la celebrada por cónyuges o concubinos.
- Que la adopción tenga como antecedente un hecho ilícito, como por ejemplo, el abandono supuesto o aparente del menor proveniente de la comisión de un delito del cual él o sus padres hayan sido víctimas.

En relación con la actualización de este último supuesto, resulta ilustrativa la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos texto y rubro son los siguientes:

PATRIA POTESTAD. CUANDO EN JUICIO NO SE HUBIESE ACREDITADO LA CAUSAL DE ABANDONO, NO PODRÁ DECRETARSE SU PÉRDIDA A PARTIR DEL TIEMPO QUE UN MENOR HA PASADO FUERA DE SU FAMILIA BIOLÓGICA EN VIRTUD DE UNA SUSTRACCIÓN ILEGAL.—En controversias relativas al interés superior del menor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la importancia de tomar en consideración el tiempo que los menores han pasado con una familia adoptante o una institución de asistencia, de tal forma que el regreso con la familia biológica no puede constituir un principio absoluto para tomar una determinación. Sin embargo, cuando se trate de un caso en el cual no se hubiese acreditado la causal de pérdida de la patria potestad consistente en el abandono del menor, y no exista una situación formal de adopción o tutela, el tiempo que dicho menor hubiese pasado alejado de su familia biológica en virtud de una sustracción ilegal no será un factor que requiera ponderarse. Lo anterior es así, pues al no existir una causal

de pérdida de la patria potestad acreditada en juicio, no resulta factible que el tiempo que un menor ha pasado con otras personas justifique tal pérdida, pues ello implicaría aceptar que el transcurso del tiempo puede convalidar una situación relativa a menores de edad que no está ajustada a Derecho. Por el contrario, dicho factor resultaría un factor fundamental si en efecto hubiese existido un abandono del menor, y se tuviese que analizar la existencia de un riesgo de que se generara una situación de desamparo.²⁵¹

Como se ha mencionado, la nulidad es la única causa de terminación de la adopción plena; aunque es de tener presente que, con el fin de proteger al adoptado, el legislador ha previsto que, tratándose de ésta, si el adoptante no cumple debidamente con sus deberes filiales, puede demandarse la pérdida de la patria potestad, ello por las mismas causas que operan en el caso de la filiación biológica,²⁵² como son las que se refieren en el artículo del Código Civil Federal que se transcribe a continuación:

Artículo 444. La patria potestad se pierde por resolución judicial:

I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho;

II. En los casos de divorcio, teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 283.²⁵³

²⁵¹ Tesis 1a. CCXXII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, junio de 2014, t. I, p. 454. Reg. IUS-Digital. 2006596 (tesis publicada el viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*).

²⁵² Véanse: Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur —artículo 442—; Código Civil del Estado de Campeche —artículo 426 E—; Código Civil para el Estado de Colima —artículo 410-LL—; Código de Familia para el Estado de Sonora —artículos 297 y 337—; y, Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículo 244 A—.

²⁵³ "Artículo 283. La sentencia de divorcio fijará en definitiva la situación de los hijos, para lo cual el Juez deberá resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida,

III. Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiere comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal;

IV. Por la exposición que el padre o la madre hiciere de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de seis meses;

V. Cuando el que la ejerza sea condenado por la comisión de un delito doloso en el que la víctima sea el menor; y

VI. Cuando el que la ejerza sea condenado dos o más veces por delito grave.

- **Impugnación.** En términos generales, la impugnación consiste en la acción y efecto de atacar un acto jurídico con el objeto de obtener su revocación o invalidación.²⁵⁴

En el ámbito de la adopción, la impugnación es la acción que se le otorga al adoptado para combatir su adopción.²⁵⁵

El plazo que se le otorga para ejercer esta acción es, por lo general, de un año, contado a partir de que haya alcanzado la mayoría de

suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos. De oficio o a petición de parte interesada durante el procedimiento, se allegará de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a los menores, para evitar conductas de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que amerite la necesidad de la medida, considerando el interés superior de estos últimos. En todo caso protegerá y hará respetar el derecho de convivencia con los padres, salvo que exista peligro para el menor.—La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal."

²⁵⁴ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, "Impugnación", *op. cit.*, nota 31, p. 315.

²⁵⁵ En el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículo 240 B— y en el Código de Familia para el Estado de Sonora —artículo 289— se establece que no es necesario que el adoptante especifique la causa de la impugnación.

edad o su plena capacidad. Sin embargo, en el Estado de Guanajuato el menor puede impugnar su adopción desde que cumpla los catorce años y hasta que alcance la mayoría de edad y en el Estado de Nuevo León puede hacerlo en cualquier tiempo.²⁵⁶

Excepcionalmente, la legislación de este último Estado otorga el derecho para impugnar la adopción, además de al adoptado, al Ministerio Público; y también reconoce su procedencia no sólo respecto de la adopción simple, sino también de la plena, como se lee en los artículos que se transcriben a continuación:

Artículo 401. El que haya sido adoptado podrá impugnar la adopción en cualquier tiempo.

El Ministerio Público también podrá impugnar la adopción cuando se afecte el interés del menor, y tanto en este caso como en el que la impugnación sea realizada por un adoptado menor de edad, promoverá la designación de un tutor especial que representa al menor ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo.

Artículo 410-bis-III. La adopción plena es irrevocable y sólo es impugnabile por el adoptado o por el Ministerio Público en el supuesto previsto en el artículo 401.

- **Revocación.** La revocación es una de las formas de extinción de los actos jurídicos por voluntad del autor o de las partes.²⁵⁷

²⁵⁶ Véanse: artículos 464 A del Código Civil para el Estado de Guanajuato y 401 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

²⁵⁷ Pérez Duarte y N., Alicia Elena, "Revocación", Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario jurídico mexicano*, México, Porrúa/UNAM, 2007, t. P-Z, p. 3393.

De manera casi unánime, en la legislación se establece que la adopción plena es irrevocable,²⁵⁸ de forma que esta causa de extinción de la adopción sólo procede respecto de la simple.²⁵⁹ Únicamente en la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas y en el Código Familiar del Estado de Zacatecas se prevé que puede también operar en el caso de la adopción plena, siempre que ello resulte benéfico para el menor.

Las causas por las que la revocación resulta procedente se encuentran expresamente previstas en la ley, y son:²⁶⁰

- **Por mutuo acuerdo.** El adoptante y el adoptado pueden convenir en dar por terminada la adopción y, en consecuencia, los derechos-deberes que de ella se derivan.

En el supuesto de que el adoptado sea menor de edad, el acuerdo debe darse una vez que éste haya cumplido la mayoría de edad o, en su defecto, la revocación debe ser pactada con las personas que consintieron la adopción. Además, para que proceda, en algunos casos se exige la acreditación ante la autoridad judicial de que la revocación es benéfica para los intereses del adoptado.²⁶¹

- **Por ingratitud del adoptado.** Las conductas que actualizan esta causa de revocación han sido señaladas por el legislador, y son:

²⁵⁸ Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, nota 13, p. 139.

²⁵⁹ Espinal Piña, Irene Ivonne y García Mirón, Alfredo, *op. cit.*, nota 18, p. 132.

²⁶⁰ Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, nota 13, p. 136; y, Espinal Piña, Irene Ivonne y García Mirón, Alfredo, *op. cit.*, nota 18, pp. 132-134.

²⁶¹ Véanse, por ejemplo: Código Civil del Estado de Campeche —artículo 425—; y, Código Civil para el Estado de Tabasco —artículo 394—.

- ◆ Que el adoptado cometa delito que merezca pena privativa de la libertad contra la persona, la honra o los bienes del o de los adoptantes, de sus ascendientes o descendientes.
 - ◆ Que el adoptado acuse judicialmente al o a los adoptantes de algún delito grave que pudiera ser perseguido de oficio, aunque lo pruebe, a no ser que hubiere sido cometido contra el mismo adoptado, su cónyuge, concubina, concubinario, sus ascendientes o descendientes.
 - ◆ Que el adoptado se rehúse a dar alimentos al adoptante que ha caído en pobreza.
- **Por existir alguna circunstancia que ponga en peligro al adoptado.** En algunos ordenamientos se prevén supuestos en los que se considera que la adopción debe ser revocada a fin de salvaguardar la integridad física y emocional del menor o incapaz, o bien, su economía. Así, por ejemplo:
- ◆ En el Código Familiar del Estado de Zacatecas —artículo 365— se establece que la revocación puede obedecer al abandono, a la existencia de costumbres desordenadas, o bien, a la comisión de conductas de violencia familiar.
 - ◆ En la Ley de Adopciones del Estado de Tamaulipas —artículo 48— y en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículo 240 C— se habla de causas graves que pongan en peligro al menor.
 - ◆ El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala —artículo 240 C— hace referencia a dos supuestos: que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia justifique que existe una causa grave que ponga en peligro al adop-

tado; o bien, que a juicio de dicho organismo, dejen de reunirse los requisitos necesarios para que la adopción sea procedente.

- ♦ Finalmente, en el artículo 512 del Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos se establece que la adopción puede revocarse cuando se acredite que corre riesgo la integridad física, moral o económica del adoptado.
- **Cuando el adoptante incurra en alguna de causas que hacen perder la patria potestad.** De acuerdo con los tribunales de la Federación, la pérdida de la patria potestad tiene una doble finalidad "por una parte su aplicación constituye una sanción para quien esté en ejercicio de dicha facultad y, por otra, es una medida de protección a futuro para el menor, porque el legislador consideró que la actualización de determinadas conductas de los progenitores o de las personas que ejercen la patria potestad, puede poner en peligro la integridad física, mental, psicoemocional, económica y sexual del menor o causarle algún daño en tales aspectos, cuya consecuencia debe ser la aplicación de tal medida de carácter excepcional, pues lo ordinario es que ambos progenitores ejerzan tal derecho".²⁶²

Por tanto, en este supuesto, la revocación de la adopción obedece a la existencia de una conducta del adoptante, de gravedad importante, contraria a los deberes que, en relación con el adoptado, la ley le impone.

²⁶² Tesis I.9o.C.175 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXII, julio de 2010, p. 2005. Reg. IUS-Digital. 164286.

Este supuesto se prevé en los Códigos Civiles de los Estados de Campeche —artículo 421—, Jalisco —artículo 547— y Tlaxcala —artículo 240 C—; así como en los Códigos de Familia de los Estados de Sonora —artículo 290— y Yucatán —artículo 391—.

- **Cuando dejen de reunirse los requisitos que la ley impone a una persona para poder adoptar.** Esta causa de revocación de la adopción se prevé exclusivamente en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, ordenamiento conforme al cual corresponde al Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia hacerla valer.

Las anteriores son las formas en que la adopción puede extinguirse, y ellas proceden exclusivamente en los supuestos expresamente previstos por el legislador, ello en virtud de que el ordenamiento jurídico busca dotar a la adopción de estabilidad, al ser una cuestión relativa al estado civil que, como tal, no afecta de forma exclusiva a los directamente implicados, sino que tiene un claro matiz de interés público.

A este respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la tesis aislada, cuyos rubro y texto son los siguientes:

ADOPCIÓN DE UN MENOR DE EDAD. IRREVOCABILIDAD DEL CONSENTIMIENTO DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE EL MENOR PARA INICIAR LOS TRÁMITES DE ADOPCIÓN.—

—La irrevocabilidad del consentimiento de quienes ejercen la patria potestad de un menor de edad que se pretende dar en adopción implica, en primer término, que una vez constituida legalmente la adopción, ni los padres biológicos, ni los adoptivos, pueden dar marcha atrás, sea cual sea la causa,

incluido el arrepentimiento de una de las partes. El fundamento de esta irrevocabilidad nace armonizando su naturaleza jurídica y la necesidad de estabilidad. Es la consecuencia lógica del estado de familia que se crea al amparo de la adopción; lo que diferencia a la adopción en gran medida de cualquier negocio jurídico generador de derechos patrimoniales o personales. Mediante la adopción se genera un vínculo filial indisoluble de forma que la adopción definitiva no puede quedar en estado de incertidumbre. Crea un estado civil y, por ello, no afecta de forma exclusiva a los directamente implicados, sino que tiene un claro matiz de interés público. El ordenamiento busca dotar a la adopción de la mayor estabilidad y, para ello, sustrae la continuidad de la misma de la voluntad de los particulares implicados. Por una parte, con la irrevocabilidad del consentimiento se pretende la estabilidad y la seguridad de que deben gozar las cuestiones relativas al estado civil y, por otra, se busca garantizar la utilización coherente de la institución, dotando a las relaciones entre adoptantes y adoptados de la solidez y la firmeza de la que gozan las relaciones paterno-filiales por naturaleza. Finalmente, es necesario advertir que esta Primera Sala, al determinar la irrevocabilidad del consentimiento de las partes intervinientes, no está haciendo referencia a aquellos casos en los que se actualice una causa de nulidad de la adopción (por ejemplo, cuando se infringe una prohibición de adoptar, se incumplen los requisitos de edad de los adoptantes o la diferencia de edad con el adoptado, entre muchos otros), ni a los casos en que judicialmente se determine que existe una causa grave que ponga en peligro al menor, de continuarse con la adopción, de conformidad con la legislación aplicable, ni a aquellos previstos en las legislaciones de algunos estados de la República, en los que se posibilita que el adoptado mayor de edad dé fin al vínculo adoptacional.²⁶³

²⁶³ Tesis 1a. LIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, t. 1, p. 796. Reg. IUS-Digital. 2002696.

Adopción internacional

A partir de la década de los noventa, la práctica de la adopción internacional se ha incrementado notablemente.²⁶⁴ Primordialmente factores demográficos,²⁶⁵ como son el bajo índice de natalidad de los países altamente industrializados, considerados como ricos

²⁶⁴ Por lo que hace a los orígenes de la adopción internacional, González Martín refiere que tras la Segunda Guerra Mundial las adopciones entre países se convirtieron en un fenómeno a nivel mundial, dadas las secuelas de la disolución familiar, y que "la adopción internacional se concibió como una respuesta humanitaria a una situación de emergencia y crisis", pues a través de ella "se encontraron hogares permanentes para niños sin familia que vivían en países devastados por la guerra". González Martín, Nuria, *Adopción internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas)*, op. cit., nota 43, pp. 35-36.

²⁶⁵ En opinión de González Martín, la adopción internacional puede tener su origen en diversas causas, como son: a) Causas estructurales, de índole económica y demográfica, pues los países de origen de los menores suelen ser pobres con una alta natalidad; mientras que los de destino se caracterizan por ser países con un alto nivel económico y una baja natalidad; b) Causas coyunturales, como guerras, desastres naturales, epidemias, y otras circunstancias similares que son causa de disolución familiar; y, c) Causas políticas, que tienen sustento en los sistemas de protección a la infancia. *Ibid*, pp. 37-41.

y el alto índice de natalidad de los países subdesarrollados o pobres, han provocado que los primeros se interesen en incorporar, a través de la adopción, a niños provenientes de los segundos, que, en muchas ocasiones, viven en situación de abandono.²⁶⁶

Conforme a la opinión doctrinal predominante, para que una adopción se considere internacional basta con que el adoptante tenga su residencia habitual en un país distinto al del origen del adoptado.²⁶⁷

Al respecto, González Martín, refiere que es un error "que se tome en cuenta la nacionalidad o ciudadanía del adoptante para definir la adopción internacional",²⁶⁸ y que por ello ésta debe ser vista como "el acto jurídico que celebran personas con residencia habitual fuera del territorio nacional, independientemente de que sean ciudadanos de otro país o no".²⁶⁹

En nuestro derecho interno, no existe un criterio uniforme respecto a qué tipo de adopciones deben considerarse como internacionales. En la mayoría de los ordenamientos el carácter de internacional se atribuye a la adopción en la que, como adoptantes, intervienen ciudadanos extranjeros con residencia habitual

²⁶⁶ Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, nota 10, p. 309; y, Cárdenas Miranda, Eva Leonor, "Adopción internacional", González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (coords.), *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM-IIIJ, serie *Doctrina jurídica*, núm. 69, pp. 25 y 31.

²⁶⁷ González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*, *op. cit.*, nota 41, p. 110.

²⁶⁸ González Martín, Nuria, *Familia internacional en México. Adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*, *op. cit.*, nota 175, p. 100.

²⁶⁹ González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*, *op. cit.*, nota 41, p. 57.

fuera del territorio nacional.²⁷⁰ Ejemplifica esta postura el artículo 410 E del Código Civil Federal, numeral que, para pronta referencia, aquí se transcribe:

Artículo 410 E. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; y tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Esta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y, en lo conducente, por las disposiciones de este Código.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

...

Sin embargo, en otros, el único requisito indispensable para que una adopción sea calificada como internacional es que la residencia habitual del adoptante y del adoptado se ubique en diferentes países y que, por ende, el segundo vaya a ser extraído de su país de origen para ser trasladado a otro (Estado de recepción),²⁷¹ provocando que en su celebración intervengan "estructuras jurídicas, administrativas y legislación de dos Estados diferentes".²⁷²

Esta última postura se sostiene también en el Código Civil del Estado de Campeche, el Código Civil para el Estado de Colima, la Ley para la Familia del Estado

²⁷⁰ Cfr. Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, nota 13, p. 140.

²⁷¹ Al respecto, la Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 3o., establece que la adopción internacional es "aquella en la que el adoptado cambiará su residencia habitual al país de residencia de los solicitantes de la adopción".

²⁷² Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, nota 13, p. 140. En opinión de Cárdenas Miranda, se considera que una adopción es internacional "cuando la figura constituye una relación jurídica internacional por tratarse de un vínculo que incluye elementos que pertenecen a más de un orden jurídico nacional". Cárdenas Miranda, Eva Leonor, *op. cit.*, nota 266, p. 26.

de Hidalgo, la Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Civil para el Estado de Nayarit, la Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas, el Código de Familia para el Estado de Yucatán, el Código Familiar del Estado de Zacatecas²⁷³ y el Código Civil para el Estado de Baja California; este último, en su artículo 404, dispone:

Artículo 404. La adopción internacional es aquella en la que el adoptado será trasladado a un País diverso de su residencia habitual y tiene por objeto incorporar en un ambiente familiar a la persona menor de dieciocho años de edad.

La adopción internacional se regirá por los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, procediendo sólo con ciudadanos que residan en países con los que nuestro país haya suscrito y ratificado un instrumento al respecto, y cuyas normas en materia de adopción y protección de menores tenga una razonable equivalencia con las mexicanas.

La adopción internacional se rige por los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano bajo el principio de bilateralidad, de entre los que destacan la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Convención de La Haya de 1993),²⁷⁴ celebrada

²⁷³ Véanse: Código Civil del Estado de Campeche —artículo 26 J—; Código Civil para el Estado de Colima —410 Q—; Ley para la Familia del Estado de Hidalgo —artículo 214—; Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo —artículo 3o.—; Código Civil para el Estado de Nayarit —artículo 402 C—; Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas —artículo 43—; Código de Familia para el Estado de Yucatán —artículo 401—; y, Código Familiar del Estado de Zacatecas —artículo 369 Bis—.

²⁷⁴ La Convención de La Haya de 1993 tiene por objeto, según se establece en su artículo 1o., "a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional; b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; y, c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con la Convención". En el ámbito inter-

en La Haya, Países Bajos, el 29 de mayo de 1993, y la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores,²⁷⁵ firmada en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984,²⁷⁶ y, en lo conducente, por la legislación interna.²⁷⁷

Estos instrumentos regulan los principales aspectos de la adopción internacional y, en opinión de Brena Sesma, de ellos pueden extraerse ciertos principios que, en términos generales, buscan que en estos procedimientos se garantice el interés superior del menor. De entre dichos principios destacan:²⁷⁸

- **Respeto a los derechos fundamentales del niño.** En el ámbito internacional se establece que todas las personas, sin distinción

nacional entra en vigor el 1 de mayo de 1995, y sólo es aplicable entre aquellos países que la han ratificado, entre los cuales se encuentra México. El Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos firma este instrumento el 29 de mayo de 1993 y la Cámara de Senadores lo aprueba el 22 de junio de 1994. Aparece publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 24 de octubre de 1994 y entra en vigor el 1 de mayo de 1995. Cfr. González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*, op. cit., nota 41, pp. 113-114.

²⁷⁵ Esta Convención "tuvo su origen en una propuesta del Instituto Interamericano del Niño que insistió en la necesidad de regular las adopciones internacionales ante el aumento de fenómenos tales como el tráfico ilegal y la migración internacional de menores". En el ámbito internacional entra en vigor el 26 de mayo de 1988. Sólo resulta aplicable en los Estados que la han ratificado, entre los que se encuentra México. México la firma el 2 de diciembre de 1986, la aprueba la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 27 de diciembre de 1986, la ratifica el 12 de junio de 1987 y entra en vigor en el territorio nacional el 26 de mayo de 1988. Se publica en el *Diario Oficial de la Federación* el 21 de agosto de 1987. González Martín, Nuria, *Familia internacional en México: Adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*, op. cit., nota 175, p. 60; y, González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*, op. cit., nota 41, p. 129.

²⁷⁶ Saldaña Pérez, Jesús, op. cit., nota 113, pp. 21-22; Brena Sesma, Ingrid, "El interés del menor en las adopciones internacionales", González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (coords.), *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM-IJ, 2001, serie *Doctrina jurídica*, núm. 69, p. 84; y, González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*, op. cit., nota 41, p. 55.

²⁷⁷ Véase, por ejemplo, artículo 410 E del Código Civil para el Distrito Federal.

²⁷⁸ Cfr. Brena Sesma, Ingrid, "El interés del menor en las adopciones internacionales", op. cit., nota 276, pp. 84-91; y, González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*, op. cit., nota 41, pp. 107-108.

alguna, gozan de todos los derechos que en los diversos instrumentos internacionales se reconocen; pero, además, se hace hincapié en que la infancia, en atención a su falta de madurez física o mental, tiene derecho a cuidados y asistencias especiales.

- **Control de las formalidades.** Si bien cada Estado debe determinar las formalidades que han de satisfacerse para tramitar una adopción, si ésta es internacional deben observarse también los requisitos y lineamientos contenidos en los instrumentos internacionales aplicables.
- **Intervención de autoridades competentes.** Los diferentes Estados tienen el deber de designar a las autoridades que estarán facultadas para intervenir en los procesos de adopción internacional, autoridades a las que se les conoce como centrales.

Éstas tienen como objetivo fundamental el de vigilar y dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos contenidos en la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, a efecto de evitar cualquier tipo de abuso o acto ilícito.²⁷⁹

En el caso de nuestro país, dichas autoridades fueron designadas por el Estado mexicano al ratificar la referida Convención, y son el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de cada una de las entidades federativas, con jurisdicción exclusiva en el territorio al que pertenecen; el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral

²⁷⁹ Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, nota 13, p. 145.

de la Familia, por lo que hace al Distrito Federal;²⁸⁰ y la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, esta última únicamente para el efecto de recibir la documentación proveniente del extranjero.²⁸¹

- **Carácter subsidiario de la adopción internacional.** La adopción internacional sólo debe ser considerada como un medio para cuidar y proteger a los niños cuando éstos no puedan ser debidamente atendidos en su país de origen; pues, conforme al artículo 20.3 de la Convención sobre los Derechos de Niño, al considerarse las opciones existentes para brindar protección y asistencia a los niños privados de su medio familiar debe prestarse particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.²⁸²

En este orden de ideas, "sólo en defecto de tal ubicación contextualizada por el lugar del nacimiento se justifica la salida del menor a un entorno diferente",²⁸³ de modo que la adopción internacional sólo resulta procedente "ante la imposibilidad de brindar una adecuada protección al niño en la sociedad local a la que pertenece".²⁸⁴

En el ámbito interno, este principio encuentra sustento en diferentes ordenamientos, como son el Código Civil del Estado Libre y Soberano

²⁸⁰ Cárdenas Miranda, Eva Leonor, *op. cit.*, nota 266, p. 41.

²⁸¹ Brena Sesma, Ingrid, "El interés del menor en las adopciones internacionales", *op. cit.*, nota 276, p. 86.

²⁸² Zavala Pérez, Diego H., *op. cit.*, nota 10, p. 309.

²⁸³ González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*, *op. cit.*, nota 41, p. 94.

²⁸⁴ González Martín, Nuria, *Familia internacional en México. Adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*, *op. cit.*, nota 175, p. 78; y, cfr. González Martín, Nuria, *Adopción internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas)*, *op. cit.*, nota 43, p. 63.

de Guerrero Número 358²⁸⁵ y el Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza. En el artículo 511 de este último, al respecto, se dispone:

Artículo 511. La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional, y tiene como objeto incorporar en una familia a un menor de nacionalidad mexicana, que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.

...

- **Igualdad en el trato.** Se refiere a que el menor sólo puede ser trasladado a un Estado que, por lo menos, le ofrezca las mismas medidas de garantía y protección que tendría en su Estado de origen.²⁸⁶

Por ende, debe cuidarse "que el niño que ha de ser adoptado para emigrar a otro país goce de salvaguardas equivalentes a las que existen respecto a la adopción en su país de origen",²⁸⁷ atento a lo cual es necesario "que en toda adopción internacional el Juez ante quien se tramite conozca el derecho interno del país en donde tenga su residencia habitual el solicitante y si este orden jurídico no garantiza un trato equivalente al que un adoptado tiene en su país de origen, la adopción debe ser negada".²⁸⁸

²⁸⁵ Véase artículo 588 Bis.

²⁸⁶ González Martín, Nuria y Rodríguez Jiménez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*, op. cit., nota 41, pp. 95-96.

²⁸⁷ González Martín, Nuria, *Familia internacional en México. Adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*, op. cit., nota 175, p. 78; y, González Martín, Nuria, *Adopción internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas)*, op. cit., nota 43, p. 68.

²⁸⁸ Brena Sesma, Ingrid, "El interés del menor en las adopciones internacionales", op. cit., nota 276, p. 88.

A este principio se hace alusión en el artículo 27 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,²⁸⁹ precepto cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 27. Tratándose de adopción internacional, las normas internacionales deben disponer lo necesario para asegurar que niñas, niños y adolescentes sean adoptados por nacionales de países en donde existan reglas jurídicas de adopción y de tutela de sus derechos cuando menos equivalentes a las mexicanas.

- **Certeza respecto a la situación legal del menor.** Previamente a iniciar un procedimiento de adopción, las autoridades competentes deben constatar que la situación jurídica del menor esté totalmente definida, primordialmente por lo que hace a su relación con quienes legalmente deben ostentar su patria potestad o tutela.
- **Consentimiento libre e informado.** Las personas, instituciones y autoridades que deben consentir la adopción tienen que estar adecuadamente informadas y asesoradas de las consecuencias de su consentimiento, en particular sobre los efectos que tendrá en la conservación o extinción de los vínculos jurídicos existentes entre el niño y su familia de origen. Además, deben manifestar aquél por escrito, libre de toda coacción.

²⁸⁹ Véanse, también: artículos 30 de la Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes del Estado de Colima y 68 de la Ley para la Protección y Desarrollo de los Menores en el Estado de Guerrero.

En el caso de la madre, ésta sólo puede manifestar su consentimiento después del nacimiento del niño o niña, y sin que haya mediado algún tipo de pago o compensación.²⁹⁰

- **Celeridad en los procedimientos.** Las autoridades competentes, tanto administrativas como judiciales, deben actuar con prontitud, evitando dilaciones innecesarias.
- **Carácter no lucrativo.** Con el fin de evitar el tráfico de infantes, se prohíbe que la adopción tenga carácter lucrativo. Al efecto, las autoridades deben tomar todas las medidas necesarias para evitar que produzca beneficios económicos indebidos para quienes participan en aquélla.²⁹¹
- **Seguimiento.** La adopción es una institución cuya finalidad principal es el bienestar del adoptado. Por ello, durante cierto periodo, posterior a la constitución de la adopción, debe llevarse a cabo el seguimiento de la situación del menor.

En términos generales, para que proceda este tipo de adopción deben satisfacerse los mismos requisitos que en aquella tramitada por personas con residen-

²⁹⁰ Brena Sesma, Ingrid, "El interés del menor en las adopciones internacionales", *op. cit.*, nota 276, p. 89.

²⁹¹ *Ibid.*, p. 90.

cia habitual en el país,²⁹² pero, además, se llega a exigir el cumplimiento de algunos otros, como son:²⁹³

- Que la adopción sea plena.
- Que funjan como adoptantes personas unidas en matrimonio.
- Que los adoptantes acrediten su legal estancia en el país.
- Que obre autorización para el ingreso del adoptado al país de residencia de los solicitantes.
- Que el pretendido adoptante cuente con autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el territorio nacional con la finalidad de realizar una adopción.

Finalmente, por lo que hace al procedimiento de adopción internacional, conviene precisar que, en términos generales, se desarrolla de la siguiente manera:²⁹⁴

Las personas que pretendan llevar a cabo una adopción internacional deben presentar la correspondiente solicitud ante la autoridad central de su país.

Ésta procederá a practicar al solicitante los estudios necesarios a efecto de determinar si es apta para adoptar. En el supuesto de que el resultado de dichos estudios sea satisfactorio, preparará un informe que contenga información sobre su identidad; capacidad jurídica e idoneidad para adoptar; situación

²⁹² Véanse: artículos 4 y 5 de la Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

²⁹³ Espinal Piña, Irene Ivonne y García Mirón, Alfredo, *op. cit.*, nota 18, p. 121; y, Gámez Perea, Claudio R., *op. cit.*, nota 9, pp. 911-914. Véanse: artículos 402 H del Código Civil para el Estado de Nayarit; y, 214 y 410-Q del Código Civil para el Estado de Colima.

²⁹⁴ Véanse: artículos 14 a 22 de la Convención de La Haya de 1993.

personal, familiar y médica; medio social; motivos que les animen; y, los niños que estarían en condiciones de tomar a su cargo.

El referido informe debe, entonces, remitirse a la autoridad central del Estado de origen del menor, debiendo, de ser necesario, acompañarlo de su traducción al idioma oficial.

Recibido éste, la autoridad central del país de origen del menor procederá a revisar la documentación recibida y a evaluar los estudios practicados al solicitante de la adopción, a fin de acordar la viabilidad de la solicitud.

Si se determina que la adopción es procedente, la autoridad central ingresará la solicitud a la lista de espera para la asignación del menor adoptable.

Una vez que se da la pre asignación del menor, el informe de adoptabilidad de éste debe ser remitido a la autoridad central del Estado de recepción. Dicho informe debe contener información sobre la identidad del niño, su adoptabilidad, su medio social, su evolución personal y familiar, su historia médica y la de su familia, así como sobre sus necesidades particulares. Además, junto con el informe deben remitirse las constancias de que las personas que deben expresar su consentimiento lo han otorgado en la forma legalmente prevista, por escrito, de manera libre, informada y sin que obre pago o compensación alguna.

La autoridad central del Estado de recepción debe, entonces, otorgar su autorización para que la adopción se lleve a cabo. Al efecto, dicha autoridad debe cerciorarse de, entre otras cosas: que los futuros padres adoptivos son adecuados y aptos para adoptar; que han sido convenientemente asesorados; y, que el niño será autorizado a entrar y residir permanentemente en su territorio.

Posteriormente, ya que se cuenta con autorización del país de recepción, así como con la conformidad de los solicitantes respecto a la pre asignación del menor, éstos deben ser citados por la autoridad central del país de origen a efecto de que conozcan físicamente al menor. Asimismo, en el lugar en que éste se encuentre albergado se elaborará un plan de convivencias, a fin de que se pueda determinar la compatibilidad, empatía, identificación y aceptación del menor con los adoptantes.

En el supuesto de que concluido el programa de convivencias se determine que éstas no fueron satisfactorias, el proceso de adopción se dará por concluido; en caso contrario, debe darse inicio al proceso judicial de adopción, en el cual el Juez competente, después de cerciorarse del cumplimiento de los requisitos, formalidades y trámites previstos en la ley, aprobará la adopción.

Una vez que se emite la sentencia firme de adopción, ésta debe remitirse al Juez u Oficial del Registro Civil a efecto de que se proceda al levantamiento del acta correspondiente y a su inscripción. Asimismo, la autoridad central del país de origen del menor debe proceder a la certificación del procedimiento, a efecto de que la adopción sea revestida de plena validez.

Finalmente, durante dos años debe darse seguimiento semestral a la adopción, a efecto de verificar que ésta efectivamente cumpla con el objetivo para el cual se constituyó, a saber, brindar cuidados y protección al menor, y permitirle crecer y desarrollarse en un adecuado ambiente familiar.

Fuentes consultadas

Bibliografía



- Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, edición revisada y actualizada, México, Oxford, 2008.
- Brena Sesma, Ingrid, "El interés del menor en las adopciones internacionales", González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (coords), *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM-IJ, 2001, serie *Doctrina Jurídica*, núm. 69, pp. 79-95.
- _____, *Las adopciones en México y algo más*, México, UNAM-IJ, 2005, serie *Estudios jurídicos*, núm. 85.
- Cárdenas Miranda, Eva Leonor, "Adopción internacional", González Martín, Nuria y Rodríguez

Benot, Andrés (coords.), *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM-IJJ, serie *Doctrina jurídica*, núm. 69, pp. 25-45.

- Chávez Asencio, Manuel F. y Hernández Barros, Julio A., *La violencia intrafamiliar en la legislación mexicana*, 2a. ed., México, Porrúa, 2000.
- _____, *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas paterno filiales*, 5a. ed. actualizada, México, Porrúa, 2004.
- De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, 2a. ed., México, Porrúa, 2005.
- De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de derecho*, 37a. ed., México, Porrúa, 2008, p. 276.
- Domínguez Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho civil. Familia*, México, Porrúa, 2008.
- Espinal Piña, Irene Ivonne y García Mirón, Alfredo, "Análisis procedimental y sustantivo de la adopción en México", González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (coords.), *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM-IJJ, 2001, serie *Doctrina Jurídica*, núm. 69, pp. 111-155.
- Esteban de la Rosa, Gloria, "El acogimiento pre adoptivo en derecho internacional privado", González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés, *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM-IJJ, 2001, serie *Doctrina Jurídica*, núm. 69.

- Flores Barroeta, Benjamín, *Lecciones de primer curso de derecho civil*, México, Universidad Iberoamericana, 1965.
- Galindo Garfias, Ignacio, *Derecho civil. Primer curso. Parte general. Personas. Familia*, 26a. ed., México, Porrúa, 2009.
- Gámez Perea, Claudio R., *Derecho familiar*, México, Editora Laguna, 2007.
- González Martín, Nuria, *Adopción internacional. La práctica mediadora y los acuerdos bilaterales (referencias hispano-mexicanas)*, México, UNAM-IIJ, 2006, serie *Doctrina jurídica*, núm. 263.
- _____, *Familia internacional en México. Adopción, alimentos, restitución, tráfico y trata*, México, Porrúa/UNAM, 2009.
- _____ y Rodríguez Jiménez, Sonia, *El interés superior del menor en el marco de la adopción y tráfico internacional. Contexto mexicano*, México, UNAM-IIJ, 2011, serie *Doctrina jurídica*, núm. 586, p. 54.
- Gutiérrez y González, Ernesto, *Derecho civil para la familia*, México, Porrúa, 2004.
- Hurtado Oliver, Xavier, *La adopción y sus problemas. Estudio crítico-jurídico, sociológico e histórico*, México, Porrúa, 2006.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario, "La adopción internacional en la legislación civil mexicana", González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (coords.), *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM-IIJ, serie *Doctrina jurídica*, núm. 69, pp. 47-77.

- Magallón Ibarra, Mario (coord.), *Compendio de términos de derecho civil*, México, Porrúa/UNAM, 2004.
- Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, 2a. ed., México, Porrúa, 1985.
- Morales Acacio, Alcides, *La adopción en derecho de familia*, Colombia, Leyer, 2009.
- Pacheco E., Alberto, *La familia en el derecho civil mexicano*, 2a. ed., México, Panorama Editorial, 1998.
- Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, UNAM-IIJ/Nostra Ediciones, 2010.
- Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 2001.
- Rendón Ugalde, Carlos Efrén, *La tutela*, México, Porrúa, 2001.
- Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Derecho de familia*, México, Porrúa/Escuela Libre de Derecho, 2011.
- Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano*, 14a. ed., México, Porrúa, 2009, t. I, Introducción y personas.
- Ruiz Lugo, Rogelio A., *La adopción en México. Historia, doctrina, legislación y práctica*, México, Editorial Rusa, 2002.

- Saldaña Pérez, Jesús, "El régimen jurídico de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal", González Martín, Nuria y Rodríguez Benot, Andrés (coords.), *Estudios sobre adopción internacional*, México, UNAM-IIIJ, 2001, serie *Doctrina Jurídica*, núm. 69, pp. 1-24.
- Schmidt, Claudia y Veloso, Paulina, *La filiación en el nuevo derecho de familia*, Chile, Editorial Jurídica ConoSur, 2001.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Matrimonio*, México, SCJN, 2014, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 10.
- _____, *Parentesco*, México, SCJN, 2014, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 9.
- _____, *Patria potestad*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 2.
- _____, *Tutela*, México, SCJN, 2012, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 6.
- _____, *Violencia familiar*, México, SCJN, 2010, serie *Temas selectos de derecho familiar*, núm. 3.
- Villalobos Olvera, Rogelio, *Derecho de familia*, México, Universidad Autónoma de Chihuahua, 2006.
- Zavala Pérez, Diego H., *Derecho familiar*, México, Porrúa, 2006.

Normativa

Internacional

- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores
- Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional
- Convención sobre los Derechos del Niño
- Declaración de los Derechos del Niño
- Declaración sobre los Principios Sociales y Jurídicos relativos a la Protección y el Bienestar de los Niños, con Particular Referencia a la Adopción y la Colocación en Hogares de Guarda, en los Planos Nacional e Internacional.

Federal

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil Federal
- Código Federal de Procedimientos Civiles
- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Local

- Código Civil del Estado de Aguascalientes
- Código Civil para el Estado de Baja California
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
- Código Civil del Estado de Campeche
- Código Civil para el Estado de Chiapas
- Código Civil del Estado de Chihuahua

- Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
- Código Civil para el Estado de Colima
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código Civil del Estado de Durango
- Código Civil del Estado de México
- Código Civil para el Estado de Guanajuato
- Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 358
- Ley para la Familia del Estado de Hidalgo
- Código Civil del Estado de Jalisco
- Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo
- Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos
- Código Civil para el Estado de Nayarit
- Código Civil para el Estado de Nuevo León
- Código Civil para el Estado de Oaxaca
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla
- Código Civil del Estado de Querétaro
- Código Civil para el Estado de Quintana Roo
- Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí
- Código Familiar del Estado de Sinaloa
- Código de Familia para el Estado de Sonora
- Código Civil para el Estado de Tabasco
- Código Civil para el Estado de Tamaulipas
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala
- Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
- Código de Familia para el Estado de Yucatán
- Código Familiar del Estado de Zacatecas
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur

- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Campeche
- Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de México
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato
- Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo
- Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Hidalgo
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco
- Código Procesal Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla
- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí
- Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
- Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán
- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas

- Ley de Adopciones para el Estado de Durango
- Ley de Adopción del Estado de Michoacán de Ocampo
- Ley de Adopción del Estado de Quintana Roo
- Ley de Adopciones para el Estado de Tamaulipas
- Ley de Adopciones para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
- Ley de los Derechos y Deberes de las Niñas, los Niños y los Adolescentes del Estado de Colima

Otras fuentes

- *Diario Oficial de la Federación*
- *Semanario Judicial de la Federación*
- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
- *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
- *DVD-ROM Sistematización de Tesis y Ejecutorias publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de 1917 a diciembre de 2013 (antes IUS)*, México, SCJN, 2013.
- *DVD-ROM Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, México, SCJN, 2014.

Internet

- *Manual de Procedimientos de Adopción de Menores del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia*, consultable en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/FED14.pdf>

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en agosto de 2016 en los talleres de XXXXXX XXXX, S.A. de C.V., calle Tlaxcala núm. 19, Colonia Barrio de San Francisco, Delegación Magdalena Contreras, C.P. 10500, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Rotis Sans Serif Std de 8, 10 y 11 puntos. La reimpresión consta de 2,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

La digitalización de esta obra estuvo a cargo del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes.

